



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE JUNIO DE 2018	Suplemento D 7911
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. - 9477

ACUERDO CE/2018/0052



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/0052

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, FORMULADAS POR LA COALICIÓN "POR TABASCO AL FRENTE" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. Reforma constitucional y legal local. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. Calendario electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/002.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

V. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, diputaciones y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. **Regulaciones observables.**

a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

b) **Lineamientos para postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

VIII. **Registro supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan

registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputados/as o planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.

IX. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

6. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1, y 257, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
8. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
9. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.
- Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.
10. **Coalición, concepto.** La coalición es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección, bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, 2, 5 y 6, de la Ley de Partidos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Y se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
11. **Candidatura común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de Mayoría Relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, y la fracción I, del Apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local.
12. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidaturas por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

13. **Registro de coalición.** Que mediante la Resolución RES/2018/002, de dos de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, tuvo por registrada la Coalición total denominada Coalición "Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas, entre otras, a las diputaciones y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

14. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

15. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6, 56, numeral 1, fracción XXI, 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

16. **Elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de Mayoría Relativa, por cada uno de los

distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

17. **Integración del Congreso Local.** Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de Representación Proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la ley.

18. **Requisitos constitucionales y legales para ser diputado.** El artículo 15, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser diputado/a son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintitún años cumplidos el día de la elección.

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

19. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

20. **Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, el que de

acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1 y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán, adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

21. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco, o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con: los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva, entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía, no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Año 2002, páginas 64 y 65.

22. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan

propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

23. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2017/023, la Coalición "Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este órgano electoral.
24. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.
25. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante lo anterior, es necesario hacer notar que este Consejo Estatal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo CE/2017/025, por el que emitió los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernado:(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

En dichos Lineamientos en el artículo 45, numeral 1, fracción III, se estableció que, en el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Estatal determinó la posibilidad de electuar sustituciones de candidatos postulados bajo la forma o modalidad de candidatura común, hasta el diez de junio del año dos mil dieciocho, que se presenten solicitudes de sustitución de candidatos; al respecto, resulta jurídicamente válido aplicar por analogía esta disposición a todos los candidatos que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el fin de garantizar y promover una contienda equitativa, en la que se apliquen por igual y sin distinciones las disposiciones reglamentarias emitidas, con el fin de promover la legalidad y objetividad del Proceso Electoral.

Criterio similar es el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXV/2002, con el rubro "INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE

UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL" al determinar, entre otras cosas, que cuando se genera la imposibilidad jurídica de participación de una persona para contender en un proceso electoral, sin que la causa sea imputable al partido que lo postuló, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, como cuando un candidato resulta ser inelegible, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: "Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición".

En ese sentido, tomando en consideración que para el caso de renuncia de los candidatos postulados bajo la figura de candidatura común, este Consejo previó la posibilidad de sustituirlos siempre y cuando la renuncia no se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es válido y procedente conforme a derecho, aplicar la misma disposición para la sustitución de candidatos bajo el principio de representación proporcional; por lo tanto, no se dará curso a las renunciaciones que presenten partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, presentadas fuera del plazo mencionado.

26. Impresión de boletas electorales. Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

27. Revisión de la documentación presentada por coaliciones y partidos políticos. Que mediante oficios D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./034/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./036/2018, de veintiuno de mayo del año en curso, suscritos por el Coordinador de Preenrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió los listados de ciudadanos que presentaron manifestación de renunciar al cargo por el que fueron postulados, así como los escritos de postulación por los partidos políticos, con la documentación con la que se acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos; igualmente en dicho documento se indica que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Local y Ley Electoral.

28. Renunciaciones presentadas por diversos candidatos. Que en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que habían sido postulados por la coalición y partidos políticos que de igual manera se detallan:

DIPUTACIONES

DTDO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	FECHA RENUNCIÓ	FECHA RATIFICACIÓN
04	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Yasenia Kristel López Velázquez	Suplente/Mayoría Relativa	02-05-18	02-05-18
19	PVEM	Jairo Andrés Montejo Solo	Suplente/Mayoría Relativa	15-05-18	15-05-18
03	Encuentro Social	Karen Castillo Caliz	Propietario/Mayoría Relativa	02-04-18	24-04-18
18		Emilia Gómez Esteban	Propietario/Mayoría Relativa	02-04-18	24-04-18
12		Juan Guillermo Arias Morales	Suplente/Mayoría Relativa	31-03-18	25-04-18
21		Ana Karen Pérez Morales	Propietario/Mayoría Relativa	24-04-18	18-05-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	FECHA RENUNCIÓ	FECHA RATIFICACIÓN
Emiliano Zapata	PT	Alicia Liscano Jiménez	Séptimo Regidor/Propietario/Mayoría Relativa	06-04-18	18-04-18
		Rosa del Pilar López Almeyda	Séptimo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	09-04-18	18-04-18
		Dario Rodríguez García	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	09-04-18	18-04-18
Cárdenas	PVEM	Martha López López	Quinta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	09-05-18	09-05-18
Centla		Yasenia Guadalupe Hernández Romero	Cuarta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	19-04-18	22-04-18
Centro		Eurogio Yzquierdo Giorgana	Sexto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	10-05-18	10-05-18

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	FECHA RENUNCIÓ	FECHA RATIFICACIÓN
Jalpa de Méndez	Nueva Alianza	Deyanira Márquez Hernández	Novena Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	08-05-18	15-05-18
		Marisol de los Angeles Luna Padron	Tercera Regidora Propietario/Mayoría Relativa	01-05-18	12-05-18
		Renán Córdova Sastre	Primer Regidor Propietario/Representación Proporcional	01-05-18	12-05-18
		Marlin de la Cruz Jiménez	Primer Síndico de Hacienda/Mayoría Relativa	01-05-18	12-05-18
		Lirio Gerónimo de la Cruz	Sexto Regidor Propietario/Mayoría Relativa	01-05-18	12-05-18
		Heberto Campos Martínez	Octavo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	01-05-18	12-05-18
Huinanguillo	PES	Maribel Balan Romero	Primera Síndico Propietario/Mayoría Relativa	17-05-18	18-05-18
		Pilar Cruz Pérez	Segundo Propietario/Mayoría Relativa Síndico	17-05-18	18-05-18
Tacotalpa	PES	Roberto Carlos Hernández Racinos	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	10-05-18	15-05-18
Paralaxi		Martha Angélica Mendicá Gutiérrez	Primera Regidora Propietario/Mayoría Relativa	07-05-18	17-05-18
	Alberto Isas Rodríguez	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	02-05-18	16-05-18	
	Tacotalpa	Misael Pérez Álvarez	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	09-05-18	09/05/18
Tobías Mendoza Collado		Segundo Propietario/Mayoría Relativa Regidor	17-05-18	17-05-18	
José Leonardo Paz Cruz		Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	16-05-18	17-05-18	
Nacajuca	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Felipa García Hernández	Séptima Regidora Propietario/Mayoría Relativa	17-05-18	17-05-18
		Fidel Sánchez Vázquez	Segundo Regidor Propietario/Representación Proporcional	17-05-18	17-05-18
		Inocente Montejo López	Segundo Suplente/Representación Proporcional Regidor	17-05-18	17-05-18
Nacajuca	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Cynthia Méndez	Decimoprimera Regidora Propietario/Mayoría Relativa	18-05-18	18-05-18
Tacotalpa		Alejandra Isabel Cámara Priado	Cuarta Regidora Propietario/Mayoría Relativa	03-05-18	17-05-18

Renunciaciones que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

29. Requerimiento de sustitución de candidaturas. Que con motivo de la presentación y ratificación de las renunciaciones que han sido señaladas en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo, requirió a los partidos políticos, coalición y candidatura común que postuló a quienes renunciaron, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procedieran a la sustitución de tales candidaturas, tal y como se desglosa en la tabla que enseguida se inserta:

DIPUTACIONES

RENUNCIÓ	PARTIDO-COALICIÓN-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
Yasenia Kristel López Velázquez	Coalición "Por Tabasco al Frente"	S.E./4205/2018	3-05-18
Jairo Andrés Montejo Solo	Partido Verde Ecologista de México	S.E./4509/2018	16-05-18
Yari Jesús Domínguez Pérez	Partido Encuentro Social	S.E./4378/2018	8-05-18
Karen Castillo Caliz		S.E./3932/2018	25-04-18
Emilia Gómez Esteban		S.E./3933/2018	25-04-18
Juan Guillermo Arias Morales		S.E./3957/2018	25-04-18
Ana Karen Pérez Morales		S.E./4589/2018	16-05-18

REGIDURÍAS

RENUNCIÓ	PARTIDO-COALICIÓN-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
Alicia Liscano Jiménez	Partido del Trabajo	S.E./4064/2018	27-04-18
Rosa del Pilar López Almeyda			
Dario Rodríguez García			

RENUNCIO	PARTIDO-COALICION-CANDIDATURA COMUN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACION	
Martha López López	Partido Verde Ecologista de México	S.E./4398/2018	09-05-18	
Yesenia Guadalupe Hernández Romero		S.E./3980/2018	26-04-18	
Eulogio Yzquierdo Giorgiana		S.E./4412/2018	10-05-18	
Norma Joaquina Jiménez Solano		S.E./4400/2018	09-05-18	
Luis Fernando Vázquez Magaña		S.E./4504/2018	16-05-18	
Jonathan Iván Aguilar Solís		S.E./4510/2018	16-05-18	
Romario Vázquez Casiano		S.E./4502/2018	16-05-18	
Juan Pérez Sánchez		S.E./4501/2018	16-05-18	
Héctor Enrique Mangioni Maiza		S.E./4499/2018	16-05-18	
Luis Ángel Villegas Santana		S.E./4503/2018	16-05-18	
Gabriel Ali Lázaro Morales		S.E./4505/2018	16-05-18	
Jessica Esther Magaña Celerino		S.E./483/2018	16-05-18	
Francisco Valencia Valencia		S.E./4512/2018	16-05-18	
Netly Jacqueline Maldonado Galván		S.E./4682/2018	18-05-18	
Jenny Cristal Ramos Hernández		S.E./4508/2018	16-05-18	
María Guadalupe Ramírez Pérez		S.E./4506/2018	16-05-18	
Deyanira Márquez Hernández		Partido Nueva Alianza	No se efectuó requerimiento al partido político	El partido político presentó sustituciones
Marisol de los Ángeles Luna Padrón				
Renán Córdova Sastré				
Martín de la Cruz Jiménez				
Lino Gerónimo de la Cruz				
Heriberto Campos Martínez				
Darvelia Zamora Gómez	S.E./4717/2018		19-05-18	
Pilar Cruz Pérez	S.E./4719/2018		19-05-18	
Maribel Balan Romero	S.E./4718/2018		19-05-18	
Roberto Carlos Hernández Racinos	S.E./4597/2018		17-05-18	
Martha Angélica Mendoza Gutiérrez	S.E./4586/2018		17-05-18	
Albano Islas Rodríguez	S.E./4588/2018		16-05-18	
José Leonardo Paz Cruz	S.E./4589/2018		18-05-18	
Misael Pérez Álvarez	S.E./4399/2018		12-05-18	
Freddy Madrigal Sánchez	S.E./4587/2018		16-05-18	
Tobías Mendoza Collado	S.E./4687/2018		18-05-18	
Felipa García Sánchez	S.E./4685/2018		18-05-18	
Fidel Sánchez Vázquez	S.E./4686/2018		18-05-18	
Inocente Montego López	S.E./4688/2018	18-05-18		

30. Solicitudes de sustitución de candidaturas. Que en atención a los requerimientos efectuados por el Secretario del Consejo, la Coalición "Por Tabasco al Frente", partidos políticos, realizaron la solicitud de sustitución de los candidatos que enseguida se detallan:

DIPUTACIONES

DTTO.	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
04	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Yesenia Kristell López Velázquez	Suplente/Mayoría Relativa	María Elena López Valencia	s/n 05-05-18
19	PVEM	Jairo Andrés Montego Solo	Suplente/Mayoría Relativa	Ignacio Javier Pérez Campos y Gómez	PVEM/SC/128/2018
03	Encuentro Social	Karen Castillo Caliz	Propietaria/Mayoría Relativa	Eneida Gómez Castellanos	s/n 03-04-18
18		Emilia Gómez Esteban	Propietaria/Mayoría Relativa	Beatriz del Carmen Quevedo Baran	s/n 03-04-18
12		Juan Guillermo Anas Morales	Suplente/Mayoría Relativa	Jesús Humberto Cobos Quiroga	s/n 18-04-18
20		Yari Jesús Domínguez Pérez	Suplente/Mayoría Relativa	Verónica Vidal Jurado	s/n 03-04-18
21		Ana Karen Pérez Morales	Propietaria/Mayoría Relativa	Guadalupe Candelana García Nava	s/n 18-05-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Emiliano Zapata	PT	Alicia Liscano Jiménez	Séptimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Zelena Cabrera Aguilar	s/n 18-04-18
		Rosa del Pilar López Almeyda	Séptima Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Rosa María Pérez Giron	CUPT/REPC/011/2018 17-04-18
		Darío Rodríguez García	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Luis Fernando Magallán Tejeda	CUPT/REPC/010/2018 17-04-18
Cárdenas	PVEM	Martha López López	Quinta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Linda Isabel López Gallegos	PVEM/SC/0115/2018 11-05-18
		Jenny Cristal Ramos Hernández	Primera Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Yaneth Rodríguez Castiño	PVEM/SC/014/2018 18-05-18
		María Guadalupe Ramírez Pérez	Primer Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Beatriz Pérez Sánchez	PVEM/SC/0140/2018 18-05-18
Centla		Yesenia Guadalupe Hernández Romero	Quinta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Luz Verónica Vega Villagas	PVEM/SC/0099/2018 27-04-18
Centro		Eulogio Yzquierdo Giorgiana	Sexto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	Julio Benítez Sánchez	PVEM/SC/0118/2018 11-05-18

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Hamanguillo	Nueva Alianza	Norma Joaquina Jiménez Solano	Cincava Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Elizabeth Guadalupe Torres Garduza	PVEM/SC/116/2018 11-05-18
		Luis Fernando Vázquez Magaña	Octavo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Aureliano Francisco Rabelo Yedra	PVEM/SC/135/2018 18-05-18
		Jonathan Iván Aguilar Solís	Cuarto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	Francisco Valencia Valencia	PVEM/SC/0132/2018 18-05-18
		Juan Pérez Sánchez	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	Andrés del Carmen Piedra Blanquet	PVEM/SC/130/2018 18-05-18
		Héctor Enrique Mangioni Maiza	Segundo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Guillermo Carlos Priego De Wit	PVEM/SC/0129/2018 10-05-18
		Luis Ángel Villegas Santana	Sexto Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Ovidio Alberto Pérez Mallas	PVEM/SC/0133/2018 18-05-18
		Gabriel Ali Lázaro Morales	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	José Roberto Prats Cabrera	PVEM/SC/0134/2018 18-05-18
		Romario Vázquez Casiano	Cuarto Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Carlos Valentín Bosada Rabelo	PVEM/SC/0131/2018 18-05-18
		Jessica Esther Magaña Celerino	Novena Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	María del Rosario Arias Fernández	PVEM/SC/0139/2018 18-05-18
		Francisco Valencia Valencia	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Jesús Manuel Esquivel Ovando	PVEM/SC/0136/2018 18-05-18
		Netly Jacqueline Maldonado Galván	Novena Regidor Suplente/Mayoría Relativa	Raquel de la Cruz Hernández	PVEM/SC/0138/2018 18-05-18
		Maribel Balan Romero	Primera Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Síndico Darvelia Zamora Gómez	CDE/086-K/2018 17-05-18
		Pilar Cruz Pérez	Segundo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Síndico Agustín Hernández Hidalgo	CDE/086-K/2018 17-05-18
		Deyanira Márquez Hernández	Novena Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Juana María Castekanos Cupil	CDE/086-L/218 10-05-18
		Marisol de los Ángeles Luna Padrón	Segunda Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Yesenia Romero Jiménez	CDE/086-L/218 10-05-18
		Renán Córdova Sastré	Primer Regidor Propietario/representación Proporcional	Deyoas Fragozo Pérez	CDE/086-L/218 10-05-18
		Martín de la Cruz Jiménez	Segundo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Renán Córdova Sastré	CDE/086-L/218 10-05-18
		Lino Gerónimo de la Cruz	Sexto Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Alfredo Córdova Sastré	CDE/086-L/218 10-05-18
Heriberto Campos Martínez	Octavo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Jesús de la Cruz Rodríguez	CDE/086-L/218 10-05-18		
Roberto Carlos Hernández Racinos	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Adeño Cruz Gutiérrez	CDE/086-L/2018 10-05-18		
Paraiso	PES	Martha Angélica Mendoza Gutiérrez	Primera Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Sandevil Urquiza Castro	s/n 07-05-18
		Albano Islas Rodríguez	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	José Alberto Vargas Herrera	s/n 18-05-18
		Freddy Madrigal Sánchez	Sexto Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Alberto Islas Rodríguez	s/n 18-05-18
Tacotalpa	PES	Misael Pérez Álvarez	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	David Ricardo López Morales	s/n 13-05-18
		Tobías Mendoza Collado	Segundo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	Roberto Jiménez Hernández	s/n 19-05-18
		José Leonardo Paz Cruz	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	Andrés Vasconcelos Morales	s/n 19-05-18
		Felipa García Hernández	Séptima Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Nery Sánchez Gutiérrez	s/n 19-05-18
		Fidel Sánchez Vázquez	Segundo Regidor Propietario/Representación Proporcional	Daniel Esteban Tobilla	s/n 19-05-18
Tacotalpa	PES	Inocente Montego López	Segundo Regidor Suplente/Representación Proporcional	Alfonso Cruz Solís	s/n 19-05-18
		Cinthia Paulina Reyes Méndez	Décimoprimera Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Tita María Guzmán González	s/n 19-05-18
Tacotalpa	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Alejandra Isabel Cámara Pintado	Cuarta Regidora Propietaria/Mayoría Relativa	Beatriz Martínez Miranda	s/n 20-05-18

31. Análisis de las solicitudes de sustitución. Que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de diputados/as y regidores/as, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas que quedaron vacantes con motivo de las renunciadas presentadas, este Consejo Estatal procede a verificar que cada una de las solicitudes de sustitución es acompañada de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de registro.
- Formato de declaración de aceptación de candidatura.
- Formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político y/o coalición.
- Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- Copia del acta de nacimiento de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.

- f) Copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- g) Constancia de residencia.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestos/as para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renunciaciones a las que se ha hecho alusión en el punto 28 de los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, se concluye que las y los candidatos que sustituyen, corresponden al mismo género de los que renunciaron, garantizándose con ello el principio de paridad de género observada en los acuerdos de registro de cada uno de las candidaturas que son objeto de sustitución, por lo que tomando en consideración además que las solicitudes de sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

32. De las facultades del Consejo Estatal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de sustitución candidaturas registradas, formuladas por la Coalición "Por Tabasco al Frente" y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos que se precisan a continuación.

DIPUTACIONES

DISTRICTO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
04	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Yesenia Kristel López Velázquez	Suplente/Mayoría Relativa	Maria Elena López Valencia	s/n 05-05-18
19	PVEM	Jairo Andrés Montejó Solo	Suplente/Mayoría Relativa	Ignacio Javier Pérez Campos y Gómez	PVEM/SO1/8/2018
03	Encuentro Social	Karen Castillo Calz	Propietaria/Mayoría Relativa	Eneida Castellanos Gómez	s/n 03-04-18
18		Emilia Gómez Esteban	Propietaria/Mayoría Relativa	Beatriz del Carmen Quevedo Bazán	s/n 03-04-18
12		Juan Guillermo Arias Morales	Suplente/Mayoría Relativa	Jesús Humberto Cobos Quiroga	s/n 18-04-18
20		Yari Jesús Domínguez Pérez	Suplente/Mayoría Relativa	Verónica Vival Jurado	s/n 03-04-18
21		Ana Karen Pérez Morales	Propietaria/Mayoría Relativa	Guadalupe Candelaria García Haya	s/n 18-05-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Emiliano Zapata	PT	Alicia Jiménez Liscano	Séptimo Propietario/Mayoría Relativa	Zelma Aguilar Cabrera	s/n 16-04-18
		Rosa del Pilar López Almeyda	Séptima Suplente/Mayoría Relativa	Rosa María Pérez Gerón	CJPT/EPCT/011/2018 17-04-18
		Dario Rodríguez García	Décimo Propietario/Mayoría Relativa	Luis Fernando Magallón Tejeda	CJPT/EPCT/0109/2018 17-04-18
Cárdenas	PVEM	Martha López López	Quinta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Linda Isabel López Gallegos	PVEM/SO0115/2018 11-05-18
		Jenny Cristal Ramos Hernández	Primera Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Yaneth Delfina Rodríguez Castillo	PVEM/SO0141/2018 18-05-18
		Maria Guadalupe Ramírez Pérez	Primer Propietario/Mayoría Relativa	Beatriz Pérez Sánchez	PVEM/SO0140/2018 18-05-18
Centla	PVEM	Yesenia Guadalupe Hernández Romero	Quinta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	Luz Verónica Vege Villegas	PVEM/SO0099/2018 27-04-18
		Eulogio Yzquierdo Giorgani	Sexto Suplente/Mayoría Relativa	Julio Benítez Sánchez	PVEM/SO0118/2018 11-05-18
	PVEM	Norma Joaquina Jiménez Solano	Onceava Propietaria/Mayoría Relativa	Elizabeth Torres Garduza	PVEM/SO118/2018 11-05-18

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Centro		Luis Fernando Vázquez Magaña	Octavo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Aureliano Francisco Rabelo Yedra	PVEM/SO135/2018 18-05-18
		Jonathan Aguilar Solís	Cuarto Suplente/Mayoría Relativa	Regidor Francisco Valencia Valencia	PVEM/SO0132/2018 18-05-18
		Juan Pérez Sánchez	Segundo Suplente/Mayoría Relativa	Regidor Andrés del Carmen Piedra Blanquet	PVEM/SO130/2018 18-05-18
		Héctor Enrique Magaña Maza	Segundo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Guillermo Carlos Priego De Wit	PVEM/SO0129/2018 10-05-18
		Luis Angel Villegas Santana	Sexto Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Ovidio Alberto Pérez Matías	PVEM/SO0133/2018 18-05-18
		Gabriel Ali Lázaro Morales	Octavo Suplente/Mayoría Relativa	Regidor José Roberto Prats Cabrera	PVEM/SO0134/2018 18-05-18
		Romario Vázquez Cancino	Cuarto Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Carlos Valentín Beasque Rabelo	PVEM/SO0131/2018 18-05-18
		Jessica Esther Magaña Celerino	Novena Propietaria/Mayoría Relativa	Regidora María del Rosario Arias Fernández	PVEM/SO0139/2018 18-05-18
		Francisco Valencia Valencia	Décimo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Jesús Manuel Esquivel Ovando	PVEM/SO0136/2018 18-05-18
		Nelly Jaqueline Maldonado Galván	Noveno Suplente/Mayoría Relativa	Regidor Raquel de la Cruz Hernández	PVEM/SO0138/2018 18-05-18
Huimanguillo		Maribel Romero Balan	Primera Propietaria/Mayoría Relativa	Síndico Darvelia Zamora Gómez	CDE/086-K/2018 17-05-18
		Pilar Cruz Pérez	Segundo Propietario/Mayoría Relativa	Síndico Agustín Hernández Hidalgo	CDE/086-K/2018 17-05-18
Jalpa de Méndez		Deyanira Márquez Hernández	Novena Propietaria/Mayoría Relativa	Regidora Juana María Castellanos Cupté	CDE/086/J/218 10-05-18
		Alicia de los Angeles Padrón	Segunda Propietaria/Mayoría Relativa	Regidora Yesenia Romero Jiménez	CDE/086/J/218 10-05-18
Coahuaco	Nueva Alianza	Renán Saestre Córdova	Primer Propietario/Representación Proporcional	Regidor Deyoses Fragoso Pérez	CDE/086/J/218 10-05-18
		Marín de la Cruz Jiménez	Segundo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Renán Córdova Saestre	CDE/086/J/218 10-05-18
		Lirio Gerónimo de la Cruz	Sexto Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Alfredo Córdova Saestre	CDE/086/J/218 10-05-18
		Heberio Campos Martínez	Octavo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Jesús de la Cruz Rodríguez	CDE/086/J/218 10-05-18
Tuxtla		Roberto Carlos Hernández Racinos	Décimo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Adolfo Cruz Gutiérrez	CDE/086-K/2018 10-05-18
		Martha Angélica Mendiola Gutiérrez	Primera Propietaria/Mayoría Relativa	Regidora Sándel Urquiza Castro	s/n 07-05-18
Paraíso		Alberio Rodríguez Isías	Segundo Suplente/Mayoría Relativa	Regidor José Alberto Vargas Herrera	s/n 18-05-18
		Freddy Madrigal Sánchez	Sexto Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Alberio Rodríguez Isías	s/n 18-05-18
Tuxtla	PES	Misael Pérez Álvarez	Octavo Suplente/Mayoría Relativa	Regidor David Ricardo López Morales	s/n 13-05-18
		Tobías Collado Mendoza	Segundo Propietario/Mayoría Relativa	Regidor Roberto Jiménez Hernández	s/n 19-05-18
		José Leonardo Paz Cruz	Segundo Suplente/Mayoría Relativa	Regidor Andrés Vasconcelos Morales	s/n 19-05-18
		Felipa García Hernández	Séptima Propietaria/Mayoría Relativa	Regidora Nery Sánchez Gutiérrez	s/n 19-05-18
		Fidel Vazquez Sánchez	Segundo Propietario/Representación Proporcional	Regidor Daniel Esteban Tobilla	s/n 19-05-18
		Inocente Montejó López	Segundo Suplente/Representación Proporcional	Regidor Alfonso Cruz Solís	s/n 19-05-18
Nacajuca	Coalición "Por Tabasco al Frente"	Cintia Paulina Reyes Méndez	Décimoprimera Suplente/Mayoría Relativa	Regidora Tila María Guzmán González	s/n 19-05-18
		Alejandra Isabel Cámara Pintado	Cuarta Propietaria/Mayoría Relativa	Regidora Beatriz Miranda Martínez	s/n 20-05-18

SEGUNDO. Se modifican las Constancias de las fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por lo que corresponde a la Coalición "Por Tabasco al Frente", relativa del Distrito Electoral 04, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, relativa al Distrito con cabecera en Nacajuca, Tabasco, así como las fórmulas de candidaturas correspondientes al Partido Encuentro Social, respecto a los distritos electorales 03, 12, 18, 20 y 21 con cabecera en Cárdenas, Centro, Macuspana, Paraíso y Centro, respectivamente. por lo tanto, expídase las nuevas constancias de candidatos.

TERCERO. Se modifican las constancias de regidores por el principio de mayoría relativa por lo que corresponde a los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como de la Coalición "Por Tabasco al Frente" respecto de los acuerdos CE/2018/031 y CE/2018/044, de este Consejo Estatal, así como el acuerdo CEM/HUI/2018/002, del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco; por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de registro de las planillas respectivas.

CUARTO. Se modifican las constancias de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los Partidos Políticos: Nueva Alianza y Encuentro Social, respecto de los acuerdos CE/2018/032 y CE/2018/045, de este Consejo Estatal; por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de la lista de candidatos, respectiva.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos distritales electorales y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario del Consejo, para que por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

OCTAVO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a la coalición y partidos políticos postulantes, para que dentro de las seis horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informen por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato/a que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de seis horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique el presente acuerdo al INE, por conducto de la coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos, Locales para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosseivy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, _____

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (39) TREINTA Y NUEVE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/052, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, FORMULADAS POR LA COALICIÓN "POR TABASCO AL FRENTE" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. _____

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9478



ACUERDO CE/2018/053

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL PREPET, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

CATD:	Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
CCV:	Centro de Captura y Verificación.
Comisión:	Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación-Ciudadana de Tabasco.
COTAPREPET:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
PREPET:	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco.
PTO:	Proceso Técnico Operativo.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del INE.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
UNITIC:	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. **Reglamento.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, relativo al Reglamento, el cual tiene como objetivo sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes; federales, concurrentes y locales; así como ordinarias y extraordinarias; a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas, evitando así la dispersión, de manera que se tenga un solo cuerpo reglamentario, eficiente y que dé certeza a los actores políticos y a las autoridades que surjan de

dichos procesos electorales, regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLE; su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLE, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

II. **inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, de la Ley Electoral, el uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal llevó a cabo sesión extraordinaria mediante la cual dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.

III. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las Elecciones Locales Ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

IV. **Integración de las Comisiones.** Que en sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó, entre otros, el acuerdo CE/2017/033, mediante el cual estableció la nueva integración de las comisiones permanentes de Vinculación con el INE; de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter administrativa; la Temporal de Género; la creación de las comisiones temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, así como la de Debates, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

V. **Integración de la Comisión.** En virtud de la aprobación del acuerdo CE/2017/033, la Comisión quedó integrada de la siguiente manera: Presidente Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo.

VI. **Instalación de la Comisión.** Que el día catorce de octubre de dos mil diecisiete la Comisión, celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que

se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Atribuciones del Consejo Estatal.** El artículo 115, numeral 1, fracciones I y XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE, así como implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad.

6. **Atribución del Secretario Ejecutivo.** Que el artículo 117 numeral 2, fracción XIII, de la Ley Electoral, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.

7. **Carácter estrictamente informativo y preliminar del PREPET.** Que el artículo 173, de la Ley Electoral, establece que:

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confidencialidad, veracidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

8. **Atribución de los OPLE de implementar y operar el PREP.** Que el Título Segundo de la Ley General, denominado de los Organismos Públicos Locales, Capítulo V, de las atribuciones de los Organismos Públicos Locales, artículo 104, numeral 1, inciso k) dispone como atribución de éstos, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracciones I y XXVII de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE, así como implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad.

9. **Reglamento.** Que el LIBRO TERCERO, denominado PROCESO ELECTORAL, en su TÍTULO III, ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, CAPÍTULO II, PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). Sección Primera Disposiciones Generales, artículo 336 del Reglamento, establece que las disposiciones del mencionado Capítulo tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

10. **Publicación de los resultados electorales preliminares.** Que el artículo 353, del Reglamento, dispone lo siguiente:

1. La publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.

2. Los difusores oficiales serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según lo determine el Instituto o los OPL. En los instrumentos jurídicos que, en su caso, sean suscritos para tales efectos, se determinarán y detallarán los mecanismos de intercambio de información entre ambas partes. Asimismo, el Instituto y los OPL, según corresponda, deberán publicar en su portal de internet, la lista de difusores oficiales.

3. El Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán construir respectivamente, un prototipo navegable de su sitio de publicación que se deberá revisar en el marco de las sesiones del COTAPREP, a más tardar cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral. Dicho prototipo deberá considerar la plantilla base de la interfaz proporcionada por el Instituto, observando lo establecido en los Lineamientos del PREP, en lo que refiere a los datos mínimos a publicar.

4. El inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares dependerá de la elección de que se trate, con base en lo siguiente:

a) Elecciones federales: la publicación podrá iniciar a partir de las 20:00 horas, tiempo del centro, considerando las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando prohibido publicar por cualquier medio, los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación;

b) Elecciones locales: los OPL deberán determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

5. El Instituto y los OPL cerrarán la publicación antes del plazo señalado en las fracciones anteriores, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.

6. Al cierre de la publicación del PREP, el Instituto y los OPL deberán levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre.

7. La publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en el Anexo 13. El tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, se hará de conformidad con lo dispuesto en el anexo mencionado.

8. Una vez concluida la operación del PREP, el Instituto y los OPL deberán mantener a disposición del público en general, a través de Internet y de forma permanente, el portal de los resultados electorales preliminares y las bases de datos finales, conservando el formato y contenido intactos. En caso de que la dirección electrónica utilizada para la publicación del PREP el día de la jornada electoral sea modificada, el OPL deberá informarlo al Instituto en un plazo máximo de 3 días contados a partir de que esto ocurra, y hacerlo de conocimiento público.

9. Los difusores oficiales deberán garantizar que el acceso a la información sea público y gratuito.

11. **Presentación del DEMO del PREPET.** Que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una presentación por parte de la UNITIC, con el

propósito de mostrar una prueba funcional representativa del Proceso Técnico Operativo del sistema informático del PREPET, en el cual se mostró una prueba a escala de la ejecución de las etapas de acopio, captura, digitalización, verificación y publicación, empaquetamiento de actas. En la ejecución de la simulación se emplearon los equipos de cómputo para captura y digitalización similares a los que pudieran emplearse durante la Jornada Electoral. Además, se realizó una presentación explicando el Proceso Técnico Operativo y se concluyó digitalizando y procesando cinco actas de escrutinio y cómputo de prueba, las cuales incluían entre otros elementos, inconsistencias para demostrar la operatividad del sistema informático.

12. Aprobación del COTAPREPET por el Consejo Estatal. Que en sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2017/056 mediante el cual designó a los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

13. Aprobación del inicio de funciones y atribuciones del COTAPREPET. Que el artículo 342, numerales 1 y 2 del Reglamento dispone que:

1. El COTAPREPET deberá entrar en funciones con una anticipación mínima de siete meses al día de la jornada electoral correspondiente, y tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
 - b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logístico operativos;
 - c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
 - d) Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
 - e) Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
 - f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
 - g) Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
 - h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;
 - i) Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda;
 - j) Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo;
 - k) Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda, dentro del mes del día de la jornada electoral, y
 - l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

2. Adicionalmente, el COTAPREP que sea integrado por el Instituto tendrá la función de brindar asesoría y apoyar a éste en sus funciones de seguimiento y asesoría en materia de implementación y operación del PREP en elecciones locales, para lo cual podrán contar con personal de apoyo y, en su caso, el Instituto deberá prever los recursos necesarios.

14. Modificación al Reglamento. Que en sesión ordinaria celebrada el día veintidos de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG565/2017, por el que aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento, estableciendo en sus puntos de acuerdo, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO. - Se aprueban las modificaciones a los artículos del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra en el Anexo 1 de este Acuerdo, que es parte integral del mismo.

SEGUNDO. - Se aprueba la adición, sustitución y modificación de los siguientes Anexos que son parte integral del Reglamento de Elecciones, que corresponden y complementan directamente algunas de las reformas referidas en el Punto anterior, y que conforman en conjunto el Anexo 2, del presente Acuerdo:

Anexo	Tipo de anexo	Título del anexo
Anexo 4.1	Modificación	Documentos y materiales electorales
Anexo 6.6	Adición	Modelo de Convocatoria para la Observación Electoral
Anexo 9.4	Adición	Criterios para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las elecciones locales
Anexo 10.1	Sustitución	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
Anexo 13	Modificación	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

Anexo	Tipo de anexo	Título del anexo
Anexo 18 Formato 18.5	Sustitución	Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Sistema de Programa de Resultados Electorales Preliminares
Anexo 18 Formato 18.10	Modificación	Catálogo de abreviaturas de las entidades

TERCERO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de las Juntas Ejecutivas y Consejos Locales y Distritales del Instituto.

15. Circular INE/UTVOPL/0675/2017. Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la circular INE/UTVOPL/0675/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, signada por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual, por instrucciones del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio INE/UNICOM/4525/2017, por el Coordinador General de Servicios de Informática del INE, se remitieron los siguientes documentos:

- Tabla de observaciones a los perfiles de los candidatos a integrar los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las entidades que a continuación se señalan: Campeche, Colima, Chihuahua, Cd. de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en respuesta a la Circular INE/UTVOPL/0486/2017 y del oficio INE/UNICOM/3820/2017.
- Modificaciones a la normatividad realizadas en materia de PREP (capítulo II, del Título III, del Reglamento de Elecciones y los anexos 13, 18.5 y 18.10).
- Formato de informe de avances mensual de las actividades de implementación del PREP

En ese sentido, la modificación del punto 33, al Anexo 13 del Reglamento, es lo conducente, dice:

No.	Documento/Informe	Fecha de entrega del Proyecto por parte del OPL	Fecha de entrega del documento aprobado o final por parte del OPL
2	Acuerdo por el que se determina el proceso técnico operativo.	El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 6 (seis) meses antes del día de la jornada electoral.	El acuerdo deberá ser aprobado, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
7	La cantidad de Actas PREP que se prevé acopiar en cada CATD, así como la relación de casillas a las que pertenecen.	Primer estimado, al menos, 3 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral. Segundo estimado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral.	El documento final deberá ser remitido previo al día de la jornada electoral.
3	El o los candidatos a entes auditores, así como la síntesis de su experiencia en materia de auditorías.	No aplica.	El documento final deberá ser emitido, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
9	En su caso, instrumento jurídico celebrado entre el OPL y el tercero que lo auxilia en la implementación y operación del PREP.	La versión preliminar del instrumento jurídico deberá ser remitida, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El instrumento jurídico deberá ser suscrito con el tercero, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
10	El prototipo navegable del sitio de publicación y el formato de base de datos que se utilizará en la operación del PREP.	La versión preliminar deberá ser remitida al menos, 3 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	La versión deberá ser revisada en las sesiones del COTAPREP al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitida al Instituto, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su revisión.
11	Acuerdo por el que se determina la ubicación de los CATD y, en su caso, CCV, y por el que se instruye su instalación y habilitación.	El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El acuerdo deberá ser aprobado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.
12	Acuerdo por el que se instruye a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD y, en su caso, CCV.	El proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos, 5 (cinco) meses antes del día de la jornada electoral.	El acuerdo deberá ser aprobado, al menos, 4 (cuatro) meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los 5 (cinco) días posteriores.

Tratándose de elecciones federales:

- a) Elección de Presidencia de la República, a nivel nacional.
- b) Elección de senadurías:
Por el principio de mayoría relativa y primera minoría, a nivel entidad.
Por el principio de representación proporcional, a nivel nacional.
- c) Elección de diputaciones:
Por el principio de mayoría relativa, a nivel Distrito, entidad y nacional.
Por el principio de representación proporcional, a nivel nacional.

Tratándose de elecciones locales:

- a) Elección de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno, a nivel entidad.
- b) Elección de diputaciones locales:
Por el principio de mayoría relativa, a nivel Distrito y entidad.
Por el principio de representación proporcional, a nivel entidad.
- c) Elección de ayuntamientos, a nivel municipio y entidad.
- d) Otros cargos de elección, a nivel del cargo que se elige y entidad.

[...]

Título IV
Del Seguimiento a la Implementación y Operación del PREP de las Elecciones Locales
Capítulo Único
Consideraciones Generales

[...]

33. Para fines de seguimiento, los OPL deberán remitir al Instituto, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento, los siguientes documentos:

[...]	[...]	[...]	[...]
27	Informe final del PREP, que deberá contener al menos lo siguiente: a) La descripción general de cómo transcurrió la operación del PREP; b) La relativa al procesamiento de Actas PREP en número y porcentaje, diferenciando entre total de actas esperadas, acopiadas, digitalizadas, capturadas, contabilizadas, verificadas y publicadas; c) Total de imágenes de Actas PREP publicadas durante la operación del PREP; d) Historial de actualizaciones de datos publicados realizadas a lo largo de la operación del PREP; e) Número de visitas al o los portales del PREP, así como número de usuarios únicos que los visitaron por día, y f) Incidencias y fallos presentados durante la operación del PREP y medidas tomadas para solventarlas.	No aplica.	El informe deberá ser remitido, dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral.
[...]	[...]	[...]	[...]

23. Reunión del COTAPREP Nacional y la UNICOM INE. Que el primero de marzo de dos mil dieciocho, se celebró reunión de trabajo con el COTAPREP Nacional y la UNICOM, a la que asistieron la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, la Consejera Presidente, los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, entre ellos los miembros de la Comisión, y del COTAPREPET, en la que se vertieron recomendaciones que se tomaron en cuenta para la modificación del Proceso Técnico Operativo, propuesto en este proyecto de acuerdo.

24. Aprobación del Anteproyecto de Acuerdo CT-PREPET-YCR/2018/009. Que en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión emitió el Anteproyecto de Acuerdo CT-PREPET-YCR/2018/009, mediante el cual se aprobó proponer al Consejo Estatal la modificación del Proceso Técnico Operativo del PREPET, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Proyecto que fue remitido a la Presidencia del Consejo Estatal, a través del oficio CT-PREPET-CR/P/297/2018, para los efectos y trámites legales correspondientes.

25. Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XV, XXVII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; se llega a la conclusión que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba, a propuesta de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido, la modificación al Proceso Técnico Operativo del PREPET, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Proceso Técnico Operativo
Programa de Resultados Electorales Preliminares
del Estado de Tabasco (PREPET)
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

1. El presente Proceso Técnico Operativo (PTO), es de observancia general y de carácter obligatorio para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como para las personas que participen en cada una de sus fases, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a celebrarse en el Estado de Tabasco.
2. Se conforma por todos los procedimientos que tienen por objeto establecer las reglas de operación del PREPET, por lo que deberán cumplirse cada uno de ellos tomando en cuenta el orden de ejecución como se señala.
3. Para los efectos del presente, se entiende por:
 - I. Acta PREPET: Primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada para el PREPET, o en ausencia de esta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.
 - II. AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
 - III. CAE Local: Personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al CAE federal. Sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.
 - IV. CATD: Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
 - V. Centro de Cómputo Estatal o CCE: Está conformado por personal de la Coordinación del PREPET y su función consiste en realizar los procesos de verificación, coordinación y el apoyo, en su caso, a la captura de actas provenientes de imágenes transmitidas directamente desde las casillas, el cual cumple con las funciones de un Centro de Captura y Verificación (CCV).
 - VI. Identificador SHA: Identificador único asociado al archivo de cada acta PREPET digitalizada, que consta de una cadena de caracteres que representa de manera única a cada imagen y que es generado mediante el estándar criptográfico denominado "SHA256".
 - VII. INE: Instituto Nacional Electoral.
 - VIII. Listado de Actas: Formato previamente establecido por el IEPCT, mediante el cual el personal debe registrar las actas PREPET que han sido recibidas y cotejadas.
 - IX. IEPCT: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
 - X. PREPET: Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco.
 - XI. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del día 7 de septiembre de 2016, acuerdo INE/CG661/2016 y de las modificaciones del 22 de noviembre de 2017, acuerdo INE/CG/565/2017 y del 14 de febrero de 2018, acuerdo INE/CG/890/2018.
 - XII. Sistema Informático: Conjunto de programas e infraestructura tecnológica utilizados para el acopio y digitalización de las Actas PREPET, así como para la captura, verificación y publicación de los datos asentados en las Actas PREPET y las imágenes de las mismas.
 - XIII. Terminales: Equipos de cómputo con acceso al Sistema Informático del PREPET, ubicados en los CATD y en el CCE.
4. El PTO aplica para el IEPCT, así como para todas las personas que participen en cada una de las fases del PREPET, basado en lo que establece el Reglamento de Elecciones.
5. Tomando en consideración que en anteriores procesos electorales locales se han instalado CATD en los Consejos Distritales se establece que se requieren como mínimo 21 CATD. Considerando que se realizarán para el presente proceso electoral local, elecciones de las 17 presidencias municipales y regidurías y para contar con una cobertura particular del procesamiento de actas en este ámbito municipal, se consideran ubicar CATD en los Consejos Electorales Municipales, por lo que el número máximo de CATD será de 38.
6. Se considera contar con dos CCV: uno principal que alojará a los verificadores de forma centralizada con la capacidad estimada de actas por procesar para la Jornada Electoral, el segundo operará de acuerdo a los recursos presupuestales disponibles y funcionará para aumentar en lo posible el procesamiento de actas, así como una sede alterna en casos de contingencias.

7. Los procedimientos de operación antes de la Jornada Electoral son los siguientes:

- I. Carga de los datos de la elección, secciones y casillas en el Sistema Informático.
- II. Proceso de simulacros. Se realizarán simulacros de la ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las Actas PREPET y la aplicación final o parcial del plan de continuidad. En dichos simulacros se empleará la totalidad de actas esperadas para la Jornada Electoral, la participación del personal involucrado y todo el equipo que operará el PREPET.
- III. Proceso de capacitación al personal operativo. Tiene el objetivo de brindar conocimientos sobre los procedimientos, reforzando de manera adicional durante cada uno de los simulacros. Se desplegará a todo el personal operativo en cada simulacro garantizando de manera que para el día de la Jornada Electoral el personal, no solo haya sido capacitado por los entrenamientos, sino adicionalmente, ha puesto en práctica sus conocimientos en cada uno de los simulacros afianzando aún más los mismos.
- IV. Proceso de Despliegue. Durante la Jornada Electoral, todo el personal es desplegado a fin de que se encuentren en sus lugares asignados y con sus protocolos de operación disponibles para comenzar con el proceso de ejecución del PREPET. Es importante recordar la participación de todo el personal del IEPCT a fin de que el proyecto funcione de manera engranada y cada actividad ocurra a su debido momento.

Fases del Proceso Técnico Operativo

8. El PTO del PREPET consta de las siguientes fases:

- a. Acopio. Consiste en la recepción de las actas PREPET, en los CATD, cuya ubicación debe apegarse a lo estipulado en el Acuerdo del Consejo Estatal que para tal efecto se emita.
- b. Digitalización. En esta fase se realiza la digitalización mediante un escáner o aplicación celular móvil de las actas PREPET.
- c. Captura de datos. En esta fase se registran los datos plasmados en las actas PREPET a través de las terminales.
- d. Verificación de datos. Tiene por objeto corroborar que todos los datos asentados en la captura coincidan con los datos asentados en cada una de las actas PREPET, a través de las terminales.
- e. Publicación de resultados. La publicación de resultados electorales preliminares debe iniciar según el acuerdo correspondiente, el domingo 1 de Julio de 2018. La divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREPET están a cargo del IEPCT.
- f. Colejo de Actas. Tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREPET. El cotejo se realizará comparando los datos de la página de publicación, preferentemente con el acta física que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del acta que ha sido publicada.
- g. Empaquetado de Actas. Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREPET para su entrega al Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital o Municipal que corresponda.

El acopio, digitalización y captura se llevan a cabo en los CATD, en tanto que la verificación se llevará a cabo en el CCE. La digitalización podrá realizarse su caso desde la casilla, mediante la aplicación PREPET Casilla.

Para los casos no previstos en el presente PTO, el Coordinador de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, tiene la facultad de tomar las decisiones que correspondan, debiendo en todo momento informar al Secretario Ejecutivo, quien a su vez informará a los integrantes del Consejo Estatal.

9. Las actividades para el personal de cada perfil operativo serán las siguientes:

Acopiador. Dentro de las funciones que tiene el Acopiador se encuentran:

- I. Acopiar el sobre PREPET.
- II. Trasladar el sobre PREPET al capturista para su procesamiento.
- III. Registrar en la hora de acopio del sobre PREPET.
- IV. Revisa el Listado de Actas para corroborar que todas han sido recibidas y cotejadas
- V. Podrá realizar las funciones de supervisión en el ámbito del CATD.

Digitalizador. Las funciones que tiene el Digitalizador son:

- I. Coloca el código QR a las Actas PREPET que no cuenten con ellos.
- II. Realizar la captura digital de imágenes de las Actas PREPET por medio de un escáner.
- III. Verificar la calidad de la imagen del Acta PREPET digitalizada, en caso de ser necesario, la realiza por segunda ocasión.

Capturista de Datos. Las funciones que tiene el Capturista son:

- I. Registrar los datos plasmados en las Actas PREPET recibidas en los CATD, por medio del Sistema Informático mediante el respectivo módulo de captura.
- II. Deberá realizar una doble captura en la que ambas coincidan, en caso contrario se deberá reiniciar el proceso.
- III. Registrar los datos plasmados en las imágenes de las Actas PREPET por medio del Sistema Informático, que hayan sido digitalizadas directamente desde las casillas.
- IV. Realizar en su caso, las funciones de digitalizador.

Verificador. Las funciones que tiene el Verificador son:

- I. Revisar que los datos capturados en el Sistema Informático coincidan con la información plasmada en el Acta PREPET.
- II. Verificar que la imagen publicada del Acta PREPET corresponda a la casilla en cuestión mediante la revisión del encabezado del Acta PREPET con respecto a la imagen publicada.
- III. Realizar las modificaciones en caso de que no coincidan los valores de captura contra el acta digitalizada, previa autorización de un supervisor o coordinador.

Supervisor. La función del supervisor será opcional en cada CATD, sin embargo, se contempla prioritaria su función en el CCE, ya que en dicho recinto se realizarán las verificaciones. Realizará las siguientes funciones:

- I. Supervisar al personal del CATD, en su caso.
- II. Supervisar al personal del CCE.
- III. Controlar la distribución de las cargas de trabajo durante la operación del PREPET.
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar la continuidad de la operación del CATD.
- V. Apoyar al verificador en el desarrollo de otras actividades como las acciones correctivas en caso de errores de captura.
- VI. Asegurar el correcto funcionamiento de los equipos del CATD.
- VII. Supervisar la capacitación al personal operativo.
- VIII. Vigilar la seguridad del personal, del equipo de cómputo, de los materiales y de la información y e. ausencia del Coordinador, lo suplirá en sus funciones.

IX. Orientar problemas del personal del CATD que requieran toma de decisión al coordinador, área competente o al titular de instancia responsable del PREPET.

Coordinador. Las funciones que tiene el Coordinador son:

- I. Dar seguimiento a las tareas necesarias para la instalación, adecuación y operación del CATD, en lo que se refiere a: personal, equipo, materiales, capacitación y realización de simulacros.
- II. Atiende y pone en práctica cada requerimiento e instrucción que reciba de la instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREPET y es el vínculo con las oficinas de la misma.
- III. Mantiene en todo momento informada a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREPET, sobre los avances de instalación y habilitación y operación del CATD y el CCE.
- IV. Realiza un informe final de los avances de instalación y operación de los CATD y el CCE, de la ejecución de los simulacros, así como de lo acontecido durante la operación del PREPET.
- V. Toma de decisiones en el ámbito de operación de los CATD y el CCE.

10. Etapa de Acopio. Esta fase consiste en la recepción de los sobres PREPET en los CATD, los cuales estarán ubicados en los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

11. Etapa de Captura de datos. La totalidad de las Actas PREPET serán capturadas por los capturistas ubicados en los CATD. Cada extracto tiene dos secciones, la primera es la imagen del número en trazo humano y la segunda la imagen del número escrito en letras. Siempre es importante señalar que la información en letra prevalece sobre la imagen del valor en número.

12. Etapa de Digitalización. Esta etapa se realiza considerando la identificación de las Actas PREPET mediante el código QR asociado a cada acta o identificación manual en caso de no contar con código QR.

El digitalizador tomará de la bandeja de entrada cada una de las Actas PREPET, para ingresarlas al módulo de digitalización correspondiente, en caso de que el Acta PREPET ya haya sido digitalizada mediante PREP Casilla, deberá colocarse en la bandeja de salida para su posterior cotejo y empaquetado.

El digitalizador corrobora la calidad de la imagen, si esta es adecuada, registra la fecha y hora de acopio anotada en el Acta PREPET. Las imágenes recibidas por PREP Casilla no registrarán la fecha y hora del acta PREPET, para estos casos la fecha y hora de acopio será la misma que la de la toma fotográfica realizada a través de PREP Casilla.

PREPET Casilla

13. Digitalización desde la Casilla. Para reducir los tiempos de espera de las Actas PREPET para su captura, se contará con apoyo tecnológico que buscará digitalizar el mayor número posible de Actas PREPET desde la casilla provenientes de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones locales y ayuntamientos, mediante el envío de imágenes que se digitalizarán desde la casilla. Esto se logra con el uso de teléfonos celulares, los cuales mediante una aplicación programada para transmitir las imágenes digitales de las Actas PREPET desde la casilla la envían directamente para su procesamiento en los CATD y en casos de contingencia al CCE.

14. Toma fotográfica del Acta PREPET en la casilla. La toma fotográfica del Acta PREPET en la casilla se privilegiará, siempre y cuando no obstaculice las actividades que se llevarán a cabo en la Mesa Directiva de Casilla. Esta actividad se ejecutará cuando:

- I. El CAE Local se encuentra en una de las casillas que tiene asignadas.
- II. Se haya cerrado la votación en la casilla.
- III. Se haya llenado el Acta PREPET, conforme a lo establecido en el Programa de Asistencia Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- IV. El CAE Local tenga acceso a las Actas PREPET, que no hayan sido guardadas en el Sobre-PREPET correspondiente.

15. Verificación del PREPET Casilla. El CAE Local deberá verificar que todos los datos de identificación del Acta PREPET sean legibles. Para efectos del presente, se considera que los datos de identificación del Acta PREPET son:

- I. Tipo de elección a la que corresponde el acta
- II. Entidad federativa.
- III. Distrito electoral.
- IV. Sección.
- V. Tipo de casilla, identificador y número de casilla.

En caso de que los datos de identificación del Acta PREPET no coincidan, el CAE Local verificará con los Funcionarios de Mesa de Casilla los datos correctos de la casilla para ingresarlos de forma manual en PREP Casilla.

El CAE Local colocará el Acta PREPET de tal forma que no presente dobles y evitando en todo momento que en la toma fotográfica se incluyan elementos ajenos al Acta PREPET.

El CAE Local realizará la toma fotográfica del Acta PREPET y verificará que la imagen sea legible.

El CAE Local confirmará en las opciones de la aplicación que la imagen es legible. En caso de que no sea así, cancelará la toma fotográfica y llevará a cabo una nueva toma fotográfica del Acta PREPET.

Concluidos los pasos anteriores, el CAE Local realizará el envío de la imagen a través de PREP Casilla. Si no se cuenta con cobertura de servicio de datos para el envío de la imagen del Acta PREPET, el CAE Local podrá continuar con la toma fotográfica del Acta PREPET de la siguiente casilla si es el caso, dado que la aplicación PREP Casilla realizará el envío automático de las imágenes pendientes de ser enviadas, en cuanto se tenga conexión al servicio de datos.

Para los casos en los que el CAE Local no alcance a visitar todas las casillas que le hayan sido asignadas antes de que el Funcionario de Mesa de Casilla inicie el traslado del paquete electoral al Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente, el Acta PREPET de esas casillas se procesarán conforme a las demás fases del presente PTO.

El método para obtener imágenes de Actas PREPET desde las casillas no reemplaza el acopio y empaquetamiento de las mismas, una vez que arriben al CATD correspondiente.

16. Etapa de Verificación de datos. Adicionalmente y a fin de garantizar que toda la información sea cien por ciento verificada por al menos dos procesos independientes, la totalidad de las Actas PREPET serán capturadas por un equipo de operadores únicamente dedicados a esta tarea y posteriormente verificadas en el CCE. La verificación tendrá por objeto, corroborar que los datos asentados en la captura coincidan en su totalidad con los datos tomados de las Actas PREPET. Este proceso se realizará de forma centralizada en el CCE.

En las terminales del CCE, el verificador compara los datos capturados con los que aparecen en la imagen del acta digitalizada, para verificar que coincidan o, en su caso, rectificar la información que se le presente.

En caso de que los datos verificados coincidan, se publican, en caso de haber rectificado los datos, éstos se deben someter a una segunda verificación, enviando para ello los datos rectificados a una segunda terminal disponible en cualquiera de los CCV para ser comparados con los que aparecen en la imagen del acta digitalizada.

Si resultare que de esta segunda verificación los datos son coincidentes con los rectificados durante la primera verificación, se publican, de lo contrario, se remiten a los coordinadores para su resolución definitiva y posterior captura y publicación.

Para los casos de errores de verificación, que no puede determinarse a partir del Acta PREPET, deberán reportarse al supervisor, coordinador o personal autorizado para la atención correspondiente.

De la publicación

17. Etapa de Publicación de Resultados. Una vez que cada una de las Actas PREPET haya sido validada, serán firmadas digitalmente para su envío de manera automática al servidor central y contabilizar los votos registrados, considerando las inconsistencias posibles, y pasar asimismo al servidor Web de difusión. Se dispondrá de un área dentro del Edificio central del IEPCT para Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en la cual se podrán consultar los resultados publicados en el sitio web del PREPET.

Los datos que se capturarán serán los siguientes:

- I. La hora y fecha de acopio del Acta PREPET. Deberá ser de acuerdo a la hora local de conformidad con la hora oficial en los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Como mínimo, del Acta PREPET, se deberá capturar lo siguiente:
 - a) Los datos de identificación del Acta PREPET: entidad federativa, distrito electoral, sección, tipo y número de casilla; y municipio;
 - b) Total de boletas sobrantes, total de personas que votaron, total de representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados ante casilla que votaron, y total de votos sacados de la urna;
 - c) Los votos obtenidos por los partidos políticos y las candidaturas, sean estas independientes, por partido político, por candidatura común o por coalición en cualquiera de sus combinaciones, según sea el caso;
 - d) Total de votos, total de votos nulos y total de votos para candidaturas no registradas, y
 - e) La imagen del Acta PREPET;

Los datos a calcular, en cada nivel de agregación serán los siguientes:

- I. Total numérico de Actas esperadas;
- II. Total numérico de Actas capturadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de Actas esperadas;
- III. Total numérico de Actas contabilizadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de Actas esperadas;
- IV. Total de Actas fuera de catálogo;
- V. El porcentaje calculado de participación ciudadana;
- VI. Total de votos por Acta PREPET;
- VII. Agregado del total de votos, por un lado, incluyendo los votos en casillas especiales y, por el otro lado, sin incluir los votos en casillas especiales, y
- VIII. Agregados a nivel estatal, circunscripción, entidad federativa, municipio, distrito electoral, sección y acta, según corresponda.

El cálculo de la participación ciudadana deberá contemplar las Actas de casillas especiales hasta el último corte de información que se publique, previo al cierre del PREPET.

Las actas de casillas especiales serán consideradas para el cálculo del porcentaje de participación ciudadana, únicamente, en los siguientes niveles de agregación, con base en el tipo de elección de que se trate:

- I. Elección de Gobernatura a nivel entidad.
- II. Elección de diputaciones locales:
 - a) Por el principio de mayoría relativa, a nivel distrito y entidad.
 - b) Por el principio de representación proporcional, a nivel entidad.
- III. Elección de Presidencias Municipales y regidurías, a nivel municipio y entidad.
- IV. Otros cargos de elección, a nivel del cargo que se elige y entidad.

Tratándose de elecciones en el ámbito local para la Gobernatura del estado, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, distrito electoral y municipio, según sea el caso, sección y acta.

Tratándose de elecciones de diputaciones locales, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir, por entidad federativa, distrito electoral y municipio, según sea el caso, sección y acta.

Para el caso de elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por municipio, sección y acta.

Los datos a publicar serán al menos los siguientes:

- I. Lista nominal;
- II. Lista nominal de las actas contabilizadas;
- III. Participación ciudadana;
- IV. Datos capturados. En el caso del total de votos asentado, únicamente se publicará en la base de datos descargable del portal del PREPET. Este dato no deberá utilizarse para calcular los agregados publicados en el portal;
- V. Datos calculados;
- VI. Imágenes de las Actas PREPET;
- VII. Identificación del Acta PREPET con inconsistencias, así como el porcentaje de actas con inconsistencias con respecto al total de actas esperadas;
- VIII. En su caso, el resultado de las consultas populares;
- IX. Las bases de datos con los resultados electorales preliminares, en un formato de archivo CSV y de acuerdo a la estructura establecida por el INE; y
- X. Hash o código de integridad obtenido a partir de cada imagen de las Actas PREPET, con el estándar definido por el INE.

18. Plan de Operación después de la Elección. Posterior a la captura y procesamiento de la totalidad de las actas PREPET, estas serán archivadas y entregadas al consejo electoral correspondiente.

Manejo de inconsistencias

19. Se prevén los siguientes supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREPET, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento esto conforme a lo establecido en el numeral 31 del anexo 13 del Reglamento de Elecciones:

- I. El Acta PREPET contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en alguno de los campos correspondientes a la identificación del Acta PREPET, por lo que no es posible ubicarla dentro de la lista de actas de casillas aprobadas. En dicho supuesto, se mostrará al final del listado de actas y no se contabilizará. Se entenderá por campos de identificación del Acta PREPET:
 - a) Elección de Gobernatura y diputaciones locales: distrito electoral local, sección, tipo de casilla y número de casilla.
 - b) Elección de Ayuntamientos: municipio, sección, tipo de casilla y número de casilla.

- II. El cálculo de la suma de todos los votos asentados en el Acta PREPET, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla más el número máximo de representantes de los partidos y candidaturas independientes, o para el caso de casillas especiales, excede el número máximo de boletas aprobado más el número máximo de representantes de los partidos y candidaturas independientes. En este supuesto, los votos asentados en el Acta PREPET no se contabilizarán y el Acta PREPET se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas.

- III. La cantidad de votos asentada en el Acta PREPET -para un partido, para una candidatura común, para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos- es ilegible tanto en letra como en número. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREPET se capturará como "ilegible" y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREPET se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad de votos legible, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato de votos legible alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas.

En caso de que sean ilegibles los valores de: Total de boletas sobrantes, total de personas que votaron, total de representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados ante casilla que votaron, total de votos sacados de la urna y el total de votos asentados en el acta, cada ocurrencia de las anteriores se capturará como "ilegible" y el dato se contabilizará como cero.

- IV. La cantidad de votos para un partido, para una candidatura común, para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos, ha sido asentada en número, pero no en letra, o ha sido asentada en letra, pero no en número. En este supuesto, se capturará el dato que haya sido asentado. El Acta PREPET se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas.

- V. La cantidad de votos expresada con letra no coincide con la expresada en número para un partido, para una candidatura común, para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos. En este supuesto, prevalecerá la cantidad asentada con letra, siempre y cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras. El Acta PREPET se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas.

- VI. La cantidad de votos no ha sido asentada ni en letra ni en número para un partido, para una candidatura común, para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREPET se capturará como "sin dato" y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREPET se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas.

En caso de que no hayan sido asentados ni en letra ni en número los valores de: Total de boletas sobrantes, total de personas que votaron, total de representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados ante casilla que votaron, total de votos sacados de la urna y el total de votos asentados en el acta, cada ocurrencia de las anteriores se capturará como "sin dato" y el dato se contabilizará como cero.

20. Atendiendo al principio de máxima publicidad, durante la operación del PREPET, en los supuestos de que el Acta PREPET no se haya podido identificar, no haya sido entregada junto con el paquete electoral, no contenga dato alguno en la sección donde se asientan los votos, o todos ellos sean ilegibles, el coordinador o supervisor del CATD podrán solicitar el apoyo del Consejo Electoral correspondiente para su identificación o para que, de ser posible, proporcione el AEC o una copia de la misma. En caso de que con dicha AEC se subsanen los supuestos anteriores, ésta se procesará de conformidad con lo establecido en el presente PTO.

De los mecanismos de control

21. En aquellos Consejos Electorales Distritales o Municipales en los que no sea posible instalar un CATD, deberá implementarse un operativo para el traslado oportuno de los Sobres PREPET que contienen las Actas PREPET, hacia un CATD. El personal del IEPCT, es el responsable de determinar, coordinar y ejecutar este traslado de Sobres PREPET.

El CCE realizará la verificación y publicación de las actas digitalizadas provenientes de las casillas.

En casos extraordinarios el CCE podrá realizar las operaciones de un CATD.

Del Cotejo de Actas

22. Concluida la etapa de digitalización en cada CATD, durante la operación del PREPET y conforme a las cargas de trabajo, el coordinador del CATD, podrá asignar al personal operativo, acopiadores y digitalizadores, para realizar el cotejo de la información de las Actas desde la página de publicación. Lo anterior se realizará de manera sistemática, con base en la disponibilidad de personal, procurando cotejar el 100% de las Actas publicadas.

El personal asignado al cotejo de información tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREPET. El cotejo se realizará, preferentemente, con el Acta PREPET que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del acta PREPET que ha sido publicada. Si los datos coinciden registra el acta como correcta, si detecta error, registra el acta como incorrecta en el listado de actas. Los errores detectados en los CATD se reportan a los supervisores para solicitar autorización y proceder a realizar las acciones correctivas. Se agregará en el detalle de los datos registrados del acta la nota u observación correspondiente indicando el motivo del cambio, nivel de atención requerido y la autorización del supervisor o coordinador que aprobó los cambios.

Del Empaquetado de Actas

23. Empaquetado de Actas. Concluidas las fases de acopio, digitalización, captura, verificación, cotejo y publicación se lleva a cabo el empaquetado de Actas PREPET, ordenándolas por tipo de elección, sección, tipo de casilla y número de casilla. Concluido el empaquetado, se hace entrega de las Actas PREPET al Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital o del Consejo Electoral Municipal según corresponda, para su guarda y custodia.

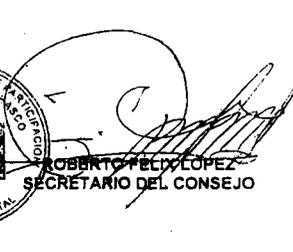
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a

través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
 CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

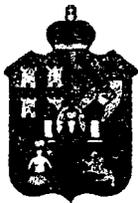
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (33) TREINTA Y TRES HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/063, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO Y CONTEO RÁPIDO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL PREPET, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9479



ACUERDO CE/2018/054

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTÉ" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma constitucional y legal local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Calendario electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

V. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. **Regulaciones observables.**

a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente. Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

b) **Lineamientos para postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretenden postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

- VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- VIII. **Registro supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputados/as o planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- IX. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus

obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
- Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

- Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

- Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección, que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*
11. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.
12. **Representación proporcional municipal, concepto** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o candidatura independiente, en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno municipal, según su representatividad.
13. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.
- En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6, 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.
14. **Elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de Mayoría Relativa, por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciaran su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.
15. **Integración del Congreso Local.** Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de Representación Proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.
16. **Requisitos constitucionales y legales para ser diputado.** El artículo 15, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser diputado/a son los siguientes:
- "I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- II. Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
- V. No ser ministro de culto religioso alguno.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre."
17. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.
- Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de Representación Proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.
- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
18. **Elección de regidurías por el principio de Representación Proporcional.** De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos según el principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley, así mismo en el

artículo 23, numeral 1 y 2, de la referida Ley, aduce que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme a ambos principios de Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentran previstos en el precepto jurídico 24, numeral 2.

19. Integración de los ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

20. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General,

Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

21. Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral. Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6 Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que esime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

22. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, la "Coalición Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este Órgano Electoral.

23. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió los acuerdos CE/2018/044, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa y CE/2018/045 respecto a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y acumulado.

24. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante lo anterior, es necesario hacer notar que este Consejo Estatal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo CE/2017/025, por el que emitió los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernador(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

En dichos Lineamientos en el artículo 45, numeral 1, fracción III, se estableció que, en el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Estatal determinó la posibilidad de efectuar sustituciones de candidatos postulados bajo la forma o modalidad de candidatura común, hasta el diez de junio del año dos mil dieciocho, que se presenten solicitudes de sustitución de candidatos; al respecto, resulta jurídicamente válido aplicar por analogía ésta disposición a todos los candidatos que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el fin de garantizar y promover una contienda equitativa, en la que se apliquen por igual y sin distinciones las disposiciones reglamentarias emitidas, con el fin de promover la legalidad y objetividad del Proceso Electoral.

Criterio similar es el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXV/2002, con el rubro:

"INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL" al determinar, entre otras cosas, que cuando se genera la imposibilidad jurídica de participación de una persona para contender en un proceso electoral, sin que la causa sea imputable al partido que lo postuló, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, como cuando un candidato resulta ser inelegible, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: "Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición".

En ese sentido, tomando en consideración que para el caso de renuncia de los candidatos postulados bajo la figura de candidatura común, este Consejo previó la posibilidad de sustituirlos siempre y cuando la renuncia no se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es válido y procedente conforme a derecho, aplicar la misma disposición para la sustitución de candidatos bajo el principio de Representación Proporcional; por lo tanto, no se dará curso a las renunciaciones que presenten partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, presentadas fuera del plazo mencionado.

25. **Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

26. **Revisión de la documentación presentada por coaliciones y partidos políticos.** Que mediante los oficios D.E.O.E.E.C./CPPP/039/2018, de veinticuatro de mayo, D.E.O.E.E.C./CPPP/040/2018 y D.E.O.E.E.C./CPPP/041/2018, de veinticinco de mayo y D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./042/2018 de veintiocho de mayo, todos del año en curso, suscritos por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se remitió listado de ciudadanos que presentaron su renuncia al cargo por el fueron postulados, así como los escritos de postulación por los partidos políticos; igualmente en dichos documentos se indica que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos previstos en la ley.

27. **Renunciaciones presentadas por diversos candidatos.** Que en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que habían sido postulados por la coalición y partidos políticos que de igual manera se detallan:

DIPUTACIONES

DISTRICTO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO/PRINCIPIO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACION
20	PRI	Diana Laura Izquierdo Leyva	Diputada Local Suplente / Mayoría Relativa	12-05-18	23-05-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACION
Macuspana	PRI	Edén López Jiménez	Décimo Regidor/Proprietario / Mayoría Relativa	24-05-18	24-05-18
		Mano Arturo Gil Bocanegra	Décimo Regidor Suplente / Mayoría Relativa	24-05-18	24-05-18

MPIO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACION
Hunucmanguillo	Nueva Alianza	Darvelia Zamora Gómez	Cuarta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	14-05-18	18-05-18
		María Laura Palma Rodríguez	Segundo Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Fabiola Adriana Gerónimo Arias	Segundo Regidor Suplente / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Florencia Silvan González	Cuarto Regidor Propietario / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Guadalupe Hernández González	Cuarto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Fortunato Chabé Díaz	Quinto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Landy Eloisa de la Cruz Peralta	Sexto Regidor Propietaria / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Ariel Jesús León Franco	Noveno Regidor Propietario / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		María Guadalupe de la Cruz Peralta	Sexto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		José Guadalupe Cornelio Vidal	Noveno Regidor Suplente / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Irene May Pérez	Décimo Regidor Propietaria / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Juan José Pérez León	Quinto Regidor Propietario / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Rosa María Martínez Martínez	Décima Regidora Suplente / Mayoría Relativa	19-05-18	21-05-18
		Perla Suhey Pérez López	Primera Regidora Propietaria / Representación Proporcional	19-05-18	21-05-18
		Daniela del Carmen Suárez Metelín	Primera Regidora Suplente / Representación Proporcional	19-05-18	21-05-18
		Cristóbal Álvarez Brown	Segundo Regidor Propietario / Representación Proporcional	19-05-18	21-05-18
		Carlos Antonio Salvador López	Segundo Regidor Suplente / Representación Proporcional	19-05-18	21-05-18
		Domitila Jerónimo Salvador	Tercera Regidora Propietaria / Representación Proporcional	19-05-18	21-05-18
		Tomasa Morales Salvador	Tercera Regidora Suplente / Representación Proporcional	19-05-18	21-05-18
		Paraiso	Encuentro Social	Martha Leo Rivaz	Primera Regidora Suplente / Representación Proporcional
Isela Córdova de la Cruz	Tercera Regidora Suplente / Mayoría Relativa			03-05-18	17-05-18
Tuxtla	Encuentro Social	Hilda del Carmen de la Cruz Ayala	Novena Regidora Suplente / Mayoría Relativa	20-05-18	20-05-18
		Nery Sánchez Gutiérrez	Séptima Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	25-05-18	25-05-18
Tuxtla	Encuentro Social	Adrián Díaz López	Octavo Regidor Propietario / Mayoría Relativa	22-05-18	22-05-18
		Zully Pérez Hernández	Séptima Regidora Suplente / Mayoría Relativa	No renunció, sino que las promesas a propietarios de la misma fórmula	

Renuncias que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" emitió la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas por este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

28. **Requerimiento de sustitución de candidaturas.** Que con motivo de la presentación y ratificación de las renuncias que han sido señaladas en el punto que antecede, el Secretario del Consejo Estatal, requirió a los partidos políticos, coalición y candidatura común que postuló a quienes renunciaron, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procedieran a la sustitución de tales candidaturas, tal y como se desglosa en la tabla que enseguida se inserta:

DIPUTACIONES

RENUNCIO	PARTIDO-COALICIÓN-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
Diana Laura Izquierdo Leyva	Partido Revolucionario Institucional	S.E./4593/18	16-05-18

REGIDURÍAS

RENUNCIO	PARTIDO REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
Edén López Jiménez	Partido Revolucionario Institucional	S.E./4593/2018	16-05-18
Mario Arturo Gil Bocanegra	Nueva Alianza	S.E./4717/2018	19-05-18

RENUNCIO	PARTIDO REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
María Laura Palma Rodríguez	Partido Encuentro Social	S.E./4812/2018	22-05-18
Fabiola Adriana Gerónimo Arias		S.E./4812/2018	22-05-18
Florencia Silvan González		S.E./4812/2018	22-05-18
Guadalupe Hernández González		S.E./4812/2018	22-05-18
Fortunato Chabé Díaz		S.E./4812/2018	22-05-18
Landy Eloisa de la Cruz Peralta		S.E./4812/2018	22-05-18
María Guadalupe de la Cruz Peralta		S.E./4812/2018	22-05-18
Ariel Jesús León Franco		S.E./4812/2018	22-05-18
José Guadalupe Cornelio Vidal		S.E./4812/2018	22-05-18
Irene May Pérez		S.E./4812/2018	22-05-18
Hilda del Carmen de la Cruz Ayala		S.E./4833/2018	23-05-18
Juan José Pérez León		S.E./4812/2018	23-05-18
Rosa María Martínez Martínez		S.E./4812/2018	23-05-18
Perla Suhey Pérez López		S.E./4812/2018	23-05-18
Daniela del Carmen Suárez Metelín		S.E./4812/2018	23-05-18
Cristóbal Álvarez Brown		S.E./4812/2018	23-05-18
Carlos Antonio Salvador López		S.E./4812/2018	23-05-18
Domitila Jerónimo Salvador		S.E./4812/2018	23-05-18
Tomasa Morales Salvador		S.E./4812/2018	23-05-18
Martha Leo Rivaz		S.E./4835/2018	21-05-18
Isela Córdova de la Cruz	S.E./4721/2018	24-05-18	
Nery Sánchez Gutiérrez	S.E./4222/2018	26-05-18	
Adrián Díaz López	S.E./4892/2018	26-05-18	
Zully Pérez Hernández	"Coalición Por Tabasco al Frente"	S.E./4933/2018	27-05-18

29. **Solicitudes de sustitución de candidaturas.** Que en atención a los requerimientos efectuados por el Secretario del Consejo, la "Coalición por Tabasco al Frente" y partidos políticos, realizaron únicamente la solicitud de sustitución de los candidatos que enseguida se detallan:

DIPUTACIONES

MPIO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
20	PRI	DIANA LAURA IZQUIERDO LEYVA	SUP/MR	PERLA ANDREA JIMÉNEZ DE LA CRUZ	s/n 21-05-18

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Macuspana	PRI	Edén López Jiménez	Decimo Regidor Propietario / Mayoría Relativa	José Chabé Gerónimo	PRVSAE/REPT/0162/2018 12-01-18
		Mario Arturo Gil Bocanegra	Decimo Regidor Suplente / Mayoría Relativa	José Guillermo Jiménez Jiménez	PRVSAE/REPT/178/2018 23-05-18
Hunucmanguillo	NA	Darvelia Zamora Gómez	Cuarta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	María Pérez Pérez	CDE/086-K/2018 17-05-18
		Fabiola Adriana Gerónimo Arias	Segunda Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Irene May Pérez	S/N 24-05-18
		Florencia Silvan González	Cuarta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Landy Eloisa de la Cruz Peralta	S/N 24-05-18
		Guadalupe Hernández González	Cuarta Regidora Suplente / Mayoría Relativa	María Guadalupe de la Cruz Peralta	S/N 24-05-18
		Fortunato Chabé Díaz	Quinto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	Marcelo Potenciano Trinidad	S/N 24-05-18
		Landy Eloisa de la Cruz Peralta	Sexta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	María Laura Palma Rodríguez	S/N 24-05-18
		Ariel Jesús León Franco	Noveno Regidor Propietario / Mayoría Relativa	José Dolores Silvan Álvarez	S/N 24-05-18
		María Guadalupe de la Cruz Peralta	Sexta Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Fabiola Adriana Gerónimo Arias	S/N 24-05-18
		José Guadalupe Cornelio Vidal	Noveno Regidor Suplente / Mayoría Relativa	Luis Armando Caña Cruz	S/N 24-05-18
		Irene May Pérez	Décimo Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Araucel González López	S/N 24-05-18
Macuspana	Encuentro Social	Juan José Pérez León	Quinto Regidor Propietario / Mayoría Relativa	José Luis Acosta Cornelio	s/n
		Rosa María Martínez Martínez	Décimo Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Lucero Hernández Álvarez	s/n 28-05-18
		Perla Suhey Pérez López	Primera Regidora Propietaria / Representación Proporcional	Leydy Cristóbal Álvarez Vasconcelos	s/n 28-05-18

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	SEXO
		Daniela del Carmen Suárez Meléndez	Primera Regidora Suplente Representación Proporcional	Domitila Jerónimo Salvador	sh 28-05-18
		Cristóbal Álvarez Brown	Segundo Regidor Propietario Representación Proporcional	Manuel Eduardo Reyes Palomeque	sh 28-05-18
		Carlos Antonio Salvador López	Segundo Regidor Suplente Representación Proporcional	Luis Armando Caña Cruz	sh 28-05-18
		Domitila Jerónimo Salvador	Tercera Regidora Propietaria Representación Proporcional	Perla Suhey Pérez López	sh 28-05-18
		Tomas Morales Salvador	Tercera Regidora Suplente Representación Proporcional	Daniela del Carmen Suárez Meléndez	sh 28-05-18
Paraiso		Martha Leo Rívez	Primera Regidora Suplente Representación Proporcional	Gladys Marquez Caraveo	sh 18-05-18
		Isela Córdova de la Cruz	Tercera Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Nohemí Gissel Pérez Rabanales	sh 26-05-18
		Hilda del Carmen de la Cruz Ayala	Novena Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Nery Sánchez Gutiérrez	SN 25-05-18
Tacotalpe		Nery Sánchez Gutiérrez	Séptima Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Emilia Cornelio Salas	sh 26-05-18
		Adrián Díaz López	Octavo Regidor Propietario / Mayoría Relativa	Dagoberto Sarao Guzmán	sh 26-05-18
Tespa	Coalición por Tabasco al Frente	Zully Hernández Pérez	Séptima Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Saida Camacho Ruz	sh 28-05-18

30. Análisis de las solicitudes de sustitución. Que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de diputados/as y regidores/as, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas que quedaron vacantes con motivo de las renunciaciones presentadas, este Consejo Estatal procede a verificar que cada una de las solicitudes de sustitución es acompañada de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de registro.
- Formato de declaración de aceptación de candidatura.
- Formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político y/o coalición.
- Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- Copia del acta de nacimiento de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Constancia de residencia.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestos/as para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renunciaciones a las que se ha hecho alusión en el punto 27 de los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de Paridad de Género, se concluye que las y los candidatos que sustituyen, corresponden al mismo género de los que renunciaron, garantizándose con ello el principio de Paridad de Género observada en los acuerdos de registro de cada uno de las candidaturas que son objeto de sustitución, por lo que tomando en consideración además, que las solicitudes de sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

31. De las facultades del Consejo Estatal del IEPCT. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos de este acuerdo, se aprueban las solicitudes de sustitución candidaturas registradas, formuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos que se precisan a continuación.

DIPUTACIONES

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	SEXO
20	PRU	DIANA LAURA IZQUIERDO LEYVA	SUP / MR	PERLA ANDREA JIMÉNEZ DE LA CRUZ	M

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	SEXO
Macuspana	PRU	Edén López Jiménez	Decimo Regidor Propietario / Mayoría Relativa	Josef Chabé Gerónimo	H
		Mario Arturo Gil Bocanegra	Decimo Regidor Suplente / Mayoría Relativa	José Guillermo Jiménez Jiménez	H
Huimanguillo	NA	Darvelia Zamora Gómez	Cuarta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Mariela Pérez Pérez	M
		Fabiola Adriana Gerónimo Arias	Segunda Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Irene May Pérez	M
		Florencia Silven González	Cuarta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Landy Eloisa de la Cruz Peralta	M
		Guadalupe Hernández González	Cuarta Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Maria Guadalupe de la Cruz Peralta	M
		Fortunato Chabé Díaz	Quinto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	Marcalo Potenciano Trinidad	H
		Landy Eloisa de la Cruz Peralta	Sexta Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Maria Laura Palma Rodríguez	M
Macuspana	Encuentro Social	Ariel Jesús León Franco	Noveno Regidor Propietario / Mayoría Relativa	José Dolores Silven Álvarez	H
		Maria Guadalupe de la Cruz Peralta	Sexta Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Fabiola Adriana Gerónimo Arias	M
		José Guadalupe Cornelio Vidal	Noveno Regidor Suplente / Mayoría Relativa	Luis Armando Caña Cruz	H
		Irene May Pérez	Décima Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Araceli González López	M
		Juan José Pérez León	Quinto Regidor Propietario / Mayoría Relativa	José Luis Acosta Cornelio	H
		Rosa María Martínez	Décima Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Lucero Hernández Álvarez	M
		Perla Suhey Pérez López	Primera Regidora Propietaria Representación Proporcional	Leydy Cristhell Álvarez Vasconcelos	M
		Daniela del Carmen Suárez Meléndez	Primera Regidora Suplente Representación Proporcional	Domitila Jerónimo Salvador	M
		Cristóbal Álvarez Brown	Segundo Regidor Propietario Representación Proporcional	Manuel Eduardo Reyes Palomeque	H
		Carlos Antonio Salvador López	Segundo Regidor Suplente Representación Proporcional	Luis Armando Caña Cruz	H
		Domitila Jerónimo Salvador	Tercera Regidora Propietaria Representación Proporcional	Perla Suhey Pérez López	M
		Tomas Morales Salvador	Tercera Regidora Suplente Representación Proporcional	Daniela del Carmen Suárez Meléndez	M
Paraiso		Martha Leo Rívez	Primera Regidora Suplente Representación Proporcional	Gladys Marquez Caraveo	M
		Isela Córdova de la Cruz	Tercera Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Nohemí Gissel Pérez Rabanales	M
		Hilda del Carmen de la Cruz Ayala	Novena Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Nery Sánchez Gutiérrez	M

MUNICIPIO	PARTIDO	PRENUNCIADO	CARGO	SUSTITUYE	GÉNERO
Tacotalpa		Nery Sánchez Gutiérrez	Séptima Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	Esmirna Salas Comeiso	M
		Adrián Díaz López	Octavo Regidor Propietario / Mayoría Relativa	Dagoberto Sarzo Guzman	H
Teapa	Coalición por Tabasco al Frente	Zully Pérez Hernández	Séptima Regidora Suplente / Mayoría Relativa	Saida Camacho Ruiz	M

SEGUNDO. Se modifica la Constancia de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Paraiso, Tabasco, por lo tanto, expídase la nueva constancia de candidatos.

TERCERO. Se modifican las constancias de regidores por el principio de Mayoría Relativa por lo que corresponde a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social y la "Coalición por Tabasco al Frente", respecto de los acuerdos CE/2018/031 y CE/2018/044, así como la de regidores de representación proporcional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, respecto al Partido Encuentro Social, aprobada mediante acuerdo CE/2018/045 de este Consejo Estatal. por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de registro de las planillas respectivas.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos electorales distrital y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Coordinación de Prerrogativa y Partidos Político, de este Instituto, realice el registro de las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatura y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elección del citado Instituto.

SÉPTIMO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a los partidos políticos y coalición postulantes, para que dentro de las cuatro horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las ocho horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de cuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que de ser necesario, emita la fe de erratas, correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique el presente acuerdo al INE, por conducto de la coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos, Locales para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvly del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

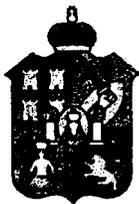
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (35) TREINTA Y CINCO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/054, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9488



ACUERDO CE/2018/055

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/055

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/31, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS, POSTULADAS POR LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE", POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-80/2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SALA XALAPA:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- IV. **Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1 y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevén que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán

elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente.

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana, por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

V. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco, o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe

del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes, para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VI. Calendario electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, a través del acuerdo CE/2017/037, emitido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal modificó el Calendario Electoral, determinando como como fecha límite para la presentación de los convenios de coaliciones el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y el período del que dispuso este órgano electoral para resolver a cerca de las solicitudes de registro de convenio de coalición, del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

VIII. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. Regulaciones observables.

- a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

- b) Fiscalización. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo

ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254 2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

- X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- XI. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- XII. **Acuerdo CE/2018/037.** En sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/037, por el que se modificó el acuerdo CE/2018/031, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que hace exclusivamente a la solicitud de registro de la candidatura a Novena Regidora Propietaria del municipio de Cunduacán, Tabasco, efectuada por la "Coalición Por Tabasco al Frente" de ALBA PÉREZ RIVERA, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET, en el expediente TET-JDC-24/2018-III.
- XIII. **Acuerdo CE/2018/049.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/049, por el que se modificó el acuerdo CE/2018/031, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que hace exclusivamente a la solicitud de registro de la candidatura a Segundo Regidor Propietario del Municipio de Teapa, Tabasco, efectuada por la "Coalición Por Tabasco al Frente" de RAÚL OCAMPO GARCÍA, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET, en el expediente TET-JDC-34/2018-III.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9 Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los

lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Reglas Generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
- Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
- Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la

materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

10. **Coalición, concepto.** La coalición es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección, bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, 2, 5 y 6, de la Ley de Partidos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Y Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se le postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

12. **Registro de coalición.** Que mediante la Resolución RES/2018/002, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, tuvo por registrada la Coalición total denominada "Coalición Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas, entre otras, a las regidurías por Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

13. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el Acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

14. **Paridad de Género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

15. **Paridad de Género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

16. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de Paridad de Género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 29

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

¹ Conforme al Acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

1. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse a los regidores.

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del Acuerdo CE/2016/050.

17. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de Mayoría Relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al Acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

18. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

19. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del Acuerdo CE/2017/023, la "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron la solicitud de registro de candidaturas ante este órgano electoral, entre ellas la que corresponde a los regidores del municipio de Teapa, Tabasco, conformada actualmente de la siguiente manera:

TEAPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) GUADALUPE CARLOTA CARBALLO CARBALLO	(1) EDITH CANO ALFARO
(2) RAÚL OCAMPO GARCÍA*	(2) NICASIO GARCÍA GÓMEZ
(3) GUADALUPE VELLUTA GARCIA	(3) LORENZA JIMÉNEZ MORALES
(4) JAIME MÉNDEZ ZAPATA	(4) VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ DOPORTO
(5) NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ CANO	(5) TILA DEL CARMEN GÓMEZ SÁNCHEZ
(6) GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ	(6) GENARO ZENTENO CANO
(7) PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ	(7) ZULLY PÉREZ HERNÁNDEZ
(8) DIOGENES ORUETA RODRIGUEZ	(8) ALBERTO ELIZONDO PAZ
(9) EMMA LÓPEZ MÉNDEZ	(9) ZHENIA EYTHEL PULIDO CASTELLANOS
(10) ARMANDO LUQUE PEDRERO	(10) CARLOS MARIO ARGUELLES PÉREZ

* Con motivo de la modificación aprobada por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2018/049.

20. **Aprobación del Acuerdo CE/2018/031.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando registrada la planilla postulada para el Municipio de Teapa, Tabasco, por la "Coalición Por Tabasco al Frente", en la forma precisada en el punto que antecede.
21. **Juicio TET-AP-47/2018-I.** Inconforme con el contenido del Acuerdo CE/2018/031, el Partido Verde Ecologista de México, promovió Recurso de Apelación ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-47/2018-I.
22. **Sentencia dictada en el expediente TET-AP-47/2018-I.** Que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el TET, dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-47/2018-I, en la que determinó confirmar los acuerdos CE/2018/031 y CE/2018/032, impugnados por el actor.
23. **Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-80/2018.** Inconforme con la determinación tomada por el TET, el Partido Verde Ecologista de México promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por el TET en el expediente TET-AP-47/2018-I, mismo que fue radicado bajo el número SX-JRC-30/2018, en la Sala Xalapa, el cual fue resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en que se dictó sentencia definitiva que en sus puntos resolutive, estableció lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente del recurso de apelación local TET-AP-47/2018-I, única y exclusivamente en lo que respecta a la confirmación del Acuerdo CE/2018/31, en los términos del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el registro de la ciudadana Piedad Ballesteros Hernández, como candidata a ser reelecta en el cargo de regidora, ahora por la "Coalición Por Tabasco al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, determinado en el Acuerdo CE/2018/31, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se vincula al referido Consejo Estatal para que otorgue un plazo razonable a la "Coalición Por Tabasco al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de que se realice la sustitución en la planilla correspondiente."

Asimismo, en la sentencia de referencia, la Sala Xalapa estableció los efectos de la misma en los términos siguientes:

"QUINTO. Efectos de la sentencia."

134. Al haber resultado fundados los planteamientos del PVEM, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en la parte que confirmó el Acuerdo CE/2018/31, respecto al registro de la ciudadana Piedad Ballesteros Hernández.

135. En consecuencia, se deja sin efectos el registro de la mencionada ciudadana, como candidata a ser reelecta en el cargo de regidora, ahora por la "Coalición Por Tabasco al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

136. Se vincula tanto al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como a la "Coalición Por Tabasco al Frente", a fin de que el primero de los nombrados otorgue un plazo razonable a la Coalición y se realice la sustitución correspondiente.

137. Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por la Sala Superior LXXX/2002 con rubro: INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL²¹.

138. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia."

24. **Requerimientos.** Que para efectos de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-80/2018, este Consejo Estatal, a través del Secretario del Consejo, efectuó los siguientes requerimientos:

- Al Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática y de la "Coalición Por Tabasco Al Frente" ante el Consejo Estatal, a través del oficio SE/4884/2018, de veinticinco de mayo "...para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para proceder a la sustitución de la candidatura que ocupaba la C. PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ, como Séptima Regidora Propietaria, en la Planilla de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco."
- Al Consejero Representante del Partido Acción Nacional y de la "Coalición Por Tabasco Al Frente" ante el Consejo Estatal, a través del oficio SE/4885/2018, de veinticinco de mayo "...para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para proceder a la sustitución de la candidatura que ocupaba la C. PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ, como Séptima Regidora Propietaria, en la Planilla de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco."
- Al Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, a través del oficio SE/4836/2018, de veinticinco de mayo "...para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para proceder a la sustitución de la candidatura que ocupaba la C. PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ, como Séptima Regidora Propietaria,

en la Planilla de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco."

25. **Cumplimiento de los requerimientos.** Que en cumplimiento a los requerimientos citados en el punto que antecede, a través de escrito de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los partidos políticos que conforman la "Coalición Por Tabasco al Frente" presentaron en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de la ciudadana Zully Pérez Hernández, como Séptima Regidora Propietaria del Municipio de Teapa, Tabasco, en sustitución de PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ.

Solicitud de registro que fue acompañada de los siguientes documentos:

- Aceptación de la candidatura;
- Manifestación por escrito que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante;
- Copia simple de la Credencial para votar con fotografía;
- Copia simple del acta de nacimiento;
- Constancia de residencia;
- Escrito bajo protesta de decir verdad para presidencias y regidurías.

26. **Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.** Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, que la candidata postulada no se encuentra impedida por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que es postulada.

27. **Cumplimiento del principio de Paridad de Género.** Que una vez efectuados los requerimientos respectivos, esta autoridad procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que la candidata que es postulada, se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 29, numeral 3, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2016/050, que refieren, por lo que hace a la paridad vertical, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; además que, en casos de planillas impares, el impar será una fórmula del género femenino.

28. **Procedencia de la solicitud de registro.** Que en virtud de los motivos y fundamentos anteriormente establecidos, este Consejo Estatal llega a la convicción que la solicitud de registro por sustitución efectuada en favor de la ciudadana Zully Pérez Hernández, para la candidatura a Séptima Regidora Propietaria del Municipio de Teapa, Tabasco, en sustitución de PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ, satisface los requisitos establecidos en los artículos 64, fracción XI, de la Constitución Local y 11, numeral 2, de la Ley Electoral.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la ejecutoria emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-80/2018, este Consejo Estatal determina que es procedente que Zully Pérez Hernández, sea registrada como candidata a Séptima Regidora Propietaria en sustitución de PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ, ya que de esta forma se satisface el requisito establecido en los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad

de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, en el sentido que la sustitución deberá realizarse con una persona del mismo género de quien es sustituido.

29. **Integración de la fórmula.** Que de conformidad con lo establecido en el punto que antecede y lo estipulado en el Acuerdo CE/2018/054, en el que se aprobó la sustitución de la C. ZULLY PÉREZ HERNÁNDEZ, respecto a la candidatura suplente a la Séptima Regiduría por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Teapa, Tabasco, por la C. SAIDA CAMACHO RUIZ, la fórmula de candidatas queda integrada de la siguiente forma:

ZULLY PÉREZ HERNÁNDEZ	SAIDA CAMACHO RUIZ
-----------------------	--------------------

30. **Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

31. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 4; y 190, numeral 5, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos del presente Acuerdo, la solicitud de registro de la candidatura a Séptima Regidora Propietaria del Municipio de Teapa, Tabasco, realizada por la "Coalición Por Tabasco al Frente" en favor de ZULLY PÉREZ HERNÁNDEZ, en sustitución de PIEDAD BALLESTEROS HERNÁNDEZ, satisface los requisitos constitucionales y legales respectivos, y por lo tanto resulta procedente su registro.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación del Acuerdo CE/2018/031, por lo que hace exclusivamente a la solicitud de registro, por sustitución, de la candidatura a Séptima Regidora Propietaria del Municipio de Teapa, Tabasco, en favor de Zully Pérez Hernández, toda vez que satisface los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el punto 29 de los considerandos la fórmula de candidatas queda integrada de la siguiente forma:

FORMULA DE CANDIDATAS CORRESPONDIENTE A LA SEPTIMA REGIDURIA DE LA COALICION POR TABASCO AL FRENTE	
PRIMERA	SEGUNDA
ZULLY PÉREZ HERNÁNDEZ	SAIDA CAMACHO RUIZ

TERCERO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 29 de los considerandos del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, realice el registro de la candidatura motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

QUINTO. Expídase la constancia de registro de la planilla de candidatos a la Presidencia Municipal y regidurías del Municipio de Teapa, Tabasco, en virtud de la modificación aludida en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo.

SEXTO. Con copia certificada del presente Acuerdo, ríndase informe dentro del término concedido para ello, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JFC-80/2018.

SÉPTIMO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre de la candidata, para identificarla; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a la candidata cuyo registro es motivo del presente Acuerdo, para que dentro de las seis horas siguientes al en que le sea notificado el presente Acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre que, en su caso, desea que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las doce horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene a la solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de seis horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

OCTAVO. Comuníquese al Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco, las determinaciones y registro materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público el nombre de la candidata registrada.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura del nombre y apellido de la candidata registrado, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este Acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dicho ciudadano.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente Acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. La candidata registrada podrá iniciar su campaña electoral a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el veintisiete de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, mediante Acuerdo CE/2017/023.

DÉCIMO TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de la candidatura, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto; 73, fracciones III y VI; y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

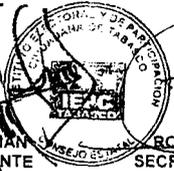
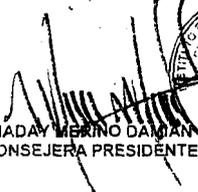
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (33) TREINTA Y TRES HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/058, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/31, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS, POSTULADAS POR LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE", POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-80/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9489



ACUERDO CE/2018/056

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/056

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "LA ESPERANZA SE VOTA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-66/2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instructivo:	Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió

disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Participación Ciudadana que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma Constitucional y Legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

IV. **Integración de los Ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores, asignados según el principio de representación proporcional; y en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciendo en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

- V. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades, direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

- Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que se refiere el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- Calendario Electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Regulaciones observables.** Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

- Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

- Lineamientos para postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los

lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- c) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.
- d) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
- e) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.

XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las

funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica, preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana de legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 140, de la Ley Electoral, en los consejos electorales municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;
- II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
- III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral, y

VI. Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables

6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Reglas generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el

Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.



8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 232, numeral 1, y 237, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en esta materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Candidatura Común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, y la fracción I, del Apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local.

En tal sentido, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose en lo conducente a las reglas previstas en el artículo 93, numeral 1, fracciones I a la VI, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;

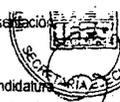
II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;

III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;

IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato;

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido."



Además, es menester mencionar que este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/025, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitió los Lineamientos a que deberán ajustarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que en su artículo 10, establecen:

"Artículo 10. Por el Principio de Mayoría Relativa

Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinan; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común ya sea para Gobernador (a), Diputados (as) y regidores (as) por el principio de Mayoría Relativa."

12. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.



2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

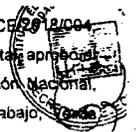
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

13. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004 emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

14. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.



15. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre generos, con excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietaria y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

16. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 29

La metodología a desarrollar por la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. **Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)**
 - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos de elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las entidades electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición, su candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
3. **Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa).** Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.
 - a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer-u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.¹

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

17. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como periodo para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

En lo que respecta al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

No obstante, la solicitud de registro de candidaturas efectuada por el Consejo Estatal, de la emisión de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-30/2018, acumulados, por el TET.

18. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que son pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe restringir que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre, siempre que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

19. **Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió, entre otros, los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes

¹ Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones y regidurías, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, la "Coalición por Tabasco al Frente" y la candidatura común integrada por los partidos políticos PT y Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

20. **Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II.** Inconforme con la aprobación de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.

21. **Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.** Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria."

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

5.1. Dejar intocada, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de confirmar el acuerdo CE/2018/28, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.

5.2. Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conocería del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutivos no dijo nada de los diversos providos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que el actor cuestionó el registro de candidaturas a la gubernatura y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último tema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos providos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves CE/2018/29 y CE/2018/31.

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

- a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para dar cumplimiento a esta sentencia; y lo

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y las precisadas en esta sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

5.4. Se vincula al Instituto Electoral local para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

5.5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho."

22. **Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, a través de dos oficinas de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, PT y Morena presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal, la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común, así como la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, respecto de los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Huimanguillo, mediante la modalidad de asociación mencionada.

23. **Solicitud de registro de Candidatura Común de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.** Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, así como al nuevo Convenio de Candidatura Común celebrado entre el PT y Morena, éstos partidos políticos, a través de escrito de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal, la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de candidatura común, determinando que los municipios en los cuales se mantendrá esta forma de asociación política, serán: Cárdenas, Centro, Cunduacán y Huimanguillo.

24. **Solicitud de registros individuales presentados por Morena.** Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, a través de un oficio de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Morena presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, respecto de los municipios de Balancán, Centla, Comalcalco, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

25. **Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que a través de un oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de paridad de género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la candidatura común con la nueva denominación de "La Esperanza se Vota", con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018 y solicitaron a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, el registro del nuevo Convenio de Candidatura Común.

En el convenio de referencia, el PT y MORENA acordaron postular en forma común las candidaturas a regidurías en los municipios siguientes:

MUNICIPIO
CÁRDENAS
CENTRO
CUNDUACÁN
TEAPA



26. **Procedencia del Convenio de Candidatura Común de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que con el fin de verificar si es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común, bajo la denominación "La Esperanza se Vota", presentado por PT y Morena, para postular candidaturas a través de dicha modalidad, en los municipios arriba mencionados, resulta necesario hacer mención que, con la finalidad de establecer las reglas básicas sobre las cuales debe efectuarse el proceso electoral mencionado, esta autoridad administrativa emitió diversas disposiciones reglamentarias, entre ellas, las siguientes:

Acuerdo CE/2017/022 por el que se aprobaron los lineamientos para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Acuerdo CE/2017/023, que aprueba el Calendario Electoral.

Acuerdo CE/2017/025, mediante el cual se aprobó los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a gobernador(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

Acuerdo CE/2017/046 por el que se modifica el artículo 14 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador/a, Diputados/as, Presidentes/as Municipales y Regidores/as por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo CE/2018/013, relativo a los lineamientos que regulan las actividades que pueden realizar los servidores públicos que se postulan para un cargo de elección popular, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

Acuerdo CE/2018/020, mediante el cual se aprobaron los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior pone de manifiesto que el Consejo Estatal, en uso de sus facultades y atribuciones, emitió las disposiciones necesarias para dotar de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a la forma y términos bajo las cuales podrían efectuar postulaciones de candidaturas.

ANÁLISIS DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN EXHIBIDO POR PT Y MORENA.

El análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94, de la Ley Electoral, respecto a las postulaciones que mediante Candidatura Común realizan PT y MORENA, se muestra en el siguiente cuadro esquemático:

VALIDEZ DEL CONVENIO	FUNDAMENTO LEGAL	TERCERO EN EL CONVENIO
1 Presentar solicitud de registro	Artículos 22 y 23	Presentado mediante oficio dirigido a la Consejera Presidencial el 28 de mayo de 2018 en acatamiento de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2 Presentar Convenio de Candidatura Común	Artículo 94 Numeral 1 Fracción IV	Artículos 22, 23 y 28 numeral 3.
3 Contener un apartado de Declaraciones	Artículo 94 Numeral 1 Fracción II	Artículo 28, Fracción I, incisos a) b) y c)
4 Mencionar órganos o instancias facultadas para la autorización de la Candidatura Común	Artículo 94 Numeral 1, Fracción I.	Artículo 28, Fracción II, incisos a) y c)

¹ Acuerdo CE/2017/025 de fecha 27 de septiembre de 2017
² Adopción del criterio establecido en el inciso a) numeral 5 denominada de los Electos previsto en la Resolución del expediente SUP-JRC-66/2018 de fecha 23 de mayo de 2018. Página 35.

VALIDEZ DEL CONVENIO	FUNDAMENTO LEGAL	TERCERO EN EL CONVENIO
5 Contener un apartado de Cláusulas.	Artículo 93 Numeral 1, Fracciones I, II y III Numeral 1, Fracción I SUP-REC-66/2018 páginas 31 y 32 Artículo 53, Numeral 1, Fracción V. Artículo 94, Numeral 1 Fracción III Artículo 29 Artículo 28, Fracción II, inciso d), 34 y 45 Artículo 93, Fracción VI Artículo 94, Fracción V Artículos 37 y 50. Artículo 28, Fracción II, inciso f)	Se satisface con los expedientes que obran en la Coordinación de Prolegislación. Escrito de aceptación de las candidaturas. Cláusula Segunda Denominación. Se apega al criterio de la Sala Superior. La Esperanza se vota. Cláusula Segunda. Toma de decisiones a través de la Coordinadora Nacional de la Candidatura Común. La Esperanza se Vota. En proporción de 40% para el PT y 60% para Morena. Cláusula Tercera. Numerales del 1 al 3. Sobre los Procedimientos de Selección interna de las y los candidatos. Cláusula Cuarta y Anexo. Los diputados postulados en caso de ser electos, formaran parte de la Fracción Parlamentaria de Morena. Cláusula Sexta. Distribución de Votos Cláusulas Séptima, Octava y Novena. Los facultados para el registro y sustitución de candidatos mediante la representación legal que se les otorga a los acreditados en los órganos electorales locales. Cláusula Décima. El respeto a los topes de campaña como si se tratara de un solo partido. Cláusula Décima Primera. Numeral 1. Indicación sobre el monto de aportación a los gastos de campaña, en una proporción del 40% del PT y del 60% de Morena; así como que cada partido es responsable de entregar sus informes. Cláusula Décima Primera. Numerales del 2 al 6. Observancia de las obligaciones de Fiscalización y sus procesos de aportación y distribución de los recursos financieros. Firmas autógrafas de las personas autorizadas para suscribir el convenio

27. **Solicitud de registro de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que, aunado a lo expuesto en el considerando inmediato anterior, se tiene que, a través de escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PT y Morena, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, presentaron la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de candidatura común, determinando que los municipios en los cuales se mantendrá esa forma de asociación política, atendiendo el principio de paridad de género, serán los siguientes: Cárdenas, Centro, Cunduacán y Teapa, cuyas planillas se integran en la forma en que se postularon originalmente a través de la candidatura común que conformaron con anterioridad que se denominó "Juntos Haremos Historia".

Candidaturas que equivalen al 23.52% de la totalidad de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo que inicialmente pone de manifiesto el cumplimiento de la disposición contenida en la sentencia emitida por la Sala Superior, en lo que respecta al porcentaje de candidaturas que podrán ser objeto de candidatura común por PT y Morena.

28. **Solicitud de registros individuales presentados por MORENA el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que mediante oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el partido político MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal, una nueva solicitud de registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, manifestando entre otras cosas que ratificaba como suyas las postulaciones que originalmente se atribuyeron a la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" en los municipios siguientes: Balancán, Centla, Comacalco, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa y Tenosique

29. **Cumplimiento del principio de Paridad de Género.** En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género en las postulaciones efectuadas por Morena, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que las planillas de candidatos que fueron presentadas tanto mediante Candidatura Común, como de forma individual por el PT y MORENA, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 29; numerales 1 y 3, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del

acuerdo CE/2016/050, que refieren que tratándose de la paridad horizontal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular 9 fórmulas de candidatas y 8 de candidatos; que para los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común se contarán tanto las planillas que sean postuladas bajo alguna forma de asociación política como las que postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, por lo que hace a la paridad vertical, los lineamientos refieren que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; además que en casos de planillas impares, el impar será una fórmula del género femenino.

Lineamientos que se cumplen por los partidos políticos al presentar sus fórmulas de candidatos.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros esquemáticos que como Anexo 1 de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo.

Cabe mencionar que la información plasmada en las tablas anexas fue obtenida de los reportes de Paridad emanados del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que permitió verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de paridad de género tanto en su vertiente horizontal.

30. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas postuladas a través de Candidatura Común y en lo individual por el PT y Morena, no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

31. Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos. En virtud de lo que se ha señalado en los puntos que anteceden, este Consejo Estatal llega a la convicción de que las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas mediante Candidatura Común y en lo individual por Morena, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos para el cumplimiento de la paridad y los relativos a la elegibilidad, encontrándose ajustadas a las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 93, 94, numeral 1, 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se señalan:

A) CANDIDATURA COMÚN "LA ESPERANZA SE VOTA" (PT Y MORENA)

GARDENAS	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ARMANDO BELTRAN TENORIO	(1) CESAR AGUILERA SILVA
(2) MARIA ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ	(2) IRACELA MUÑOZ QUIRARTE
(3) ROBER ELIU LOPEZ RAMON	(3) ELEAZAR DE DIOS SANCHEZ
(4) EDITH DEL CARMEN GARCIA JIMENEZ	(4) JUANA ALEJANDRO JUAREZ
(5) RIMI SANDERS CORNELIO LOPEZ	(5) ANGEL GARCIA SANCHEZ
(6) ESMERALDA OVANDO CORDOVA	(6) ANABEL GUTIERREZ DOMINGUEZ
(7) LEOPOLDO JIMENEZ VALENZUELA	(7) FERNANDO ISAIAS MAGAÑA CORDOVA
(8) MARIA VICTORIA MARTINEZ CARAVEO	(8) ANA ISABEL VELAZQUEZ RAMIREZ
(9) ALIPIO ORTIZ PEREZ	(9) MATEO SANCHEZ JIMENEZ
(10) MARIBEL MONTIEL BROCA	(10) MARCELA COLORADO MORALES
(11) ALMA LILA CAUDILLO RAMOS	(11) ROSALINDA MORALES JIMENEZ

CENTRO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) EVARISTO HERNANDEZ CRUZ	(1) EFRAIN GARCIA MORA
(2) GILDA DIAZ RODRIGUEZ	(2) PATRIA ELENA PEREZ CACERES
(3) GABRIEL OROPESA VARELA	(3) RAMON RODRIGUEZ TOTOSAUS
(4) JACQUELINE TORRES MORA	(4) PAULLETTE FERNANDA SPAMER
(5) MAURICIO HARVEY PRIEGO UICAB	(5) FRANKLIN PEREZ PRIEGO
(6) ANAHI SUAREZ MENDEZ	(6) ARACELI ALVAREZ SILVA
(7) CIRILO CRUZ DIONISIO	(7) JORGE ROJAS CAMPOS
(8) ILEANA KRISTELL CARRERA LOPEZ	(8) SHIRLEY ELIZABETH ROMERO AVILA
(9) MARIO RAMIREZ CARDENAS	(9) JUAN JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ
(10) MARIA DE LOURDES MORALES LOPEZ	(10) JUANA VALDES LOPEZ
(11) JANET HERNANDEZ DE LA CRUZ	(11) MARIA ESTHER RUIZ JIMENEZ

QUINTANA ROO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) NYDIA NARANJO COBIAN	(1) ALBA MARIA PELLICER BLE
(2) JOSE DIAZ RICARDEZ	(2) BENJAMIN ZACARIAS GARCIA
(3) KAREN NADIUT COLLADO MARTINEZ	(3) DEYSI DIAZ NARANJO
(4) DIEGO ARTURO ESCAYOLA ZARDONI	(4) MAXIMILIANO ZAPATA DE LOS SANTOS
(5) REYNA GUILLERMINA SOBERANO PERALTA	(5) CECILIA ZACARIAS TORRES
(6) CARLOS CESAR VALENZUELA LEYVA	(6) IDELFONSO GALLEGOS BERNARD
(7) ROSA ELVIRA GONZÁLEZ VILLALOBOS	(7) DARVELIA HERNANDEZ MARTINEZ
(8) ANTONIO MARTINEZ MENDOZA	(8) LUCAS CORTAZA LOPEZ

GUNDUACÁN	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(9) XOCHILT MARIA DEL RAYO MELGAR ROJAS	(9) AURORA HERNANDEZ LOPEZ
(10) RAFAEL DE LA CRUZ MADRIGAL	(10) MARVIN IZQUIERDO PEREZ
(11) AURA VANESSA FLORES MENDEZ	(11) SEBASTIANA MURILLO LEON

TEY	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) TEY MOLLINADO CANO	(1) LUZ DEL ALBA DE LOS SANTOS JIMENEZ
(2) MIGUEL ANGEL CONTRERAS VERDUGO	(2) LORENZO NICOLAS MOLLINADO ZURITA
(3) MARIA JOSEFINA FALCON CANO	(3) SANDRA MAHELY MONTEJO PEREZ
(4) ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA	(4) AROLD DE LA CRUZ OCAMPO
(5) IMELDA CHABLE ALVAREZ	(5) DOMINGA MONTEJO VENTURA
(6) JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ	(6) ANASTACIO NAVARRO PEREZ
(7) ALMA ROSA GARIBAY CARRERA	(7) MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE LA CRUZ
(8) MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA	(8) JOAQUIN JIMENEZ MORALES
(9) BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ	(9) PATRICIA HERNANDEZ QUE
(10) MELECIO CORNELIO MUÑOZ	(10) MIGUEL ANGEL DE LA ROSA ALVARADO

B) PARTIDO MORENA

EANCA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) SAUL PLANCARTE TORRES	(1) HEBERTO DEL JESUS ABREU OROZCO
(2) GUADALUPE ESPINOZA MARTINEZ	(2) MAYRA ISABEL PLIEGO LOPEZ
(3) MARCO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ	(3) VICTOR BAÑOS MAY
(4) MARIA EUGENIA MARTINEZ ARECHIGA	(4) VIRIDIANA LUGO ROSADO
(5) PEDRO MONTUY NAHUATL	(5) JULIO CESAR VALENZUELA GARCIA
(6) NAZARET GONZALEZ ABREU	(6) ELIA TERESA FERRER RUIZ
(7) RAMON SILVAN MORALES	(7) FRANCISCO JAVIER EHUAN AVENDAÑO
(8) MINERVA ROCIO ZACARIAZ ZACARIAZ	(8) GLADIS GUZMAN HERNANDEZ
(9) JOSE RONY BAUTISTA PEREZ	(9) JHONATAN EMIR SALVADOR FERNANDEZ
(10) BELLA AURORA CABRALES SALAZAR	(10) MARIA GUADALUPE AGUAYO QUE

CENTEA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO	(1) IRMA MAGDALENA ALVAREZ GAVIÑO
(2) ARTURO DE LA CRUZ CUEVAS	(2) ERIC SANTIAGO CRUZ
(3) JOVINA ACOSTA MAYO	(3) MARTHA CRUZ SANCHEZ
(4) EULALIO MENDEZ HERNANDEZ	(4) MIGUEL HERNANDEZ CRUZ
(5) MARIA GUADALUPE PEREZ LOPEZ	(5) SILVIA CUPIL GOMEZ
(6) JUAN SANCHEZ SANCHEZ	(6) SATURNINO VALENCIA RODRIGUEZ
(7) ISABEL YAZMIN ORUETA HERNANDEZ	(7) HERMELINDA SANCHEZ BAUTISTA
(8) ALFONSO VELAZQUEZ DAMIAN	(8) FERNANDO HERMILIO RAMOS SUAREZ
(9) YANETT DE LA CRUZ RAMIREZ	(9) JISELA JIMENEZ HERNANDEZ
(10) GENARO MENDOZA HERNANDEZ	(10) PEDRO HERNANDEZ PEREZ
(11) SANDRA BRIBIESCA CIFUENTES	(11) FRANCISCA SUAREZ LOPEZ

COMATECO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) LORENA MENDEZ DENIS	(1) JULISSA RIVEROLL OCHOA
(2) EUGENIO ANOTA HERNANDEZ	(2) JENNER FLORES GONZALEZ
(3) CANDELARIA GARCIA DE LOS SANTOS	(3) DEYSI HERNANDEZ RAMIREZ
(4) MARIO HUMBERTO BROCA LAZARO	(4) FILIMON LEYVA CRUZ
(5) MA ANGELA FLEITES RODRIGUEZ	(5) MARIA ELENA MAGAÑA SUAREZ
(6) JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ	(6) ELVIS ALVAREZ GARCIA
(7) INDIRA GRACIELA JIMENEZ RICARDEZ	(7) LEYDI ASUNCION MAY ALONSO
(8) FELIPE VALENZUELA VERA	(8) YTURVIDE MONTIEL GONZALES
(9) MARIA ELENA CORDOVA CORDOVA	(9) MARIS FLOR CORDOVA PEREZ
(10) ALCIVADES DE LA CRUZ IZQUIERDO	(10) RENAN DE LA CRUZ HELSTON
(11) MARISOL RODRIGUEZ GONZALEZ	(11) MARIANA SANCHEZ CASTELLANOS

MIMANGUILLO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ	(1) JORGE VITAL RAMIREZ
(2) ANAYANCI DE JESUS HERRERA HERNANDEZ	(2) ARIADNA DE LOS ANGELES ZENTENC RAMOS
(3) JUAN FERNANDO ROMERO OLAN	(3) JACOBINO IZQUIERDO RODRIGUEZ
(4) JOVITA GOMEZ VALENCIA	(4) ANITA ARREVILLAGA SANCHEZ
(5) MANUEL ANTONIO HERRERA HERRERA	(5) OSVALDO OSORIO MENA
(6) NURY GAROUZA DE LA CRUZ	(6) AZUCENA ALVAREZ GARCIA
(7) RAFAEL DEL CARMEN CUNDAFE CONCEPCION	(7) JORGE ALEJANDRO CORDOVA
(8) MARIBEL MORALES CRUZ	(8) YESENA SANCHEZ SANCHEZ
(9) JUAN CARLOS PALMA JIMENEZ	(9) ABRAHAM MARTINEZ DE LA CRUZ
(10) SILVIA SALINAS PALACIOS	(10) MARIA OBDULIA BAUTISTA GOMEZ
(11) RUTH PALMA HERNANDEZ	(11) ESMERALDA AGUILAR GARCIA

JALAPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) MARIA ASUNCION SILVAN MENDEZ	(1) MARBELLA ARACELI RODRIGUEZ PEREZ
(2) BENJAMIN PEREZ PEREZ	(2) EDY DE LA CRUZ AGUILAR
(3) MARISELA MENDEZ MENDEZ	(3) MONSERRAT BOCANEGRA MANZUR
(4) JULIO CESAR DELGADO MAYO	(4) ALCIDES MONTERO PEREZ
(5) MARIA FERNANDA MORENO EVOLI	(5) MAGALY SARRACINO CORNELIO
(6) ELIO GUZMAN MAGAÑA	(6) RAUL DOMINGUEZ CRUZ
(7) NORMA PATRICIA CASTRO GARCIA	(7) EVELIN NARVAEZ JIMENEZ
(8) WILMERT FULGENCIO ALMEYDA GOMEZ	(8) DARWIN FELIX LOPEZ
(9) ELVA NOEMIS PEREZ HERNANDEZ	(9) DORA MARIA MORALES CORNELIO
(10) AUTERIVE HERNANDEZ CRUZ	(10) DANIEL HERNANDEZ DE LA CRUZ

MAGAZA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
1) JESUS SELVAN GARCIA	(1) JOSE ALFREDO VAZQUEZ ARCE
2) ELDA GOMEZ HERNANDEZ	(2) LOYDA MAGAÑA RUIZ
3) ANTONIO DE LA O PERALTA	(3) DANIEL MARTINEZ LOPEZ
4) RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL	(4) MARIA EUGENIA MAY DE LA O
5) TRINIDAD CUPIL JIMENEZ	(5) REYES DE LA O FRIAS
6) TERESA RICARDEZ JAVIER	(6) LLADEIBIS IZQUIERDO GARCIA
7) PEDRO MAGAÑA CERINO	(7) MARIO OVANDO SELBAN
8) MARIA DEL CARMEN LEON FALCON	(8) MARIA ROSIRIS RICARDEZ GARCIA
9) JOAQUIN PEREZ VAZQUEZ	(9) MANUEL ANTONIO MADRIGAL CARRASCO
(10) MARIBEL HERNANDEZ GARCIA	(10) GLADY LOPEZ ALVAREZ

MAGAZA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) JANICE CONTRERAS GARCIA	(1) VIANEY RODRIGUEZ TORRES
(2) JESUS MANUEL DE LA CRUZ HERNANDEZ	(2) JUAN CARLOS CORDOVA HERNANDEZ
(3) BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ	(3) LUCY MARGARITA JIMENEZ OVANDO
(4) BELIZARIO LOPEZ ALMEYDA	(4) JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA
(5) SONIA PEREZ TOSCA	(5) MARIA GUADALUPE GARCIA VALLES
(6) MARCO ANTONIO FALCON OCAÑA	(6) JOSE DEL CARMEN GARCIA ZAPATA
(7) ADRIANA ROBLES FLORES	(7) JOANNA ISABEL HERNANDEZ MONTEJO
(8) ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ	(8) ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ
(9) ALEJANDRA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ	(9) MARIA ROSENDA TORRES ARIAS
(10) JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ	(10) MARCO PEREZ GORDILLO
(11) YULI DEL CARMEN JIMENEZ DE LA CRUZ	(11) MARIA SOLEDAD TOSCA TOSCA

GRUPO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) MARIA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO	(1) ANA GABRIELA JIMENEZ CRUZ
(2) JOSE MANUEL DAMIAN GUTIERREZ	(2) INOCENTE PASCUAL LOPEZ
(3) CRISTEL CONCEPCION CENTENO LOPEZ	(3) CECILIA DE LA CRUZ MOHA
(4) EDEN CHAN CORREA	(4) FRANCISCO MIGUEL CHAN HERNANDEZ
(5) ANA MARIA DEL CARMEN ESTRADA PINEDA	(5) MARIA VICTORIA CRUZ REYES
(6) JOSE ANTONIO SANCHEZ REYES	(6) CATALINO CRUZ PEREZ
(7) MARIA JOSE RODRIGUEZ REYES	(7) DALINDA PAOLA YESENIA CHAN RODRIGUEZ
(8) OTILIO JOOB SAN LUCAR	(8) RESTITUTO VALENCIA
(9) MARIBEL REYES VELAZQUEZ	(9) MATILDE CONTRERAS CHAN
(10) JUAN ARTURO LOPEZ LOPEZ	(10) AMADO OROSCO LOPEZ

PARAISO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA	(1) JORGE LUIS COLLADO RAMIREZ
(2) FANI SANTOS GARCIA	(2) CANDELARIA PEREGRINO CASTELLANOS
(3) SANTIAGO PEREZ USCANGA	(3) ANGEL PADRON
(4) HILDA ILEANA IZQUIERDO RUIZ	(4) ROSA LINDA ANGULO ANGULO
(5) HERNAN GUILLERMO DE LA CRUZ ORTIZ	(5) PEDRO CORDOVA DOMINGUEZ
(6) CECILEYVIS PEREZ PORTELA	(6) CRISTINA DEL CARMEN DOMINGUEZ ANGULO
(7) RAUL ENRIQUE PALMA FALCONI	(7) PABLO FLORES SANCHEZ
(8) MARIVEL RODRIGUEZ PERES	(8) LESBIA AVALOS ANGULO
(9) JESUS TRINIDAD PEREZ	(9) CARLOS JAVIER GALLEGOS
(10) MARIA EUGENIA HERNANDEZ MAGAÑA	(10) SILVIA KRISTELL CHABLE ARIAS

MACUSPANA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ROBERTO VILLALPANDO ARIAS	(1) AMADOR SUMANO ESPINOZA
(2) CONCEPCION FALCON MONTEJO	(2) MARIANA HERNANDEZ GARCIA
(3) ABEL FALCON NUÑEZ	(3) VICTOR HUGO PAREDES BENITEZ
(4) MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ REYES	(4) REYNA MATEOS MATEOS
(5) APOLINAR GERONIMO HERNANDEZ	(5) MARIO JIMENEZ ARIAS
(6) OLGA LIDIA PEREZ VELES	(6) JUANARY NOTARIO DE LA CRUZ
(7) ABEL ANTONIO FALCON FALCON	(7) LUIS FERNANDO GONZALEZ MAGAÑA
(8) YULIANA ESCALANTE CASTILLO	(8) JAZMIN JIMENEZ ZAMORA
(9) ALBERTO CORRIGEUX RAMIREZ	(9) FELIPE LOPEZ GONZALEZ
(10) MARIA GUADALUPE GARCIA ALAMILLA	(10) MARIA DE LOS ANGELES CHABLE OCAÑA
(11) MIRIAM DEL CARMEN MONTEJO ALVAREZ	(11) DELGADINA ALVAREZ OCAÑA

TACOTALPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) TOMIRIS DOMINGUEZ PEREZ	(1) MAGARITA PEREZ MENDEZ
(2) RAFAEL GARCIA ZENTENO	(2) JOSE FRANCISCO ALVAREZ RODAS
(3) FANNY AIDE HERNANDEZ BARAJAS	(3) MARIA ESTHER ALVAREZ JIMENEZ
(4) EFRAIN VAZQUEZ RODRIGUEZ	(4) LEONARDO CRUZ VAZQUEZ
(5) OTILIA ANTONIA CRUZ REYES	(5) INOCENTA RAMIREZ GUZMAN
(6) JOAQUIN CORDERO SOLIS	(6) FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
(7) SEVERIANA ALONSO CHAVEZ	(7) SILVIA ALONSO MORALES
(8) ENCARNACION SANCHEZ VAZQUEZ	(8) JONATHAN DIONEY HERNANDEZ LOPEZ
(9) REINA FRANCISCA CASTRO CRUZ	(9) ANA LAURA NARVAEZ PEREZ
(10) JOSE ALONSO REYES ALVARADO	(10) GASPAR SANCHEZ PEREZ

TENOSIQUE	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES	(1) MIGUEL ANGEL PONCE RAMIREZ
(2) SANDRA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ	(2) CRISTAL VAZQUEZ CARRERA
(3) RAYMUNDO ROSADO ORTEGA	(3) JORGE RAUL ZUBIETA RUIZ
(4) MAGDALENA RAMIREZ LOPEZ	(4) MARIA JESUS CANABAL JUAREZ
(5) JOAQUIN BAÑOS JIMENEZ	(5) ALFONSO PALMA BLANCAS
(6) MARTHA PATRICIA VELA SUAREZ	(6) SUSANA ELIZABETH ALONSO HUERTAS
(7) LENIN GUTIERREZ CRUZ	(7) MANUEL MARTINEZ LOPEZ
(8) SARAHÍ MARLENE MALDONADO JUAREZ	(8) LETICIA JIMENEZ SANCHEZ
(9) GABRIEL GUTIERREZ BRITO	(9) MIGUEL ANTONIO SANCHEZ MAGAÑA
(10) MARIA DEL CARMEN MAY JIMENEZ	(10) ANA DOLORES PEREZ GARCIA

32. **Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatas, el PT y Morena deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por este año al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registra que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

33. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y 188, numeral 4, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, realizadas en Candidatura Común por los partidos políticos del Trabajo y MORENA y en lo individual por MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas en Candidatura Común por el Partido del Trabajo y MORENA y en lo individual por

MORENA, para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, en la forma que se detalla enseguida:



A) CANDIDATURA COMÚN "LA ESPERANZA SE VOTA" (PT Y MORENA)

GARDENAS	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ARMANDO BELTRAN TENORIO	(1) CESAR AGUILERA SILVA
(2) MARIA ALEJANDRA PEREZ SANCHEZ	(2) IRACELA MUÑOZ QUIRARTE
(3) ROBER ELIJU LOPEZ RAMON	(3) ELEAZAR DE DIOS SANCHEZ
(4) EDITH DEL CARMEN GARCIA JIMENEZ	(4) JUANA ALEJANDRO JUAREZ
(5) RIMI SANDERS CORNELIO LOPEZ	(5) ANGEL GARCIA SANCHEZ
(6) ESMERALDA OVANDO CORDOVA	(6) ANABEL GUTIERREZ DOMINGUEZ
(7) LEOPOLDO JIMENEZ VALENZUELA	(7) FERNANDO ISAIAS MAGAÑA CORDOVA
(8) MARIA VICTORIA MARTINEZ CARAVEO	(8) ANA ISABEL VELAZQUEZ RAMIREZ
(9) ALIPIO ORTIZ PEREZ	(9) MATEO SANCHEZ JIMENEZ
(10) MARIBEL MONTIEL BROCA	(10) MARCELA COLORADO MORALES
(11) ALMA LILA CAUDILLO RAMOS	(11) ROSALINDA MORALES JIMENEZ

CENTRO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) EVARISTO HERNANDEZ CRUZ	(1) EFRAIN GARCIA MORA
(2) GILDA DIAZ RODRIGUEZ	(2) PATRIA ELENA PEREZ CACERES
(3) GABRIEL OROPEZA VARELA	(3) RAMON RODRIGUEZ TOTOSAUS
(4) JACQUELINE TORRES MORA	(4) PAULLETTE FERNANDA SPAMER MORENO
(5) MAURICIO HARVEY PRIEGO UICAB	(5) FRANKLIN PEREZ PRIEGO
(6) ANAHI SUAREZ MENDEZ	(6) ARACELI ALVAREZ SILVA
(7) CIRILO CRUZ DIONISIO	(7) JORGE ROJAS CAMPOS
(8) ILEANA KRISTELL CARRERA LOPEZ	(8) SHIRLEY ELIZABETH ROMERO AVILA
(9) MARIO RAMIREZ CARDENAS	(9) JUAN JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ
(10) MARIA DE LOURDES MORALES LOPEZ	(10) JUANA VALDES LOPEZ
(11) JANET HERNANDEZ DE LA CRUZ	(11) MARIA ESTHER RUIZ JIMENEZ

GUNDUACÁN	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) NYDIA NARANJO COBIAN	(1) ALBA MARIA PELLICER BLE
(2) JOSE DIAZ RICARDEZ	(2) BENJAMIN ZACARIAS GARCIA
(3) KAREN NADIUT COLLADO MARTINEZ	(3) DEYSI DIAZ NARANJO
(4) DIEGO ARTURO ESCAYOLA ZARDONI	(4) MAXIMILIANO ZAPATA DE LOS SANTOS
(5) REYNA GUILLERMINA SOBERANO PERALTA	(5) CECILIA ZACARIAS TORRES
(6) CARLOS CESAR VALENZUELA LEYVA	(6) IDELFONSO GALLEGOS BERNARD

QUINTANA ROO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(7) ROSA ELVIRA GONZALEZ VILLALÓBOS	(7) DARVELIA HERNANDEZ MARTINEZ
(8) ANTONIO MARTINEZ MENDOZA	(8) LUCAS CORTAZA LOPEZ
(9) XOCHILT MARIA DEL RAYO MELGAR ROJAS	(9) AURORA HERNANDEZ LOPEZ
(10) RAFAEL DE LA CRUZ MADRIGAL	(10) MARVIN IZQUIERDO PEREZ
(11) AURA VANESSA FLORES MENDEZ	(11) SEBASTIANA MURILLO LECH

QUINTANA ROO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) TEY MOLLINADO CANO	(1) LUZ DEL ALBA DE LOS SANTOS JIMENEZ
(2) MIGUEL ANGEL CONTRERAS VERDUGO	(2) LORENZO NICOLAS MOLLINADO ZURITA
(3) MARIA JOSEFINA FALCON CANO	(3) SANDRA MAHELY MONTEJO PEREZ
(4) ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA	(4) AROLD DE LA CRUZ OCAMPO
(5) IMELDA CHABLE ALVAREZ	(5) DOMINGA MONTEJO VENTURA
(6) JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ	(6) ANASTACIO NAVARRO PEREZ
(7) ALMA ROSA GARIBAY CARRERA	(7) MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE LA CRUZ
(8) MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA	(8) JOAQUIN JIMENEZ MORALES
(9) BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ	(9) PATRICIA HERNANDEZ QUE
(10) MELECIO CORNELIO MUÑOZ	(10) MIGUEL ANGEL DE LA ROSA ALVARADO

B) PARTIDO MORENA

BALANCAN	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) SAUL PLANCARTE TORRES	(1) HEBERTO DEL JESUS ABREU OROZCO
(2) GUADALUPE ESPINOZA MARTINEZ	(2) MAYRA ISABEL PLIEGO LOPEZ
(3) MARCO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ	(3) VICTOR BAÑOS MAY
(4) MARIA EUGENIA MARTINEZ ARECHIGA	(4) VIRIDIANA LUGO ROSADO
(5) PEDRO MONTUY NAHUATL	(5) JULIO CESAR VALENZUELA GARCIA
(6) NAZARET GONZALEZ ABREU	(6) ELIA TERESA FERRER RUIZ
(7) RAMON SILVAN MORALES	(7) FRANCISCO JAVIER EHUAN AVENDAÑO
(8) MINERVA ROCIO ZACARIAZ ZACARIAZ	(8) GLADIS GUZMAN HERNANDEZ
(9) JOSE RONY BAUTISTA PEREZ	(9) JHONATAN EMIR SALVADOR FERNANDEZ
(10) BELLA AURORA CABRALES SALAZAR	(10) MARIA GUADALUPE AGUAYO QUE

BEN	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO	(1) IRMA MAGDALENA ALVAREZ GAVIÑO
(2) ARTURO DE LA CRUZ CUEVAS	(2) ERIC SANTIAGO CRUZ
(3) JOVINA ACOSTA MAYO	(3) MARTHA CRUZ SANCHEZ
(4) EULALIO MENDEZ HERNANDEZ	(4) MIGUEL HERNANDEZ CRUZ
(5) MARIA GUADALUPE PEREZ LOPEZ	(5) SILVIA CUPIL GOMEZ
(6) JUAN SANCHEZ SANCHEZ	(6) SATURNINO VALENCIA RODRIGUEZ
(7) ISABEL YAZMIN ORUETA HERNANDEZ	(7) HERMELINDA SANCHEZ BAUTISTA
(8) ALFONSO VELAZQUEZ DAMIAN	(8) FERNANDO HERMILIO RAMOS SUAREZ
(9) YANETT DE LA CRUZ RAMPEZ	(9) JISELA JIMENEZ HERNANDEZ
(10) GEMARO MENDOZA HERNANDEZ	(10) PEDRO HERNANDEZ PEREZ
(11) SANDRA BRIBIESCA CIFUENTES	(11) FRANCISCA SUAREZ LOPEZ

COMALECALCO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) LORENA MENDEZ DENIS	(1) JULISSA RIVEROLL OCHOA
(2) EUGENIO ANOTA HERNANDEZ	(2) JENNER FLORES GONZALEZ
(3) CANDELARIA GARCIA DE LOS SANTOS	(3) DEYSI HERNANDEZ RAMIREZ
(4) MARIO HUMBERTO BROCA LAZARO	(4) FILIMON LEYVA CRUZ
(5) MA ANGELA FLEITES RODRIGUEZ	(5) MARIA ELENA MAGAÑA SUAREZ
(6) JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ	(6) ELVIS ALVAREZ GARCIA
(7) INDIRA GRACIELA JIMENEZ RICARDEZ	(7) LEYDI ASUNCION MAY ALONSO
(8) FELIPE VALENZUELA VERA	(8) YTURVIDE MONTIEL GONZALES
(9) MARIA ELENA CORDOVA CORDOVA	(9) MARIS FLOR CORDOVA PEREZ
(10) ALCIVADES DE LA CRUZ IZQUIERDO	(10) RENAN DE LA CRUZ HELSTON
(11) MARISOL RODRIGUEZ GONZALEZ	(11) MARIANA SANCHEZ CASTELLANOS

HUMANGUILLO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ	(1) JORGE VITAL RAMIREZ
(2) ANAYANCI DE JESUS HERRERA HERNANDEZ	(2) ARIADNA DE LOS ANGELES ZENTENO RAMOS
(3) JUAN FERNANDO ROMERO OLAN	(3) JACOBINO IZQUIERDO RODRIGUEZ
(4) JOVITA GOMEZ VALENCIA	(4) ANITA ARREVILLAGA SANCHEZ
(5) MANUEL ANTONIO HERRERA HERRERA	(5) OSVALDO OSORIO MENA
(6) NURY GARDUZA DE LA CRUZ	(6) AZUCENA ALVAREZ GARCIA
(7) RAFAEL DEL CARMEN CUNDAFE CONCEPCION	(7) JORGE ALEJANDRO CORDOVA
(8) MARIBEL MORALES CRUZ	(8) YESENIA SANCHEZ SANCHEZ
(9) JUAN CARLOS PALMA JIMENEZ	(9) ABRAHAM MARTINEZ DE LA CRUZ
(10) SILVIA SALINAS PALACIOS	(10) MARIA OBDULIA BAUTISTA GOMEZ
(11) RUTH PALMA HERNANDEZ	(11) ESMERALDA AGUILAR GARCIA

ALAPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) MARIA ASUNCION SILVAN MENDEZ	(1) MARBELLA ARACELI RODRIGUEZ PEREZ
(2) BENJAMIN PEREZ PEREZ	(2) EDY DE LA CRUZ AGUILAR
(3) MARISELA MENDEZ MENDEZ	(3) MONSERRAT BOCANEGRA MANZUR
(4) JULIO CESAR DELGADO MAYO	(4) ALCIDES MONTERO PEREZ
(5) MARIA FERNANDA MORENO EVOLI	(5) MAGALY SARRACINO CORNELIO
(6) ELIO GUZMAN MAGAÑA	(6) RAUL DOMINGUEZ CRUZ
(7) NORMA PATRICIA CASTRO GARCIA	(7) EVELIN NARVAEZ JIMENEZ
(8) WILMERT FULGENCIO ALMEYDA GOMEZ	(8) DARWIN FELIX LOPEZ
(9) ELVA NOEMIS PEREZ HERNANDEZ	(9) DORA MARIA MORALES CORNELIO
(10) AUTERIVE HERNANDEZ CRUZ	(10) DANIEL HERNANDEZ DE LA CRUZ

NACAJUCA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) JESUS SELVAN GARCIA	(1) JOSE ALFREDO VAZQUEZ ARCE
(2) ELDA GOMEZ HERNANDEZ	(2) LOYDA MAGAÑA RUIZ
(3) ANTONIO DE LA O PERALTA	(3) DANIEL MARTINEZ LOPEZ
(4) RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL	(4) MARIA EUGENIA MAY DE LA O
(5) TRINIDAD CUPIL JIMENEZ	(5) REYES DE LA O FRIAS
(6) TERESA RICARDEZ JAVIER	(6) LLADEIBIS IZQUIERDO GARCIA
(7) PEDRO MAGAÑA CERINO	(7) MARIO OVANDO SELBAN
(8) MARIA DEL CARMEN LEON FALCON	(8) MARIA ROSIRIS RICARDEZ GARCIA
(9) JOAQUIN PEREZ VAZQUEZ	(9) MANUEL ANTONIO MADRIGAL CARRASCO
(10) MARIBEL HERNANDEZ GARCIA	(10) GLADY LOPEZ ALVAREZ

NACAJUCA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(6) MARCO ANTONIO FALCON OCAÑA	(6) JOSE DEL CARMEN GARCIA ZAPATA
(7) ADRIANA ROBLES FLORES	(7) JOANNA ISABEL HERNANDEZ SANCHEZ
(8) ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ	(8) ALEJANDRO MARTINEZ LOPEZ
(9) ALEJANDRA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ	(9) MARIA ROSENDA TORRES ARIAS
(10) JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ	(10) MARCO PEREZ GORDILLO
(11) YULI DEL CARMEN JIMENEZ DE LA CRUZ	(11) MARIA SOLEDAD TOSCA TOSCA

ONUTA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) MARIA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO	(1) ANA GABRIELA JIMENEZ CRUZ
(2) JOSE MANUEL DAMIAN GUTIERREZ	(2) INOCENTE PASCUAL LOPEZ
(3) CRISTEL CONCEPCION CENTENO LOPEZ	(3) CECILIA DE LA CRUZ MOHA
(4) EDEN CHAN CORREA	(4) FRANCISCO MIGUEL CHAN HERNANDEZ
(5) ANA MARIA DEL CARMEN ESTRADA PINEDA	(5) MARIA VICTORIA CRUZ REYES
(6) JOSE ANTONIO SANCHEZ REYES	(6) CATALINO CRUZ PEREZ
(7) MARIA JOSE RODRIGUEZ REYES	(7) DALINDA PAOLA YESENIA CHAN RODRIGUEZ
(8) OTILIO JOOB SAN LUCAR	(8) RESTITUTO VALENCIA
(9) MARIBEL REYES VELAZQUEZ	(9) MATILDE CONTRERAS CHAN
(10) JUAN ARTURO LOPEZ LOPEZ	(10) AMADO OROSCO LOPEZ

PARAISO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA	(1) JORGE LUIS COLLADO RAMIREZ
(2) FANI SANTOS GARCIA	(2) CANDELARIA PEREGRINO CASTELLANOS
(3) SANTIAGO PEREZ USCANGA	(3) ANGEL PADRON
(4) HILDA ILEANA IZQUIERDO RUIZ	(4) ROSA LINDA ANGULO ANGULO
(5) HERNAN GUILLERMO DE LA CRUZ ORTIZ	(5) PEDRO CORDOVA DOMINGUEZ
(6) CECILEYVIS PEREZ PORTELA	(6) CRISTINA DEL CARMEN DOMINGUEZ ANGULO
(7) RAUL ENRIQUE PALMA FALCONI	(7) PABLO FLORES SANCHEZ
(8) MARIVEL RODRIGUEZ PERES	(8) LESBIA AVALOS ANGULO
(9) JESUS TRINIDAD PEREZ	(9) CARLOS JAVIER GALLEGOS
(10) MARIA EUGENIA HERNANDEZ MAGAÑA	(10) SILVIA KRISTELL CHABLE ARIAS

TACUSPAN	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ROBERTO VILLALPANDO ARIAS	(1) AMADOR SUMANO ESPINOZA
(2) CONCEPCION FALCON MONTEJO	(2) MARIANA HERNANDEZ GARCIA
(3) ABEL FALCON NUÑEZ	(3) VICTOR HUGO PAREDES BENITEZ
(4) MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ REYES	(4) REYNA MATEOS MATEOS
(5) APOLINAR GERONIMO HERNANDEZ	(5) MARIO JIMENEZ ARIAS
(6) OLGA LIDIA PEREZ VELES	(6) JUANARY NOTARIO DE LA CRUZ
(7) ABEL ANTONIO FALCON FALCON	(7) LUIS FERNANDO GONZALEZ MAGAÑA
(8) YULIANA ESCALANTE CASTILLO	(8) JAZMIN JIMENEZ ZAMORA
(9) ALBERTO CORRIGEUX RAMIREZ	(9) FELIPE LOPEZ GONZALEZ
(10) MARIA GUADALUPE GARCIA ALAMILLA	(10) MARIA DE LOS ANGELES CHABLE OCAÑA
(11) MIRIAM DEL CARMEN MONTEJO ALVAREZ	(11) DELGADINA ALVAREZ OCAÑA

TACOTALPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) TOMIRIS DOMINGUEZ PEREZ	(1) MAGARITA PEREZ MENDEZ
(2) RAFAEL GARCIA ZENTENO	(2) JOSE FRANCISCO ALVAREZ RODAS
(3) FANNY AIDE HERNANDEZ BARAJAS	(3) MARIA ESTHER ALVAREZ JIMENEZ
(4) EFRAIN VAZQUEZ RODRIGUEZ	(4) LEONARDO CRUZ VAZQUEZ
(5) OTILIA ANTONIA CRUZ REYES	(5) INOCENTA RAMIREZ GUZMAN
(6) JOAQUIN CORDERO SOLIS	(6) FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
(7) SEVERIANA ALONSO CHAVEZ	(7) SILVIA ALONSO MORALES
(8) ENCARNACION SANCHEZ VAZQUEZ	(8) JONATHA DIONEY HERNANDEZ LOPEZ
(9) REINA FRANCISCA CASTRO CRUZ	(9) ANA LAURA NARVAEZ PEREZ
(10) JOSE ALONSO REYES ALVARADO	(10) GASPAR SANCHEZ PEREZ

NACAJUCA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) JANICE CONTRERAS GARCIA	(1) VIANEY RODRIGUEZ TORRES
(2) JESUS MANUEL DE LA CRUZ HERNANDEZ	(2) JUAN CARLOS CORDOVA HERNANDEZ
(3) BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ	(3) LUCY MARGARITA JIMENEZ OVANDO
(4) BELIZARIO LOPEZ ALMEYDA	(4) JUAN CARLOS HERNANDEZ GARCIA
(5) SONIA PEREZ TOSCA	(5) MARIA GUADALUPE GARCIA VALLES

TENOSIQUE	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES	(1) MIGUEL ANGEL PONCE RAMIREZ
(2) SANDRA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ	(2) CRISTAL VAZQUEZ CARRERA
(3) RAYMUNDO ROSADO ORTEGA	(3) JORGE RAUL ZUBIETA RUIZ
(4) MAGDALENA RAMIREZ LOPEZ	(4) MARIA JESUS CANABAL JUAREZ
(5) JOAQUIN BAÑOS JIMENEZ	(5) ALFONSO PALMA BLANCAS
(6) MARTHA PATRICIA VELA SUAREZ	(6) SUSANA ELIZABETH ALONSO HERNANDEZ
(7) LENIN GUTIERREZ CRUZ	(7) MANUEL MARTINEZ LOPEZ
(8) SARAH MARLENE MALDONADO JUAREZ	(8) LETICIA JIMENEZ SANCHEZ
(9) GABRIEL GUTIERREZ BRITO	(9) MIGUEL ANTONIO SANCHEZ MAGAÑA
(10) MARIA DEL CARMEN MAY JIMENEZ	(10) ANA DOLORES PEREZ GARCIA

TERCERO. Expídanse las constancias de registro de las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, precisadas en el punto que antecede.

CUARTO. Las y los candidatos que a consecuencia de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, que hayan suspendido sus actividades de proselitismo, estarán en aptitud de realizarlas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO. Con motivo de la aprobación del presente acuerdo, los partidos políticos del Trabajo y MORENA, así como las y los candidatos, registrados deberán ajustar el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común aprobada, otorgándoles para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de este acuerdo.

SEXTO. Las sustituciones de las y los candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 28 de los considerandos del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8 de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las planillas registradas y de los partidos políticos que las postula.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

DÉCIMO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a los partidos políticos, cuyo registro es motivo del presente acuerdo, para que dentro de las cuatro horas siguientes a la aprobación presente acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las ocho horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de cuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por medio de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

DÉCIMO CUARTO. Se exhorta al Partido del Trabajo para que a la brevedad posible lleve a cabo la postulación de las candidaturas que corresponden en aquéllos municipios en los que hasta la presente fecha no ha efectuado la solicitud de registro respectiva.

Lo anterior, debido a que se encuentra próximo el inicio de la elaboración de las boletas electorales, en virtud de la obligación prevista en el artículo 218, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que deberán estar en poder de los consejos electorales distritales quince días antes de la elección, para el caso que la postulación se efectúe una vez iniciada la impresión de las boletas, se estará al contenido del artículo 217, del ordenamiento legal mencionado, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

DÉCIMO QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Cisneros López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damia con la aclaración respecto a los votos relacionados con las excusas respecto a las candidaturas para la Presidencia Municipal de Cuanducán, Tabasco, postuladas por la Coalición Por Tabasco al Frente y la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo

MADAY MERINO DAMIA
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (63) SESENTA Y TRES HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO A LA TABLA DE COMPETITIVIDAD, CONSTANTE DE 1 HOJA; ANEXO DE EJERCICIOS CONSTANTE DE 2 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/056,

DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "LA ESPERANZA SE VOTA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-68/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARÍO EJECUTIVO

CANDIDATURA COMÚN MUNICIPAL AL 24.99%				
morena	MUNICIPIO	MORENA-PT CC	INDIV.	TOTAL
15	Tenosique			
8	Jalapa			
7	Huimanguillo			
1	Balancán			
14	Tacotalpa			
15	Teapa			
13	Paraíso			
9	Jalpa de Méndez			
2	Cárdenas			
3	Centla			
12	Nacajuca			
10	Jonuta			
6	Cunduacán			
11	Macuspana			
17	Emiliano Zapata			
4	Centro			
5	Comalcalco			

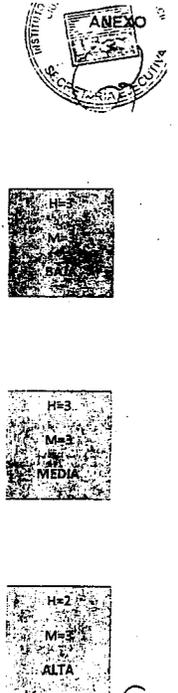


TABLA DE COMPETIVIDAD

morena	MORENA					
	TENOSIQUE	237	28577	0.83%	H	RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES
	JALAPA	223	17878	1.27%	M	MARIA ABUNCIÓN SILVAN MENDEZ
	HUIMANGUILLO	1040	81225	1.28%	H	JOSE DEL CARMEN TORRILLO JIMENEZ
	TEAPA	908	10036	1.82%	M	SAUL PLANCARTE TORRES
	PARAISO	1243	41122	3.02%	H	TOMIRIS DOMINGUEZ PEREZ
	JALPA DE MENDOZ	1289	20611	3.30%	M	TEY MOLLINEDO CANO (CC)
	CARDENAS	5648	91822	6.17%	H	ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
	CENTLA	3422	44791	7.68%	M	JESUS BELVAN GARCIA
	NACAJUCA	5138	48018	10.70%	M	ARMANDO BELTRAN TENORIO (CC)
	JONUTA	2832	17141	13.80%	M	GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO
	CUNDUACAN	7084	80733	13.80%	M	JANICE CONTRERAS GARCIA
	MACUSPANA	8841	58638	18.29%	H	MARIA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO
	EMILIANO ZAPATA	2309	14988	18.37%	M	ROBERTO VILLALPANDO ARBAS
	CENTRO	47021	182873	25.78%	H	ANA LILIA SANCHEZ TRUJILLO
	COMALCALCO	32180	81481	38.14%	M	EVARISTO HERNANDEZ CRUZ (CC)
					M	LORENA MENDEZ DENIS

* Candidatura Común con Partido del Trabajo en 4 municipios

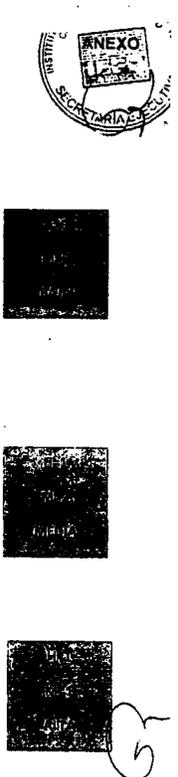
PT	PARTIDO DEL TRABAJO					
	TACOTALPA	65	21888	0.38%		
	PARAISO	171	41122	0.42%		
	COMALCALCO	425	81481	0.58%		
	TENOSIQUE	133	28577	0.47%		
	JALAPA	223	17878	1.27%		
	HUIMANGUILLO	1040	81225	1.28%		
	JONUTA	341	17432	1.98%		
	CENTLA	888	44791	2.00%		
	CUNDUACAN	1022	30733	2.01%	M	*NIDIA NARANJO COBIAN (CC)
	CENTRO	3746	182873	2.06%	H	*EVARISTO HERNANDEZ CRUZ (CC)
	TEAPA	499	18089	2.38%	M	*TEY MOLLINEDO CANO (CC)
	BALANCAN	1048	28885	3.66%		
	HUIMANGUILLO	3518	81021	4.34%		
	JALPA DE MENDOZ	1289	39611	5.80%		
	NACAJUCA	1222	48018	6.71%		
	EMILIANO ZAPATA	1815	14996	10.77%	M	ARMIDA DEL CARMEN RUIZ CASTAN (PT)
	CARDENAS	14882	91502	16.23%	H	ARMANDO BELTRAN TENORIO (CC)

* Candidatura Común con Morena en 4 municipios

29/05/2018

CANDIDATURA COMÚN MUNICIPAL AL 24.99%				
PT	MUNICIPIO	MORENA-PT CC	INDIV.	TOTAL
	TACOTALPA			
	PARAISO			
	COMALCALCO			
	TENOSIQUE			
	JALAPA			
	MACUSPANA			
	JONUTA			
	CENTLA			
	CUNDUACAN			
	CENTRO			
	TEAPA			
	BALANCAN			
	HUIMANGUILLO			
	JALPA DE MENDOZ			
	NACAJUCA			
	EMILIANO ZAPATA			
	CARDENAS			

29/05/2018



No.- 9490



ACUERDO CE/2018/057

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/057

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "LA ESPERANZA SE VOTA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-66/2018.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y Legal local en materia electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7493, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 19, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de mayoría relativa, por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

IV. Integración del Congreso Local. Que el artículo 12, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

V. Requisitos constitucionales y legales para ser Diputado. El artículo 16, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser diputado son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Además de los requisitos constitucionales mencionados, el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que las y los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular deben cubrir.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponden acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VI. Calendario Electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

VIII. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. Regulaciones observables. Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

a). Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

b). Lineamientos para la postulación de candidatura común. Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidaturas bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género. Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.

d). Fiscalización. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

X. Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

- XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
 3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
 4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
 5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
- En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 130, de la Ley en cita, los consejos electorales distritales, en el ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;
 - III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
 - IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;
 - V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
 - VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
 - VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
 - VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;
 - IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y
 - X. Las demás que le confiera la Ley.
6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 7. **Reglas Generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
 8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
 10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el

fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Candidatura Común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, y la fracción I, del Apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local.

En tal sentido, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose en lo conducente a las reglas previstas en el artículo 93, numeral 1, fracciones I a la VI, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

- I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

Además, es menester mencionar que este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/025, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitió los Lineamientos a que deberán ajustarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que en su artículo 10, establecen:

"Artículo 10. Por el Principio de Mayoría Relativa
Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común ya sea para Gobernador (a), Diputados (as) y regidores (as) por el principio de Mayoría Relativa."

12. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto en el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos, o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

13. **Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, así como 16, numeral 3, de la Ley Electoral, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en el ámbito local.
14. **Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centra
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraiso
21	Centro

15. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo Verde, Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

16. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

17. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo dispone la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidurías locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso se den admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

18. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/051, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargo de diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco", ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Artículo 28

En la implementación y aplicación de la metodología desarrollada para la postulación de candidatos(as) a Diputadas(os) se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección de diputados en la entidad, será mujer. Para la contienda electoral, habrá 10 fórmulas de candidatas y 10 fórmulas de candidatos.

b. La existencia del mismo número de mujeres y hombres en las candidaturas, no es suficiente para lograr realmente que ambos géneros puedan llegar a ocupar cargos de representación popular, sino que es necesario el establecimiento de medidas concretas y acciones afirmativas para evitar que las candidatas sean postuladas únicamente en distritos perdedores, así como lograr un equilibrio en la participación política.

c. Conforme a la distribución electoral vigente en el Estado de Tabasco, se tienen veintinueve (29) distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, por lo tanto, los partidos políticos coaliciones o candidatura común, tienen que presentar diez fórmulas encabezadas por el género masculino y once de género femenino.

d. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos.

2. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa)

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

5. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva."

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más, para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, que además facilita a los partidos políticos, candidatos y candidatas, y a las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/051.

19. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como periodo para el registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, tratándose de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, son los consejos electorales distritales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

20. **Derecho de solicitar la adición del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE prevé que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre del candidato/a en la boleta electoral debe ser con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan

a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

BOLETA ELECTORAL ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

21. Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió, entre otros, los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones y regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, la "Coalición Por Tabasco al Frente" y la candidatura común integrada por los partidos políticos PT y MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

22. Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II. Inconforme con la aprobación de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.

23. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018. Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

"6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria."

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

"5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

5.1. Dejar intocada, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de confirmar el acuerdo CE/2018/28, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.

5.2. Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conocería del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutorios no dijo nada de los diversos proveídos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que el actor cuestionó el registro de candidaturas a la gubernatura y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último lema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos proveídos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves CE/2018/29 y CE/2018/31.

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para el cumplimiento a esta sentencia; y/o

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulan a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y las precisadas en esta sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

5.4. Se vincula al Instituto Electoral local para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

5.5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando una copia certificada de las constancias que sustentan su dicho."

24. Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho. Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, los partidos políticos PT y Morena a través de escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, solicitaron a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, el registro de un nuevo Convenio de Candidatura Común, con la denominación "Haciendo Historia", en el que postulan menos del 24.99% del total de las candidaturas, bajo esa modalidad, y en donde se encuentran contempladas las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto a los distritos: 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Huimanguillo, 05 Centla, y 14 Cunduacán.

25. **Solicitud de registro de Candidatura Común de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.** Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, así como al nuevo Convenio de Candidatura Común celebrado entre el PT y MORENA, dichos partidos políticos, a través de escrito de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de candidatura común, determinando que los distritos en los cuales se mantendría esa forma de asociación política, eran el 02 con cabecera en Cárdenas, 03 con cabecera en Cárdenas, 04 con cabecera en Huimanguillo, 05 con cabecera en Centla, y 14 con cabecera en Cuauacán.

26. **Solicitud de registros individuales presentados por Morena en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.** Que mediante oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Morena presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos siguientes: 01 Tenosique, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 12 Centro, 13 Comalcalco, 15 E. Zapata, 16 Huimanguillo, 17 Jalpa de Méndez, 18 Macuspana, 19 Nacajuca, 20 Paraíso y 21 Centro.

De igual forma, a través del oficio de referencia Morena hizo suyas y ratificó como propias las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que inicialmente se presentaron en convenio anterior ante este órgano electoral a nombre de la candidatura común "Juntos Haremos Historia" en los distritos que fueron enlistados en el párrafo que antecede.

27. **Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que a través de un oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de paridad de género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la candidatura común con la nueva denominación de "La Esperanza se Vota", con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018 y solicitaron a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, el registro del nuevo Convenio de Candidatura Común.

En el convenio de referencia, el PT y MORENA acuerdan postular en forma común las candidaturas a los distritos electorales 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con Cabecera en Centla, 08 con Cabecera en Centro, y 14 con cabecera en Cuauacán, Tabasco.

28. **Procedencia del Convenio de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que con el fin de verificar si es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común, bajo la denominación "La Esperanza se Vota", presentado por PT y MORENA, para postular candidaturas a través de dicha modalidad, en los distritos electorales arriba mencionados, resulta necesario señalar que con la finalidad de establecer las reglas básicas sobre las cuales debe efectuarse el proceso electoral mencionado, esta autoridad administrativa, emitió diversas disposiciones reglamentarias, entre ellas, las siguientes:

Acuerdo CE/2017/022 por el que se aprobaron los lineamientos para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Acuerdo CE/2017/023, que aprueba el Calendario Electoral.

Acuerdo CE/2017/025, mediante el cual se aprobó los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a gobernador(a), diputadas(os), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

Acuerdo CE/2017/046 por el que se modifica el artículo 14 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la

modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador/a, Diputados/as, Presidentes/as Municipales y Regidores/as por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo CE/2018/013, relativo a los lineamientos que regulan las actividades que pueden realizar los servidores públicos que se postulan para un cargo de elección popular, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo CE/2018/020, mediante el cual se aprobaron los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior pone de manifiesto que el Consejo Estatal, en uso de sus facultades atribuciones, emitió las disposiciones necesarias para dotar de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a la forma y términos bajo los cuales podrían efectuar postulaciones de candidaturas.

ANÁLISIS DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN EXHIBIDO POR PT Y MORENA.

El análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94, de la Ley Electoral, respecto a las postulaciones que mediante Candidatura Común realizan PT y MORENA, se muestra en el siguiente cuadro esquemático:

VALOR DEL CONVENIO	FUNDAMENTO LEGAL	TEXTOS DEL CONVENIO
REQUISITOS	REQUISITOS DE PARTIDOS POLITICOS	LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA COMUN
1. Presentar solicitud de registro	Artículo 94 Numeral 1 Fracción IV	Artículos 22 y 23
2. Presentar Convenio de Candidatura Común	Artículo 94 Numeral 1 Fracción IV	Artículos 22, 23 y 26 numeral 3.
3. Contener un apartado de Decisiones	Artículo 94 Numeral 1 Fracción II	Artículo 26, Fracción I
4. Mencionar órganos o instancias facultadas para la autorización de la Candidatura Común	Artículo 94 Numeral 1 Fracción II	Artículo 26 Fracción I, Incisos a) b) y c)
5. Contener un apartado de Cláusulas.	Artículo 94 Numeral 1, Fracción I. Artículos 93 Numeral 1, Fracciones I, II y III 94, Numeral 1, Fracción I	Artículo 26, Fracción II, Incisos a) y c) Artículos 17, 18, 19, 21, 22, Fracción IV 26 28, Fracción II, Inciso b)
	SUP-REC-66/2018 páginas 31 y 32	Cláusula Primera. Las partes manifiestan su intención de participar en candidatura común en el proceso electoral 2017-2018 en 5 distritos electorales ¹ en Tabasco, cuyo jornada comienza el 1 de julio de 2018. Se ratifican con los expedientes que obran en la Coordinación de Penales. Escrito de aceptación de las candidaturas. Cláusula Segunda Denominación. Se apega al criterio de la Sala Superior. La Esperanza se vota. Cláusula Segunda. Toma de decisiones de la Coordinadora Nacional de la Candidatura Común. La Esperanza se Vota. En proporción de 40% para el PT y 60% para Morena. Cláusula Tercera. Numerales del 1 al 3. Sobre los Procedimientos de Selección Interna de los candidatos. Cláusula Cuarta y Anexo. Los diputados postulados en caso de ser electos, formarán parte de la Fracción Parlamentaria de Morena. Cláusula Sexta. División de Votos. Cláusulas Séptima, Octava y Novena. Las facultades para el registro y sustitución de candidatos mediante la representación legal que se les otorga a los acreditados en los órganos electorales locales. Cláusula Décima. El respeto a los topes de campaña como si se tratara de un solo partido. Cláusula Décima Primera. Numeral 1, indicación sobre el monto de aportación a las gastos de campaña, en una proporción del 40% del PT y del 60% de Morena; así como que cada partido es responsable de entregar sus informes. Cláusula Décima Primera. Numerales del 2 al 6. Observancia de las obligaciones de Financiación y sus procesos de aportación y distribución de los recursos financieros. Firmas autografiadas de los servidores públicos para suscribir el convenio
	Artículo 33, Numeral 1, Fracción V.	Artículo 16
	Artículo 94, Numeral 1 Fracción III	
		Artículo 29
		Artículo 28, Fracción II, Inciso d) 34 y 45
	Artículo 93, Fracción VI Artículo 94, Fracción V	Artículo 28, Fracción II, Inciso e) y Artículo 47 Artículo 28, Fracción II, Inciso e), Artículo 48 y 49
		Artículos 37 y 50.
	Artículo 28, Fracción II, Inciso f)	

En tal virtud, como se concluye al analizar el contenido del cuadro esquemático, el convenio de Candidatura Común presentado por el PT y MORENA, satisface los requisitos legales establecidos en el artículo 94 de la Ley Electoral.

29. **Solicitud de registro de Candidatura Común de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Que, aunado a lo expuesto en el considerando inmediato anterior, se tiene que, a través de escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PT y MORENA, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el

¹ Acuerdo CE/2017/025 de fecha 27 de septiembre de 2017
² Adopción del criterio establecido en el inciso a) numeral 5 denominado de los Efectos previsto en la Resolución de expediente SUP-JRC-66/2018 de fecha 23 de mayo de 2018. Página 35.

juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, presentaron la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa mediante la modalidad de candidatura común, determinando que los distritos en los cuales se mantendrá esa forma de asociación política, atendiendo al principio de paridad de género, serán los siguientes: 02 y 03 con cabecera en Córdoba y 04 con cabecera en Centla, 08 con cabecera en Centro y 14 con cabecera en Cunduacán, cuyas fórmulas se integran en la forma que se detalla enseguida:

DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
02	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA	MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA
03	TOMAS BRITO LARA	ANTONIO ARIAS ZETINA
05	MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL	ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO
08	JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO	LUCIA DEL CARMEN PALACIOS MORENO
14	CRISTINA GUZMÁN FUENTES	GLENDA DÍAZ ORUETA

Candidaturas que equivalen al 23.80% de la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, lo que inicialmente pone de manifiesto el cumplimiento de la disposición contenida en la sentencia emitida por la Sala Superior, en lo que respecta al porcentaje de candidaturas que podrán ser objeto de candidatura común por los partidos PT y MORENA.

30. Solicitud de registros individuales presentados por Morena el veintiocho de dos mil dieciocho. Que mediante oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el partido político Morena presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, una nueva solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, manifestando entre otras cosas que derivado del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, así como del nuevo Convenio de Candidatura Común celebrado entre el PT y Morena en el que acordaron postular menos del 24.99% del total de candidaturas bajo esa modalidad, y con la finalidad de no rebasar ese porcentaje establecido por la Sala Superior, determinaron que los distritos electorales locales en los cuales no se postularán candidaturas comunes, son los siguientes:

01	Tenosique
04	Huimanguillo
06	Centro
07	Centro
09	Centro
10	Centro
12	Centro
13	Comalcalco
15	E. Zapata
16	Huimanguillo
17	Jaipa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraiso
21	Centro

En consecuencia, el partido MORENA hace suyas y ratifica como propias las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, que inicialmente fueron postuladas por la candidatura común declarada insubsistente por la Sala Superior, quedando en la siguiente manera:

MORENA		
DTTO	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS	EYRA MERCEDES RUIZ PALMER
04	CHARLIE VALENTINO LEÓN FLORES VERA	RAFAELA PATRICIA ARENAS CRUZ
06	ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
07	DANIEL CUBERO CABRALES	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS
09	ENA MARGARITA BOLIO IBARRA	PATRICIA GUADALUPE BOCANEGRA Y CAÑO
10	JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	LUCERO HIPOLITO PEREZ
12	NELLY DEL CARMEN VARGAS PEREZ	JESSYCA MAYO APARICIO
13	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALA	RICARDO GONZALEZ PEREZ
15	RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES	JOSE PRISCILIANO TORRES LOPEZ
16	KARLA MARIA RABELO ESTRADA	CARMEN DE JESUS VILLAFUERTE LOPEZ
17	MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ	ANY PATRICIA RIVERA PIÑA
18	EJEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO	GENARO CALDERON ALONZO
19	CARLOS MADRIGAL LEYVA	AVENAMAR RAMIREZ SANCHEZ
20	BEATRIZ MILLAND PEREZ	PERLA CLARA DE ROCÍO PÉREZ DE LA CRUZ
21	SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO	ALMA ROSA ESPADAS HERNANDEZ

31. Cumplimiento del principio de Paridad de Género. En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de Paridad de Género, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que las fórmulas de candidatos que fueron presentadas por el PT y MORENA, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 28, numerales 1 y 2, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del Acuerdo CE/2016/051, que refieren que tratándose de la paridad horizontal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular 11 fórmulas de candidatas y 10 de candidatos; que para los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, por lo que hace a la paridad vertical, los lineamientos refieren que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Lineamientos que se cumplen por los partidos políticos al presentar sus fórmulas de candidatos.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros estadísticos que como Anexo 1 de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo, ya que fueron extraídos del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), que fue aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que mediante reportes, permite verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de Paridad de Género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

32. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fue notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de esa misma fecha, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción que ninguna de las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

33. Solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, que cumplieron con los requisitos. Que una vez desahogadas las prevenciones que en su caso fueron hechas y finalizada la revisión y verificación de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos que integran la Candidatura Común "La Esperanza se Vota" y en lo individual por Morena, mencionada en el punto 27 de los considerandos, cuya conformación definitiva se detalla enseguida, este Consejo Estatal llega a la convicción que los mismos cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se detallan:

A) CANDIDATURA COMÚN "LA ESPERANZA SE VOTA" (PT Y MORENA)

CANDIDATURA COMÚN (PT Y MORENA)		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
02	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA	MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA
03	TOMAS BRITO LARA	ANTONIO ARIAS ZETINA
05	MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL	ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO
08	JAQUELINE VILLAVEDE ACEVEDO	LUCÍA DEL CARMEN PALACIOS MORENO
14	CRISTINA GUZMÁN FUENTES	GLENDA DÍAZ ORUETA

B) PARTIDO MORENA

MORENA		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS	EYRA MERCEDES RUIZ PALMER
04	CHARLIE VALENTINO LEÓN FLORES VERA	RAFAELA PATRICIA ARENAS CRUZ
06	ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
07	DANIEL CUBERO CABRALES	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS
09	ENA MARGARITA BULO IBARRA	PATRICIA GUADALUPE BOCANEGRA Y CANO
10	JUANA MARÍA ESTHER ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	LUCERO HIPÓLITO PÉREZ
12	NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ	JESSYCA MAYO APARICIO
13	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ	RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ
15	RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES	JOSE PRISCILIANO TORRES LÓPEZ
16	KARLA MARÍA RABELO ESTRADA	CARMEN DE JESÚS VILLAFUERTE LÓPEZ
17	MARÍA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ	ANY PATRICIA RIVERA PIÑA
18	EZEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO	GENARO CALDERÓN ALONZO
19	CARLOS MADRIGAL LEYVA	AVENAMAR RAMÍREZ SÁNCHEZ
20	BEATRIZ MILLAND PÉREZ	PERLA CLARA DE ROCÍO PÉREZ DE LA CRUZ
21	SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO	ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ

34. Sustitución de candidatas y candidatos. Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en

el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta Ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

35. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 4; de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba el convenio de Candidatura Común denominada "La Esperanza se Vota" que fue presentado por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, realizadas en Candidatura Común y en lo individual por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

TERCERO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas en Candidatura Común y en lo individual por el Partido Político MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en la forma que se detalla enseguida:

A) CANDIDATURA COMÚN "LA ESPERANZA SE VOTA" (PT Y MORENA)

CANDIDATURA COMÚN (PT Y MORENA)		
DTTO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
02	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA	MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA
03	TOMAS BRITO LARA	ANTONIO ARIAS ZETINA
05	MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL	ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO
08	JAQUELINE VILLAVEDE ACEVEDO	LUCÍA DEL CARMEN PALACIOS MORENO
14	CRISTINA GUZMÁN FUENTES	GLENDA DÍAZ ORUETA

B) PARTIDO MORENA

MORENA			
DISTO	PROPIETARIO		SUPLENTE
01	JULIA DEL CARMEN	PARDO CONTRERAS	EYRA MERCEDES RUIZ PALMER
04	CHARLIE VALENTINO	LEON FLORES VERA	RAFAELA PATRICIA ARENAS CRUZ
06	ARIEL ENRIQUE	CETINA BERTRUY	JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
07	DANIEL CUBERO	CABRALES	JUAN CARLOS AGUILAR RAMOS
09	ENA MARGARITA	BOLIO IBARRA	PATRICIA GUADALUPE BOCANEGRA Y CANO
10	JUANA MARÍA ESTHER	ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	LUCERO HIPOLITO PÉREZ
12	NELLY DEL CARMEN	VARGAS PEREZ	JESSYCA MAYO APARICIO
13	LUIS ERNESTO	ORTIZ CATALÁ	RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ
15	RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ	CABRALES	JOSE PRISCILIANO TORRES LÓPEZ
16	KARLA MARÍA RABELO	ESTRADA	CARMEN DE JESÚS VILLAFUERTE LÓPEZ
17	MARÍA FÉLIX GARCÍA	ÁLVAREZ	ANY PATRICIA RIVERA PIÑA
18	EXEQUIAS BRAULIO	ESCALANTE CASTILLO	GENARO CALDERON ALONZO
19	CARLOS MADRIGAL	LEYVA	AVENAMAR RAMÍREZ SÁNCHEZ
20	BEATRIZ MILLAND	PÉREZ	PERLA CLARA DE ROCÍO PÉREZ DE LA CRUZ
21	SHEILA GUADALUPE	CADENA NIETO	ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ

CUARTO. Expídanse las constancias de registro de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, precisadas en el punto que antecede.

QUINTO. Las y los candidatos que a consecuencia de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, que hayan suspendido sus actividades de proselitismo, estarán en aptitud de realizarlas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

SEXTO. Con motivo de la aprobación del presente acuerdo, los partidos políticos del Trabajo y MORENA, así como las y los candidatos, registrados deberán ajustar el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común aprobada, otorgándose para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de este acuerdo.

SÉPTIMO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 34 de los considerandos del presente acuerdo.

OCTAVO. Comuníquese a los consejos electorales distritales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 90, numeral 7, de la Ley Electoral.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas y de los partidos políticos que las postulan.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el sobrenombre del candidato de que se trate, para identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En tal sentido, se requiere a los partidos políticos, cuyo registro es motivo del presente acuerdo, para que dentro de las cuatro horas siguientes a la aprobación presente

acuerdo, informe por oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Estatal, el sobrenombre del candidato que, en su caso, desean que se adicione a la boleta electoral, ajustándose a lo establecido en el primer párrafo de este punto de acuerdo. Si dentro de las ocho horas siguientes a su recepción, la Secretaría Ejecutiva no previene al solicitante, se entenderá automáticamente autorizado el sobrenombre propuesto. En caso de prevención, el Secretario otorgará un plazo improrrogable de cuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación respectiva, para que subsane por una sola vez la observación requerida.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el presente acuerdo al INE por conducto de la Coordinación de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

DÉCIMO QUINTO. Se exhorta al Partido del Trabajo para que a la brevedad posible lleve a cabo la postulación de las candidaturas que corresponden en aquellos distritos y municipios en los que hasta la presente fecha no ha efectuado la solicitud de registro respectiva.

Lo anterior, debido a que se encuentra próximo el inicio de la elaboración de las boletas electorales, en virtud de la obligación prevista en el artículo 218, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que deberán obrar en poder de los consejos electorales distritales quince días antes de la elección; para el caso que la postulación se efectúe una vez iniciada la impresión de las boletas, se estará al contenido del artículo 217, del ordenamiento legal mencionado, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

DÉCIMO SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Óscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian, con la aclaración de que con respecto a la procedencia de registro de la C. Karla María Rabelo Estrada, postulada a la diputación del Distrito Electoral 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, bajo la modalidad de candidatura común por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, la votación fue por unanimidad de seis votos.

en virtud de la excusa planteada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y calificada como procedente.

MADA Y MERINO DAMIAN
 CONSEJERA PRESIDENTE
 ROBERTO FELIX LOPEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (46) CUARENTA Y SEIS HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO A LA TABLA DE COMPETITIVIDAD, CONSTANTE DE 1 HOJA; ANEXO DE EJERCICIOS CONSTANTE DE 2 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/057, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "LA ESPERANZA SE VOTA", PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-66/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

D.O.Y. FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

TABLA DE COMPETITIVIDAD

morena		MORENA				
CD	DISTRITO	VOTOS	% V	% V E	GÉNERO REGISTRADO	NOMBRE
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	721	56.41%	1.41%	M	CARLA MARIA BARELO ESTRADA
	01 Tenosique	1,273	52.85%	7.59%	M	RAJA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS
	04 R/a. Río SyM Huim.	1,096	43.97%	8.35%	H	CHARLE VALENTINO LEON FLORES VERA
	11 Tacotalpa	1,871	43.34%	3.49%	H	ROSE CONCEPCION GARCIA GONZALEZ (MORENA)
	03 H. Cárdenas	2,191	39.68%	1.12%	H	TOMAS BRITO LARA
	21 Playas del R., Centro	2,332	36.66%	6.99%	M	SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO
	05 Frontera Centla	3,517	44.97%	7.79%	M	MARCELO ANTONIO GONDILLO BONIFÉ
	14 Cunduacán	4,176	37.34%	12.86%	M	MARGA ESTHER ZAPATA ZAPATA
	20 Paraíso	4,799	41.37%	11.83%	M	CRISTINA GUZMAN FUENTES
	19 Nacajuca	7,251	56.61%	12.94%	M	BEATRIZ MILLANO PEREZ
	07 Villahermosa, Centro	6,234	48.07%	12.97%	H	CARLOS MADRIGAL LEYVA
	15 Emiliano Zapata	6,543	33.33%	16.35%	H	DANIEL CUBERO CABRALES
	17 Jalpa de Méndez	7,099	46.14%	14.49%	H	RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
V. ALTA	12 Villahermosa, Centro	9,394	56.42%	14.71%	M	MARGA FELIX GARCIA ALVAREZ
	06 Villahermosa, Centro	7,869	35.76%	16.43%	M	NELLY DEL CARMEN YARGAS PEREZ
	09 Villahermosa, Centro	6,338	36.65%	16.89%	H	DESIQUA BRAULIO ESCALANTE CASTILLO
	10 Macultepec, Centro	6,872	38.26%	17.77%	H	ARIEL ZETINA BELTRUI
	08 Villahermosa, Centro	6,196	33.31%	19.49%	M	YENA MARGARITA BOLDI VILARRA
	18 Macuspana	6,796	36.09%	18.82%	M	LUJANA MARIA ESTHER ALVAREZ HERNANDEZ
	02 Villahermosa, Centro	7,843	34.36%	12.99%	M	JADUFLINE VILLAVEDE ACEVEDO
	13 Comacalco	20,232	61.99%	32.83%	H	LUIS ERNESTO ORTIZ CATALA

PT		PARTIDO DEL TRABAJO				
CD	DISTRITO	VOTOS	% V	% V E	GÉNERO REGISTRADO	NOMBRE
V. BAJA	16 Huimanguillo, Huim.	239	56.41%	6.43%		
	01 Tenosique	322	52.91%	6.61%		
	04 R/a. Río SyM Huim.	431	56.61%	6.79%		
	11 Tacotalpa	434	43.34%	6.49%	H	DANIEL ALBERTO MARTINEZ ALVAREZ
	03 H. Cárdenas	602	43.34%	6.27%		
	21 Playas del R., Centro	498	38.02%	1.31%		
	05 Frontera Centla	615	35.76%	1.72%		
	14 Cunduacán	796	33.31%	1.31%		
	20 Paraíso	881	36.76%	1.89%		
	19 Nacajuca	1,084	44.97%	3.66%	H	MARCELO ANTONIO GONDILLO BONIFÉ
	07 Villahermosa, Centro	796	32.35%	2.47%		
	15 Emiliano Zapata	967	36.66%	1.49%		
	17 Jalpa de Méndez	1,176	41.37%	1.49%	M	CRISTINA GUZMAN FUENTES
V. ALTA	12 Villahermosa, Centro	1,387	56.42%	3.40%		
	06 Villahermosa, Centro	1,574	34.10%	4.41%	M	JADUFLINE VILLAVEDE ACEVEDO
	09 Villahermosa, Centro	2,451	33.33%	4.99%		
	10 Macultepec, Centro	2,318	36.09%	6.44%		
	08 Villahermosa, Centro	3,322	43.82%	7.24%		
	18 Macuspana	4,190	48.07%	6.77%		
	02 Villahermosa, Centro	4,699	37.34%	13.79%	M	MARGA ESTHER ZAPATA ZAPATA
	13 Comacalco	6,844	36.66%	14.79%	H	TOMAS BRITO LARA

morena		CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL		
	DISTRITO	MORENA -PT CC	INDIV.	TOTAL
16	Huimanguillo, Huim.			
01	Tenosique			
04	R/a. Río SyM Huim.			
11	Tacotalpa			
03	H. Cárdenas			
21	Playas del R., Centro			
05	Frontera Centla			
02	H. Cárdenas			
14	Cunduacán			
20	Paraíso			
19	Nacajuca			
07	Villahermosa, Centro			
15	Emiliano Zapata			
17	Jalpa de Méndez			
12	Villahermosa, Centro			
18	Macuspana			
06	Villahermosa, Centro			
09	Villahermosa, Centro			
10	Macultepec, Centro			
08	Villahermosa, Centro			
13	Comacalco			

29/05/2018

PT		CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL		
	DISTRITO	MORENA -PT CC	INDIV.	TOTAL
16	Huimanguillo, Huim.			
01	Tenosique			
20	Paraíso			
11	Tacotalpa			
13	Comacalco			
18	Macuspana			
12	Villahermosa, Centro			
09	Villahermosa, Centro			
06	Villahermosa, Centro			
05	Frontera Centla			
07	Villahermosa, Centro			
21	Playas del R., Centro			
14	Cunduacán			
17	Jalpa de Méndez			
08	Villahermosa, Centro			
15	Emiliano Zapata			
10	Macultepec, Centro			
04	R/a. Río SyM Huim.			
19	Nacajuca			
02	H. Cárdenas			
03	R/a. M.O. Cárdenas			

29/05/2018

No.- 9491



ACUERDO CE/2018/058

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/058

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/31, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO EFECTUADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTE DE LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-91/2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma constitucional y legal local.** El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto

117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

IV. **Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevén que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

V. **Calendario electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la

Gubernatura, diputaciones al Congreso y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

- VII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- VIII. **Aprobación del Acuerdo CE/2018/031.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando registrada la planilla postulada para el Municipio de Teapa, Tabasco, por la "Coalición por Tabasco al Frente".
- IX. **Acuerdo CE/2018/037.** En sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/037, mediante el que se modificó el Acuerdo CE/2018/031, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que hace exclusivamente a la solicitud de registro de la candidatura a Novena Regidora Propietaria del Municipio de Cunduacán, Tabasco, efectuada por la "Coalición por Tabasco al Frente" de ALBA PÉREZ RIVERA, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET, en el expediente TET-JDC-24/2018-III.
- X. **Acuerdo CE/2018/049.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/049, por el que se modificó el Acuerdo CE/2018/031, en cumplimiento a las resoluciones dictadas por el TET en los expedientes TET-JDC-34/2018-III y 03/2018-III éste último, relativo a la aclaración de sentencia deducido del primero de los mencionados.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9 Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera, el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; *preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;* resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos, el

ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado;* V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal, Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Reglas Generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3 de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
- Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
- Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.
- Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:
 - Apetido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - Lugar y fecha de nacimiento;
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - Ocupación;
 - Clave de la credencial para votar, y
 - Cargo para el que se les postule.
- Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
- El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
- La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las

registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trata.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

10. **Registro de coalición.** Que mediante la Resolución RES/2018/002, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, tuvo por registrada la Coalición total denominada "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas, entre otras, a las regidurías por Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

11. **Paridad de Género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

12. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del Acuerdo CE/2017/023, la "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron la solicitud de registro de candidaturas ante este órgano electoral, entre ellas la que corresponde a los regidores del municipio de Teapa, Tabasco.

13. **Aprobación del Acuerdo CE/2018/031.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando registrada la planilla postulada para el Municipio de Teapa, Tabasco, por la "Coalición por Tabasco al Frente", en la forma precisada en el punto que antecede.

14. **Juicio TET-JDC-34/2018-III.** Inconforme con el contenido del Acuerdo CE/2018/031, en virtud de haber sido excluido de la planilla como Segundo Regidor Propietario, el ciudadano RAÚL OCAMPO GARCÍA, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-34/2018-III.

15. **Sentencia dictada en el expediente TET-JDC-34/2018-III.** Que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el TET, dictó sentencia definitiva en el expediente TET-JDC-34/2018-III, en la que determinó en sus puntos resolutive, lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA parcialmente el escrito de demanda única y exclusivamente en lo que respecta a la ciudadana Hermelinda Solís Aguirre, en los términos establecidos en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio relativo a la exclusión del ciudadano Raúl Ocampo García, a la candidatura de Regidor Propietario por Mayoría Relativa correspondiente al municipio del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se VINCULA al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a que, de reunir los requisitos constitucionales y legales, proceda a registrar al ciudadano Raúl Ocampo García, como candidato a Regidor Propietario, por el PRD para el Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal.

Realicen las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Asimismo, en la sentencia de referencia, el TET, estableció los efectos de la misma en los términos siguientes:

"En vista de las manifestaciones expuestas, este pleno considera oportuno precisar los efectos de la presente sentencia, en virtud que si bien es cierto que el registro de las planillas, para las candidaturas a cargos públicos ante el órgano electoral administrativo, es libertad y competencia de los partidos políticos, también es cierto que debido a que nos encontramos en la etapa de las campañas electorales y dado el caso en particular que la autoridad responsable no demostró con ningún elemento de prueba en que fundó su determinación para sustituir al actor al cargo de regidor propietario de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Teapa, Tabasco en la planilla de Mayoría Relativa que está encabezada por otros partidos políticos de la coalición; y que en efecto le correspondía al Partido de la Revolución Democrática la carga procesal de señalar el hecho que aconteció para emitir dicha sustitución, puesto que es una cuestión atribuible al propio partido; en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral establece la necesidad de restituir los derechos vulnerados del actor a ser votado.

Por lo cual, tomando en cuenta que la autoridad partidista es la responsable de la restitución del registro a favor del actor ante el Instituto electoral y con la eventualidad de los plazos tan limitados para que realice los trámites correspondientes para la preparación del derecho afectado a Raúl Ocampo García, se precisan los efectos de la sentencia que nos ocupa de la siguiente manera:

- Se vincula al Consejo Estatal Electoral, para que requiera al partido político y al actor, aporten los documentos necesarios para dar cumplimiento a esta ejecutoria y se efectúe la solicitud de registro a favor del ciudadano Raúl Ocampo García en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.
 - De verificar, el Consejo Estatal Electoral que el actor, reúne los requisitos constitucionales y legales, proceda a registrar al ciudadano Raúl Ocampo García, como candidato a Regidor Propietario, por el PRD para el Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, en términos de los efectos de la presente sentencia.
 - Una vez, procedente el registro de Raúl Ocampo García, dentro de las veinticuatro horas siguientes, modifique el acuerdo CE/2018/031 y sustituya el registro presentado por el PRD, respecto a la candidatura de Regidor Propietario para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, específicamente en la planilla de Mayoría Relativa que están encabezadas por otros partidos políticos de la coalición, privilegiando la paridad de género a como quedó precisado en la postulación de candidaturas a regidores que fue aprobada en la sesión del Décimo Segundo Pleno Extraordinario con Carácter electivo del IX Consejo Estatal del PRD iniciada el ocho de febrero, reiniciada y reanudada el siete de marzo del presente año.
 - Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo lo anterior, deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando copias certificadas de las constancias que respalden su dicho."
16. **Requerimientos.** Que para efectos de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TET en el expediente TET-JDC-34/2018-III, este Consejo Estatal, a través del Secretario del Consejo, efectuó los siguientes requerimientos:
- Al Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio SE/4081/2018, de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, haciendo del conocimiento de los demás integrantes de la "Coalición por Tabasco al Frente": "...para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para proceder al registro de RAÚL OCAMPO GARCÍA, en la Planilla de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco."

b) Al ciudadano RAÚL OCAMPO GARCÍA, a través del oficio SE/4082/2018, de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, "...para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para su registro en la Planilla de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco."

Sin embargo, no obstante, los requerimientos mencionados, ni el Partido de la Revolución Democrática, ni el C. Raúl Ocampo GARCÍA, exhibieron dentro del término que se les otorgó, documentación alguna con la que este Instituto Electoral estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de referencia.

17. Informe al TET. Que ante la omisión del Partido de la Revolución Democrática y al C. RAÚL OCAMPO GARCÍA, de dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que les realizó este Instituto Electoral, a través del oficio SE/4093/2018, se informó de tal situación al TET, para los efectos legales correspondientes, así como para que proveyera lo necesario para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-34/2018-III.

18. Aclaración de Sentencia. Que a través del Auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, el TET determinó radicar el Incidente de Aclaración de Sentencia 03/2018-III, promovido por el actor para los efectos de que se especifique la posición en la que debe ser incluido en la planilla de candidaturas a regidores del Municipio de Teapa, Tabasco, postulada por la "Coalición por Tabasco al Frente".

19. Sentencia dictada en el Incidente de Aclaración de Sentencia. Que el siete de mayo de dos mil dieciocho, el TET, dictó sentencia en el Incidente de Aclaración de Sentencia deducido del expediente TET-JDC-34/2018-III, en la que determinó en sus puntos resolutorios, lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente la aclaración de sentencia promovido por el Ciudadano Raúl Ocampo García, en relación con la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TET-JDC-34/2018-III, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Segundo de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Se actualizan los efectos previstos en la sentencia del expediente TET-JDC-34/2018-III, y se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que requiera nuevamente al Partido Político y al ciudadano Raúl Ocampo García para dar cumplimiento en los términos previstos en la ejecutoria.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en Internet, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, en la sentencia de referencia, el TET, estableció los efectos de la misma en los términos siguientes:

"Efectos de la aclaración de sentencia:

- Se vincula al Consejo Estatal Electoral, para que en un término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, requiera al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Raúl Ocampo García, para que dentro de un término similar contados desde que sean notificados aporten los documentos necesarios para dar cumplimiento a esta ejecutoria y se efectúe la solicitud de registro a favor del incidentista.
- De verificar el Consejo Estatal Electoral que el actor, reúne los requisitos constitucionales y legales, proceda a registrar al ciudadano Raúl Ocampo García, como candidato a Segundo Regidor Propietario, por el PRD para el Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, en términos de los efectos de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Una vez procedente el registro de Raúl Ocampo García, dentro de las veinticuatro horas siguientes, modifique el acuerdo CE/2018/031 y sustituya el registro presentado por el PRD respecto a la candidatura a Segundo Regidor Propietario para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, específicamente en la planilla de Mayoría Relativa que están encabezadas por otros partidos políticos de la coalición, privilegiando la paridad de género a como quedó precisado en la postulación de candidaturas a regidores que fue aprobada en la sesión del Décimo Segundo Pleno Extraordinario con Carácter electivo del IX Consejo Estatal del PRD iniciada el ocho de febrero, reiniciada y reanudada el siete de marzo del presente año.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve lo anterior, deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando copias certificadas de las constancias que respalden su dicho.

e) Se aperciba a la autoridad partidista antes señalada, que de no hacer lo anterior, se le impondrá una multa consistente en cien días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios."

20. Requerimientos. Que para efectos de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TET en el expediente TET-JDC-34/2018-III, así como a la que recayó en el Incidente de Aclaración de Sentencia 03/2018-III, este Consejo Estatal, a través del Secretario del Consejo, efectuó los siguientes requerimientos:

c) Al Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio SE/4414/2018, de diez de mayo de dos mil dieciocho, haciendo del conocimiento de los demás integrantes de la "Coalición por Tabasco al Frente": "...para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para proceder al registro de RAÚL OCAMPO GARCÍA, en la Planilla de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Municipio de Teapa, Tabasco."

d) Al ciudadano RAÚL OCAMPO GARCÍA, a través del oficio SE/4415/2018, de diez de mayo de dos mil dieciocho, "...para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, aporte los documentos necesarios para que proceda su registro como "...Segundo Regidor Propietario, por el PRD para el Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco...."

21. Cumplimiento de los requerimientos. Que en cumplimiento a los requerimientos citados en el punto que antecede, a través de un oficio de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente Interino del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, exhibió la solicitud de registro de RAÚL OCAMPO GARCÍA, como Sexto Regidor propietario del Municipio de Teapa, Tabasco.

Solicitud de registro que fue acompañada de los siguientes documentos:

- Aceptación de la candidatura;
- Manifestación por escrito que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante;
- Copia simple de la Credencial para votar con fotografía;
- Copia simple del acta de nacimiento;
- Constancia de residencia;
- Escrito bajo protesta de decir verdad para presidencias y regidurías.

Es importante establecer que si bien la solicitud de registro que realiza el Partido de la Revolución Democrática a través del oficio de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, relativa al registro de RAÚL OCAMPO GARCÍA, es relativa a la Sexta Regiduría del Municipio de Teapa, Tabasco, la resolución emitida por el TET en el Incidente de Aclaración de Sentencia 03/2018-III, establece al respecto, lo siguiente:

b) De verificar el Consejo Estatal Electoral que el actor, reúne los requisitos constitucionales y legales, proceda a registrar al ciudadano Raúl Ocampo García, como candidato a Segundo Regidor Propietario, por el PRD para el Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, en términos de los efectos de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

c) Una vez procedente el registro de Raúl Ocampo García, dentro de las veinticuatro horas siguientes, modifique el acuerdo CE/2018/031 y sustituya el registro presentado por el PRD respecto a la candidatura a Segundo Regidor Propietario para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, específicamente en la planilla de Mayoría Relativa que están encabezadas por otros partidos políticos de la coalición, privilegiando la paridad de género a como quedó precisado en la postulación de candidaturas a regidores que fue aprobada en la sesión del Décimo Segundo Pleno Extraordinario con Carácter electivo del IX Consejo Estatal del PRD iniciada el ocho de febrero, reiniciada y reanudada el siete de marzo del presente año.

22. Acuerdo CE/2018/049. En sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/049, por el que se modificó el Acuerdo CE/2018/031, en cumplimiento a las resoluciones dictadas por

el TET en los expedientes TET-JDC-34/2018-III y 03/2018-III éste último, relativo a la aclaración de sentencia deducido del primero de los mencionados.

En el Acuerdo de referencia, se aprobó el registro de RAÚL OCAMPO GARCÍA, como Segundo Regidor Propietario del Municipio de Teapa, Tabasco.

23. Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-91/2018. Inconforme con la Resolución emitida por el TET en el incidente de aclaración de sentencia 03/2018-III, así como con el Acuerdo CE/2018/049, aprobado por este Consejo Estatal, el PRD promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Xalapa, mismo que fue resuelto el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

***RESUELVE**

PRIMERO. Se revoca el incidente de aclaración de sentencia 03/2018-III, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-JDC-34/2018-III, dejando sin efectos todos los actos posteriores que derivaron de dicha aclaración.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo CE/2018/049, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se deja sin efectos el registro del ciudadano Raúl Ocampo García como candidato a Segundo Regidor Síndico propietario de la coalición "Por Tabasco al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que, en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, restituya a Carlos Manuel Mollinedo López como candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

QUINTO. Al haberse señalado en los efectos de la aclaración de sentencia, se ordena se modifique el Acuerdo CE/2018/031 única y exclusivamente por cuanto a los integrantes del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

Asimismo, en la sentencia de referencia, la Sala Xalapa, estableció los efectos de la misma en los términos siguientes:

***SEXTO. Efectos de la Sentencia.**

85. Al resultar fundado el planteamiento del PRD, lo procedente conforme a Derecho, es revocar el incidente de aclaración de sentencia 03/2018-III, respecto a la posición en que debía ser registrado el candidato Raúl Ocampo García, dejando sin efectos todos los actos posteriores, entre otros los siguientes:

86. El Acuerdo CE/2018/049, emitido por el IEPCT, por el cual se aprobó el registro del mencionado ciudadano, como candidato a Segundo Regidor Síndico Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Teapa, Tabasco y se dejó insubsistente el registro de Carlos Manuel Mollinedo López

87. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que, en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, restituya a Carlos Manuel Mollinedo López como candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

88. Al haberse señalado en los efectos de la aclaración de sentencia, se ordena también se modifique el Acuerdo CE/2018/031, solo por cuanto a los integrantes que habrán de contender en la elección del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

24. Cumplimiento de la sentencia SX-JRC-91/2018. Que atendiendo a lo mandado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, este Órgano Electoral Administrativo da cumplimiento a la ejecutoria de mérito, restituyendo al ciudadano CARLOS MANUEL MOLLINEDO LÓPEZ como candidato Propietario de la Segunda Regiduría del Municipio de Teapa, Tabasco, por el principio de Mayoría Relativa (Síndico), cargo en el fue propuesto primigeniamente por la "Coalición por Tabasco al Frente".

Por lo que corresponde al registro del ciudadano RAÚL OCAMPO GARCÍA como candidato a Regidor de la "Coalición Por Tabasco al Frente", debe considerarse lo expresado por la Sala Regional Xalapa, en los apartados 79 y 82 de la sentencia de mérito en la que indica:

79. Es correcta la afirmación del partido actor al señalar el Tribunal Local se excedió en su determinación, al establecer reglas y obligaciones que no se encontraban dentro del Convenio de Coalición, ordenándoles que el candidato en cuestión ocupe la segunda regiduría aun cuando al PRD le corresponde la sexta posición dentro de la planilla.

82. Con lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable no cumplió con las características que debe reunir un incidente de este tipo, ya que altera la esencia de lo dictado en la sentencia al resolver algo que no formaba parte de la litis planteada en un inicio, debiendo limitar su actuar a resolver sobre la exclusión del actor en la planilla registrada por la coalición, no así respecto a la posición que ocuparía en ella, decisión que solo le correspondía a la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, conforme a los lugares convenidos en el convenio de coalición.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional resolutor en los apartados 5, 6 y 7 de la sentencia mencionada, indica:

"5. Registro de coalición. El dos de enero de dos mil dieciocho, el IEPCT aprobó la resolución RES/2018/002, donde tuvo por registrada la coalición especificada en el párrafo segundo de la presente sentencia.

6. En dicho acuerdo, en su Anexo 1, se señala que será el Partido Movimiento Ciudadano, para el caso del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, quien proponga directamente al candidato a Presidente Municipal.

7. Ahora bien, respecto a las candidaturas que a cada partido político coaligado le corresponden para el caso de Síndicos y Regidores, por el principio de MR, propietarios y suplentes para el referido Municipio, se determinó lo siguiente:

PROPIETARIO	SUPLENTE	
SÍNDICO. El seleccionado por el PMC en su proceso interno	SÍNDICO. El seleccionado por el PMC en su proceso interno	MC
REGIDOR 1. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	REGIDOR 1. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	MC
REGIDOR 2. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	REGIDOR 2. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	MC
REGIDOR 3. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	REGIDOR 3. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 4. El seleccionado por el PRD en su proceso interno.	REGIDOR 4. El seleccionado por el PRD en su proceso interno.	PRD
REGIDOR 5. El seleccionado por el PAN en su proceso interno.	REGIDOR 5. El seleccionado por el PAN en su proceso interno.	PAN
REGIDOR 6. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	REGIDOR 6. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	MC
REGIDOR 7. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	REGIDOR 7. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	MC
REGIDOR 8. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	REGIDOR 8. El seleccionado por el PMC en su proceso interno.	MC

En ese sentido, al aprobarse el Acuerdo CE/2018/031, relativo al registro de candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores, la planilla que postuló la "Coalición Por Tabasco al Frente", quedó integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) GUADALUPE CARLOTA CARBALLO CARBALLO	(1) EDITH CANO ALFARO
(2) CARLOS-MANUEL MOLLINEDO LOPEZ	(2) NICASIO GARCIA GOMEZ
(3) GUADALUPE VELUETA GARCIA	(3) LORENZA JIMENEZ MORALES
(4) JAIME MENDEZ ZAPATA	(4) VICTOR MANUEL HERNANDEZ DOPORTO
(5) NELLY DEL CARMEN SANCHEZ CANO	(5) TILA DEL CARMEN GOMEZ SANCHEZ
(6) GUILLERMO GUTIERREZ CRUZ	(6) GENARO ZENTENO CANO
(7) PIEDAD BALLESTEROS HERNANDEZ	(7) ZULY PEREZ HERNANDEZ
(8) DIOGENES ORUETA RODRIGUEZ	(8) ALBERTO ELIZONDO PAZ
(9) EMMA LOPEZ MENDEZ	(9) ZHENIA EYTHEL PULIDO CASTELLANOS
(10) ARMANDO LUQUE PEDRERO	(10) CARLOS MARIO ARGUELLES PEREZ

En ese contexto, y para dar pleno cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Xalapa, este Consejo Estatal, determina que la planilla de Regidores postulada por la "Coalición por Tabasco al Frente", queda integrada en los siguientes términos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) GUADALUPE CARLOTA CARBALLO CARBALLO	(1) EDITH CANO ALFARO
(2) CARLOS MANUEL MOLLINEDO LOPEZ	(2) NICASIO GARCIA GOMEZ
(3) GUADALUPE VELAZQUEZ GARCIA	(3) LORENZA JIMENEZ MORALES
(4) JAIME MENDEZ ZAPATA	(4) VICTOR MANUEL HERNANDEZ DOPORTO
(5) NELLY DEL CARMEN SANCHEZ CANO	(5) TILA DEL CARMEN GOMEZ SANCHEZ
(6) RAÚL OCAMPO GARCÍA	(6) GENARO ZENTENO CANO
(7) ZULLY PEREZ HERNANDEZ **	(7) SAIDA CAMACHO RUIZ *
(8) DIOGENES ORUETA RODRIGUEZ	(8) ALBERTO ELIZONDO PAZ
(9) EMMA LOPEZ MENDEZ	(9) ZHENIA EYTHEL PULIDO CASTELLANOS
(10) ARMANDO LUQUE PEDRERO	(10) CARLOS MARIO ARGUELLES PEREZ

* Con motivo del acuerdo CE/2018/054, aprobado el 29 de mayo de 2018.

** Con motivo de la aprobación del acuerdo CE/2018/055, aprobado el 29 de mayo de 2018.

25. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, que el candidato postulado RAÚL OCAMPO GARCÍA, no se encuentra impedido por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que es postulado.

26. Cumplimiento del principio de paridad de género. Que una vez efectuados los requerimientos respectivos, esta autoridad procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de Paridad de Género, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que el candidato que es postulado, se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 29, numeral 3, de los Lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2018/060, que refieren, por lo que hace a la paridad vertical, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; además que, en casos de planillas impares, el impar será una fórmula del género femenino.

27. Procedencia de la solicitud de registro. Que en virtud de los motivos y fundamentos anteriormente establecidos, este Consejo Estatal llega a la convicción que la solicitud de registro efectuada por el PRD en favor de RAÚL OCAMPO GARCÍA, para la candidatura a Sexto Regidor Propietario del Municipio de Teapa, Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TET en el expediente TET/JDC-34/2018-III, satisface los requisitos establecidos en los artículos 64, fracción XI, de la Constitución Local y 11, numeral 2, de la Ley Electoral.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la ejecutoria emitida por el TET en el expediente mencionado, se determina que es procedente que RAÚL OCAMPO GARCÍA sea registrado como candidato a Sexto Regidor Propietario, ya que de

esta forma se satisface el requisito establecido en los artículos 192 de la Ley Electoral y 30, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de Mayoría Relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.

Registro que es acorde a las disposiciones establecidas en el convenio de coalición exhibido por la "Coalición por Tabasco al Frente", ya que como se estableció en la cláusula SÉPTIMA, fracción III, por cuanto hace al Municipio de Teapa, Tabasco, al PRD le correspondió designar a quienes ocuparían las regidurías 3 y 4 (que posteriores a las que le corresponden al Presidente/a Municipal y Síndico/a, en realidad son las regidurías 5 y 6); regidurías de las cuales la número 5, corresponde a una persona del género femenino y por lo tanto, la sustitución ordenada por el TET y la Sala Xalapa, debe efectuarse en la regiduría 6, a fin de observar el cumplimiento del principio de Paridad de Género.

28. Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros. Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

29. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 4; y 190, numeral 5, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones; previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el punto 30 de los considerandos, se restituye a CARLOS MANUEL MOLLINEDO LÓPEZ como candidato Propietario de la Segunda Regiduría del Municipio de Teapa, Tabasco, por el principio de Mayoría Relativa (Síndico), cargo en el fue propuesto primigeniamente por la "Coalición por Tabasco al Frente". En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente SX-JRC-31/2018.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos del presente Acuerdo, la solicitud de registro de la candidatura a Sexto Regidor Propietario del

Municipio de Teapa, Tabasco, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la "Coalición por Tabasco al Frente" en favor de RAÚL OCAMPO GARCÍA, satisface los requisitos constitucionales y legales respectivos, y por lo tanto resulta procedente su registro.

TERCERO. Se aprueba la modificación del Acuerdo CE/2018/031, por lo que hace exclusivamente a las candidaturas mencionadas en los puntos PRIMERO y SEGUNDO que anteceden, toda vez que satisfacen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

CUARTO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 34 de los considerandos del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

SEXTO. Expidase la constancia de registro de la planilla de candidatos a la Presidencia Municipal y regidurías del Municipio de Teapa, Tabasco, en virtud de la modificación aludida en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Con copia certificada del presente Acuerdo, rindase informe dentro del término concedido para ello, a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-91/2018.

OCTAVO. Comuníquese al Consejo Electoral Municipal de Teapa, Tabasco, las determinaciones y registro materia del presente Acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de los candidatos registrados.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura del nombre y apellido del candidato registrado, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este Acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente Acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Los candidatos registrados podrán iniciar su campaña electoral a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el veintisiete de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, mediante Acuerdo CE/2017/023.

DÉCIMO TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de la candidatura, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto; 73, fracciones III y VI; y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosseivy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

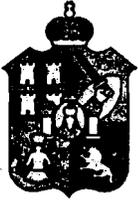
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/058, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2018/31, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO EFECTUADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTE DE LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-91/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 9492



ACUERDO CE/2018/059

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/059

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-68/2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instructivo:	Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emite

disposiciones en materia política electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Elección de presidencias municipales y regidurías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

IV. Integración de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de Acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos

habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó al acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comacalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

V. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- g). No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- h). No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- i). Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un Proceso Electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVII/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VI. **Calendario Electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VII. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

VIII. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. **Regulaciones observables.** Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

- a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los Acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.
- b) **Lineamientos para postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintiseis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- c) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante Acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.
- d) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
- e) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
- X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local correspondiente, en el calendario del Proceso Electoral respectivo.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 140, de la Ley en cita, los consejos electorales municipales, en el ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

 - Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;
 - Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
 - Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
 - Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
 - Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral; y
 - Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 108, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como Órgano Superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Reglas generales del proceso electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del Proceso Electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.

8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el Proceso Electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Candidatura Común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de Mayoría Relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, y la fracción I, del Apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local.

En tal sentido, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de Mayoría Relativa, sujetándose en lo conducente a las reglas previstas en el artículo 93, numeral 1, fracciones I a la VI, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

- I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

Además, es menester mencionar que este Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2017/025, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitió los lineamientos a que deberán ajustarse los partidos políticos que pretendán postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de

Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que en su artículo 10, establecen:

"Artículo 10. Por el Principio de Mayoría Relativa

Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común ya sea para Gobernador (a), Diputados (as) y regidores (as) por el principio de Mayoría Relativa."

12. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

13. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el Acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

14. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 7, numeral 1 de la Ley General; 3, numerales 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos, 278, numeral 1, del Reglamento, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

15. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

16. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 29

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
 - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.
2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
3. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.
 - a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.¹

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del Acuerdo CE/2016/050.

17. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de mayoría relativa.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas,

conforme al Acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como periodo para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

En lo que respecta al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 numeral 1, fracción 1, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

No obstante, la solicitud de registro de candidaturas efectuada por el PES en virtud de la emisión de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, por el TET.

18. **Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió, entre otros, los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones y regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, la "Coalición Por Tabasco al Frente" y la candidatura común integrada por el PT y Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
19. **Acuerdo CEMEZA/2018/002.** Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, emitió el Acuerdo CEMEZA/2018/002, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal y regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos, entre ellos el PT, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
20. **Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II.** Inconforme con la aprobación de los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el TET.

En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.

21. **Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-86/2018.** Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-86/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

"6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria."

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

"5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

5.1. Dejar Intocada, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de confirmar el acuerdo CE/2018/28, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.

¹ Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

5.2. Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conocería del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutorios no dijo nada de los diversos proveídos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que el actor cuestionó el registro de candidaturas a la gubernatura y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último tema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos proveídos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves CE/2018/29 y CE/2018/31.

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para dar cumplimiento a esta sentencia; y/o

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al electo, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y las precisadas en esta sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

5.4. Se vincula al Instituto Electoral local para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

5.5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho.

22. Acuerdo CE/2018/056. Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el PT y MORENA presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común, así como la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, respecto de los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Huimanguillo, mediante la modalidad de asociación mencionada.

Determinando los citados institutos políticos que la Candidatura Común se denominaría "Haciendo Historia".

Posteriormente, el veintiocho de mayo del año en curso, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de Paridad de Género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la Candidatura Común con la nueva denominación de "La Esperanza se Vota", determinando en el citado instrumento que postularían candidaturas a regidurías, bajo la citada forma de asociación, en los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Teapa.

En ese sentido, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo del presente año, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/056, en el que además de aprobar el convenio en cita, se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, realizadas en Candidatura Común por el PT y MORENA y en lo individual por MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

23. Solicitud de registros individuales presentados por el PT. Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, a través de un oficio de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el PT presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, respecto de los municipios de Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Mácspana, Nacajuca, Paraiso y Tacotalpa.
24. Cumplimiento del principio de Paridad de Género. En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de Paridad de Género en las postulaciones efectuadas por el PT, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que las planillas de candidatos que fueron presentadas tanto mediante la Candidatura Común denominada "La Esperanza se Vota", como de forma individual por el PT, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 29, numerales 1 y 3, de los lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del Acuerdo CE/2016/050, que refieren que tratándose de la paridad horizontal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular 9 fórmulas de candidatas y 8 de candidatos; que para los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común se contarán tanto las planillas que sean postuladas bajo alguna forma de asociación política como las que postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no² serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, por lo que hace a la paridad vertical, los lineamientos refieren que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; además que, en casos de planillas impares, el impar será una fórmula del género femenino.

Lineamientos que se cumplen por los partidos políticos al presentar sus fórmulas de candidatos.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros esquemáticos que como Anexos 1 y 2 de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo.

Cabe mencionar que la información plasmada en las tablas anexas fue obtenida de los reportes de paridad emanados del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), aprobado por este Consejo Estatal, a través del Acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que permitió verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de paridad de género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

25. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los Acuerdos INE/CG228/2018 e

² Modificado mediante el acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2017.

2/12

INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y ayuntamientos correspondientes del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas postuladas en lo individual por el PT, no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

26. Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos. En virtud de lo que se ha señalado en los puntos que anteceden, este Consejo Estatal llega a la convicción de que las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, presentadas en lo individual por el PT, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos para el cumplimiento de la paridad y los relativos a la elegibilidad, encontrándose ajustadas a las exigencias establecidas en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 93; 94, numeral 1, 181, numeral 5, 185, numerales 1; 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se señalan:

CENTLA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLA ANTONIA NARVAEZ HERNÁNDEZ	ESMERALDA LEÓN SALVADOR
CELESTINO LEÓN GARCÍA	BENITO ARIAS CRUZ
ROSA DEL CARMEN COPO PÉREZ	GLORIA LILI RODRIGUEZ CUSTODIO
CRUZ MANUEL REYES LÓPEZ	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PÉREZ
MARIA CLISERIA MELCHOR JIMÉNEZ	NOEMA HERNÁNDEZ SALVADOR
MARCELINO PÉREZ LÓPEZ	MIGUEL ANGEL CACHON SÁNCHEZ
LILIA PÉREZ LÓPEZ	MARTHA MARÍA HIPOLITO HERNÁNDEZ
HUMBERTO PINZON PICASEÑO	EDY GARCIA HERRERA
ROSA DEL CARMEN JIMÉNEZ PÉREZ	SANDY PEREZ MORALES
ALAN DAVID GARCÍA AGUILAR	PEDRO CARRILLO PINEDA
SARAI ARLET OSORIO ACOSTA	ALVA MARINA JIMENEZ LEÓN

COMALCALCO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ARTURO ACOSTA SILVAN	ALONSO DE LA CRUZ SERVIN
FLOR DE LIZ AVALOS GARCÍA	CONCEPCION DE LA CRUZ OLAN
JOSE ARMANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	GUADALUPE DE LOS SANTOS DE LA CRUZ
ELENA AVALOS RAMOS	GUADALUPE MÉNDEZ DOMÍNGUEZ
FABIAN ERNESTO DOMÍNGUEZ PÉREZ	SERGIO RAMOS DE LA FUENTE
MARIBEL TORRES MARTÍNEZ	ESMERALDA MÉNDEZ DOMÍNGUEZ
MIGUEL ANGEL DELGADO LÓPEZ	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ
MARIANA RAMOS DE LOS SANTOS	ELIZABETH IZQUIERDO DE LA CRUZ
LUIS ROBERTO TORRES SOLANO	VICTOR MANUEL HERNANDEZ AGUILAR
MARIA DE LOS ANGELES AVALOS RAMOS	MARIA JESUS DOMINGUEZ PECH
MARIA DEL CARMEN MENDEZ VALENZUELA	CLAUDIA RAMOS DE LOS SANTOS

HUIMANGUILLO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARIA DEL PILAR BAUTISTA CORREA	DOMINGA DE JESÚS APONTE HERNÁNDEZ
JOSE GUADALUPE CRUZ GARDUZA	ANDRES MANUEL HERNÁNDEZ CABELLO
MARIA DEL CARMEN APONTE HERNÁNDEZ	BARTOLA HERNÁNDEZ CABELLO
JOSE RAFAEL ANGULO ADOIRNO	CARLOS ALBERTO GARCÍA GARCÍA
YANET DEL CARMEN LÓPEZ RODRIGUEZ	FLOR DE LIZ FERNÁNDEZ TORRES
RIGOBERTO LÓPEZ MORALES	ROGER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
CLARA DEL CARMEN CRUZ GARDUZA	MARTHA DEL CARMEN GARDUZA RODRIGUEZ
ANDRES ANTONIO MALDONADO GONZÁLEZ	ADRIAN CORREA ROMERO
ANA YERI GONZÁLEZ GARCÍA	ROSARIO CORREA SOSA
MARLENE SOSA JACINTO	ABIGAIL MALDONADO HERNÁNDEZ
F. STRELLA RODRIGUEZ ROSADO	ANDREA DE LA CRUZ LÓPEZ

JALPA DE MÉNDEZ	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARGARITA CORDOVA LÓPEZ	MARLIDAY LÓPEZ PERALTA
MANUEL ANTONIO ALMEIDA ALMEIDA	SHOAR ITZAI CARAVEO ALMEIDA
JULIANA FRANCISCA SÁNCHEZ CASTELLANO	TERESA DE JESÚS PÉREZ CARAVEO
JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES	ANDRES ADRIAN MADRIGAL LÁZARO
GUADALUPE GARCÍA DE LOS SANTOS	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA DE LOS SANTOS
JOSE ANTONIO BAUTISTA DE LA CRUZ	JESUS AARON PEREGRINO JIMÉNEZ
MARIA GUADALUPE CARAVEO CASTILLO	ITZEL RICARDEZ RICARDEZ
JONATHAN IZQUIERDO MÉNDEZ	GERARDO JUNIOR ROSADO CORDOVA
NOEMI OVANDO BAUTISTA	ANTONIA FLORES MACIEL
JUAN MARTÍNEZ GARCÍA	JUAN GABRIEL RIVERA ANTONIO

MACUSPANA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
JANNET ARIAS PRIEGO	VIOLETA OLAN ANGLÉS
BRAULIO BECERRA ÁLVAREZ	JOSE ALFREDO MARTÍNEZ MENDOZA
OSIRIS GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ	VERONICA MORALES CASTELLANOS
CONRRADO ALONZO CHAVEZ	SAMUEL FLORES LÓPEZ
MIGUELINA ALONSO CHAVEZ	MARIA BEATRIZ DE LA CRUZ ALAMILLA
DIEGO ARMANDO CALDERON FELIX	JUAN CARLOS REYES ALONSO
JESSICA GALLEGOS NARVAEZ	MARIA GUADALUPE GERONIMO HERNÁNDEZ
LUIS LÓPEZ JIMÉNEZ	MARCOS ALONSO CHAVEZ
LETICIA POTENCIANO LÓPEZ	CLAUDIA ALEJANDRO GARCÍA
LUZ DEL ALBA OCAÑA ZAPATA	MELIDA GARCÍA SALVADOR
MARICARMEN GÓMEZ FÉLIX	MARIBEL OCAÑA OCAÑA

NACAJUCA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ERNESTO RIVERA RAMON	JORGE RODRIGUEZ SÁNCHEZ
FLOR DE LIZ GARCÍA FRIAS	MARÍA DEL CARMEN CAMPOS LÓPEZ
JOSE DEL CARMEN MAGAÑA MAGAÑA	MIGUEL ANGEL ARCOS ALFARO
LEYDI AURI DE LA CRUZ MAY	MARÍA DE LA PAZ GARCÍA DURÁN
FRANCISCO JIMÉNEZ FRIAS	MIGUEL DÍAZ LÓPEZ
MARÍA TERESA MACRINA ESTRELLA GARCÍA	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ PÉREZ
FRANCISCO OSORIO GORDILLO	MARIO MAY SÁNCHEZ
ANDREA LÓPEZ FÉLIX	CECILIA LANDERO OVANDO
SANTIAGO HERNÁNDEZ AMADOR	JUAN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ
DELIA MAY BAYONA	ASUNCIÓN MARTÍNEZ DE LA ROSA
MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRIAS	PERLA PATRICIA SANTIAGO CHABLE

PARAÍSO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGULO	MICAL HERNÁNDEZ SALAZAR
ERICK DENISE FLORES HERNÁNDEZ	HERIBERTO BONILLA ALFONSO
GRICELDA GÓMEZ MONTEL	NICOLASA ANGULO MAGAÑA
ANTONIO DÍAZ RODRIGUEZ	MAURICIO GONGORA CARRASCO
SUNIKÉY DOMÍNGUEZ ANGULO	MIRIAM DEL CARMEN DE LA CRUZ GARCÍA
RAFAEL PÉREZ DE LOS SANTOS	JUAN CARLOS LARA ROJAS
OLGA MARIA LÓPEZ GÓMEZ	MARÍA DOLORES DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
ROQUE HERNÁNDEZ MADRIGAL	VICTOR JIMÉNEZ DE LA CRUZ
IMELDA DOMÍNGUEZ ANGULO	ADRIANA HERNÁNDEZ CHABLE
GILBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	GRACIANO ARTEAGA ACOSTA

TACOTALPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
JUAN MANUEL JIMÉNEZ MORALES	LORENZO ANTONIO LÓPEZ REYES
KARINA ROMAN CAMACHO	CARMEN CAMACHO OVANDO
EDWIN ALEXANDER ALVARADO RECINO	JESUS MANUEL PÉREZ JUÁREZ
NELLY VILLARREAL SÁNCHEZ	GUADALUPE ELIZABETH MORENO LEDEZMA
ELMER REYES PÉREZ	MARCIAL DE JESÚS MÉNDEZ MORENO
SELÉNE SUGEY MORENO LÓPEZ	DORA MARIA GARCÍA HERNÁNDEZ
VÍCTOR ARMANDO GÓMEZ MUÑOZ	LÁZARO ROMAN CAMACHO
PAULINA DEL ROCÍO DE LA CRUZ SÁNCHEZ	ELENA ISABEL LEÓN GARCÍA
EFRAIN TORRES LÓPEZ	ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ
LILIBETH MARCELINO MARTÍNEZ	VIRGINIA CRUZ TORRES

27. **Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, el PT deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley.

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores a la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley.

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

28. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y 168, numeral 4, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, realizadas en lo individual por el Partido del Trabajo, para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas en lo individual por el Partido del Trabajo, para la elección de regidurías por el principio de Mayoría Relativa, en la forma que se detalla enseguida:

CENTLA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLA ANTONIA HARVAEZ HERNÁNDEZ	ESMERALDA LEÓN SALVADOR
CELESTINO LEÓN GARCÍA	BENITO ARIAS CRUZ
ROSA DEL CARMEN COPO PÉREZ	GLORIA LILI RODRÍGUEZ CUSTODIO
CRUZ MANUEL REYES LÓPEZ	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PÉREZ
MARIA CLISERIA MELCHOR JIMÉNEZ	NOEMA HERNÁNDEZ SALVADOR
MARCELINO PÉREZ LÓPEZ	MIGUEL ÁNGEL CACHÓN SÁNCHEZ
LILIA PÉREZ LÓPEZ	MARTHA MARÍA HIPOLITO HERNÁNDEZ
HUMBERTO PINZÓN PICASEÑO	EDY GARCÍA HERRERA
ROSA DEL CARMEN JIMÉNEZ PÉREZ	SANDY PÉREZ MORALES
ALAN DAVID GARCÍA AGUILAR	PEDRO CARRILLO PINEDA
SARAI ARLET OSORIO ACOSTA	ALVA MARINA JIMÉNEZ LEÓN

COMALCALCO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ARTURO ACOSTA SILVAN	ALONSO DE LA CRUZ SERVIN
FLOR DE LIZ AVALOS GARCÍA	CONCEPCIÓN DE LA CRUZ OLAN
JOSE ARMANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	GUADALUPE DE LOS SANTOS DE LA CRUZ
ELENA AVALOS RAMOS	GUADALUPE MÉNDEZ DOMÍNGUEZ
FABIAN ERNESTO DOMÍNGUEZ PÉREZ	SERGIO RAMOS DE LA FUENTE
MARIBEL TORRES MARTÍNEZ	ESMERALDA MÉNDEZ DOMÍNGUEZ
MIGUEL ÁNGEL DELGADO LÓPEZ	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ
MARIANA RAMOS DE LOS SANTOS	ELIZABETH IZQUIERDO DE LA CRUZ
LUIS ROBERTO TORRES SOLANO	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ AGUILAR
MARIA DE LOS ANGELES AVALOS RAMOS	MARIA JESUS DOMÍNGUEZ PECH
MARIA DEL CARMEN MÉNDEZ VALENZUELA	CLAUDIA RAMOS DE LOS SANTOS

HUIMANGUILLO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARIA DEL PILAR BAUTISTA CORREA	DOMINGA DE JESÚS APONTE HERNÁNDEZ
JOSE GUADALUPE CRUZ GARDUZA	ANDRES MANUEL HERNÁNDEZ CABELLO
MARIA DEL CARMEN APONTE HERNÁNDEZ	BARTOLA HERNÁNDEZ CABELLO
JOSE RAFAEL ÁNGULO ADORNO	CARLOS ALBERTO GARCÍA GARCÍA
YANET DEL CARMEN LÓPEZ RODRÍGUEZ	FLOR DE LIZ FERNÁNDEZ TORRES
RIGOBERTO LÓPEZ MORALES	ROGER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
CLARA DEL CARMEN CRUZ GARDUZA	MARTHA DEL CARMEN GARDUZA RODRÍGUEZ
ANDRES ANTONIO MALDONADO GONZÁLEZ	ADRIAN CORREA ROMERO
ANA YERI GONZÁLEZ GARCÍA	ROSARIO CORREA SOSA
MARLENE SOSA JACINTO	ABIGAIL MALDONADO HERNÁNDEZ
ESTRELLA RODRÍGUEZ ROSADO	ANDREA DE LA CRUZ LÓPEZ

JALPA DE MÉNDEZ	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ	MARLIDAY LÓPEZ PERALTA
MANUEL ANTONIO ALMEIDA ALMEIDA	SHOAR ITZAI CARAVEO ALMEIDA
YULIANA FRANCISCA SÁNCHEZ CASTELLANO	TERESA DE JESÚS PÉREZ CARAVEO
JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES	ANDRES ADRIAN MADRIGAL LÁZARO
GUADALUPE GARCÍA DE LOS SANTOS	MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA DE LOS SANTOS
JOSE ANTONIO BAUTISTA DE LA CRUZ	JESUS AARON PEREGRINO JIMÉNEZ
MARIA GUADALUPE CARAVEO CASTILLO	ITZEL RICARDEZ RICARDEZ
JONATHAN IZQUIERDO MÉNDEZ	GERARDO JUNIOR ROSADO CORDOVA
NOEMI OVANDO BAUTISTA	ANTONIA FLORES MACIEL
JUAN MARTÍNEZ GARCÍA	JUAN GABRIEL RIVERA ANTONIO

MACUSPANA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
JANNET ARIAS PRIEGO	VIOLETA OLAN ANGLÉS
BRAULIO BECERRA ÁLVAREZ	JOSE ALFREDO MARTÍNEZ MENDOZA
OSIRIS GUADALUPE PÉREZ RAMÍREZ	VERÓNICA MORALES CASTELLANOS
CONRRADO ALONZO CHAVEZ	SAMUEL FLORES LÓPEZ
MIGUELINA ALONSO CHAVEZ	MARÍA BEATRIZ DE LA CRUZ ALAMILLA
DIEGO ARMANDO CALDERON FELIX	JUAN CARLOS REYES ALONSO
JESSICA GALLÉGOS NARVAEZ	MARÍA GUADALUPE GERONIMO HERNÁNDEZ
JUIS LÓPEZ JIMÉNEZ	MARCOS ALONSO CHAVEZ
LETICIA POTENCIANO LÓPEZ	CLAUDIA ALEJANDRO GARCÍA
LUZ DEL ALBA OCAÑA ZAPATA	MELIDA GARCÍA SALVADOR
MARICARMEN GÓMEZ FÉLIX	MARIBEL OCAÑA OCAÑA

NACAJUCA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ERNESTO RIVERA RAMON	JORGE RODRIGUEZ SÁNCHEZ
FLOR DE LIZ GARCÍA FRIAS	MARÍA DEL CARMEN CAMPOS LÓPEZ
JOSÉ DEL CARMEN MAGAÑA MAGAÑA	MIGUEL ANGEL ARCOS ALFARO
LEYDI AURI DE LA CRUZ MAY	MARÍA DE LA PAZ GARCÍA DURÁN
FRANCISCO JIMÉNEZ FRIAS	MIGUEL DÍAZ LÓPEZ
MARÍA TERESA MACRINA ESTRELLA GARCÍA	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ PÉREZ
FRANCISCO OSORIO GORDILLO	MARIO MAY SÁNCHEZ
ANDREA LÓPEZ FÉLIX	CECILIA LANDERO OVANDO
SANTIAGO HERNÁNDEZ AMADOR	JUAN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ
DELIA MAY BAYONA	ASUNCION MARTÍNEZ DE LA ROSA
MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRIAS	PERLA PATRICIA SANTIAGO CHABLE

PARAÍSO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGULO	MICAL HERNÁNDEZ SALAZAR
ERICK DENISE FLORES HERNÁNDEZ	HERIBERTO BONILLA ALFONSO
GRICELDA GÓMEZ MONTEL	NICOLASA ANGULO MAGAÑA
ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ	MAURICIO GONGORA CARRASCO
SUNKEY DOMÍNGUEZ ANGULO	MIRIAM DEL CARMEN DE LA CRUZ GARCÍA
RAFAEL PÉREZ DE LOS SANTOS	JUAN CARLOS LARA ROJAS
OLGA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ	MARÍA DOLORES DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
ROQUE HERNÁNDEZ MADRIGAL	VÍCTOR JIMÉNEZ DE LA CRUZ
IMELDA DOMÍNGUEZ ANGULO	ADRIANA HERNÁNDEZ CHABLE
GILBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	GRACIANO ARTEAGA ACOSTA

TACOTALPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
JUAN MANUEL JIMÉNEZ MORALES	LORENZO ANTONIO LÓPEZ REYES
KARINA ROMAN CAMACHO	CARMEN CAMACHO OVANDO
EDWIN ALEXANDER ALVARADO RECINO	JESÚS MANUEL PÉREZ JUÁREZ
NELLY VILLARREAL SÁNCHEZ	GUADALUPE ELIZABETH MORENO LEDEZMA
ELMER REYES PÉREZ	MARCIAL DE JESÚS MÉNDEZ MORENO
SELENE SUGEY MORENO LÓPEZ	DORA MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ
VÍCTOR ARMANDO GÓMEZ MUÑOZ	LÁZARO ROMAN CAMACHO
PAULINA DEL ROCIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ	ELENA ISABEL LEÓN GARCÍA
EFRAIN TORRES LÓPEZ	ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ
LILIBETH MARCELINO MARTÍNEZ	VIRGINIA CRUZ TORRES

TERCERO. Expediense las constancias de registro de las planillas de regidores por el principio de Mayoría Relativa, precisadas en el punto que antecede.

CUARTO. Con motivo de la aprobación del presente acuerdo, el Partido del Trabajo, así como las y los candidatos registrados, deberán ajustar el contenido de su propaganda a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. Las sustituciones de las y los candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 28 de los considerandos del presente acuerdo.

SEXTO. Comuníquese a los consejos electorales municipales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190 numeral 7, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8 de la Ley Electoral; se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las planillas registradas y de los partidos políticos que las postula.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente Acuerdo al citado Organismo Nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

DÉCIMO SEGUNDO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Óscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (40) CUARENTA HOJAS, SU ANEXO RELATIVO A LA TABLA DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL, CONSTANTE DE 1 HOJA Y SU ANEXO 2 CONSTANTE DE 1 HOJA, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/059, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-66/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE


LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO 1

ANEXO 2

CANDIDATURA COMÚN MUNICIPAL AL 24.59%			
MUNICIPIO	MORENA-PT CC	INDIV.	TOTAL
TACOTALPA			
PARAÍSC			
COMALCALCO			
TENOSIQUE			
JALAPA			
MACUSPANA			
JONUTA			
CENTLA			
CUNDUACÁN	M		M
CENTRO	H		H
TEAPA	M		M
BALANCÁN			
HUIMANGUILLO			
JALPA DE MÉNDEZ			
NACAJUCA			
EMILIANO ZAPATA		M	M
CÁRDENAS	H		H
MUJERES	2	6	8
HOMBRES	2	3	5
GRAN TOTAL	4	9	13

H=2
M=2
BAJA

H=1
M=3
MEDIA

H=2
M=3
ALTA

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

PARTIDO DEL TRABAJO		PT		MUNICIPIO		VOTOS		VOT. %		NÚMERO POSTULADO		TOTAL POR MUNICIPIO		INFORMACIÓN PARTICIPACIONAL	
MUNICIPIO	TACOTALPA	85	23958	0.39%	H	JUAN MANUEL JIMÉNEZ MORALES									CARINA BLANCA CASALHO (M)
	PARAÍSC	171	41222	0.42%	M	VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGLILO									VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGLILO (M)
	COMALCALCO	425	91491	0.66%	H	ARTURO ACOSTA DE VIAN									NEYRA EDITH JIMÉNEZ SANCHEZ (M)
	TENOSIQUE	533	25577	0.82%	H										VERÓNICA SANCHEZ DE RIVAMÚEZ (M)
	JALAPA	120	12978	0.80%	H										ZHONATAN HERNÁNDEZ PÉREZ (H)
	MACUSPANA	486	56356	0.69%	M	JANNET ARIAS PARRERO									JANNET ARIAS PARRERO (M)
	JONUTA	341	17432	1.96%	H										ANGÉLICA GIL PÉREZ (M)
	CENTLA	899	44792	2.00%	M	CARLA ANTONIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ									MARÍA DEL CARMEN CAMEJO RODRÍGUEZ (M)
	CUNDUACÁN	1022	50793	7.01%	M	MIRIAM MARRIÑO COWAN (CC)									JOSE TALO DE LA CRUZ GARCÍA (M)
	CENTRO	3746	182573	2.05%	H	EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ (CC)									GLORIA SANCHEZ JIMENEZ (M)
TEAPA	649	31030	2.36%	M	TEY MOLLINEDO CAMO (CC)									ALVARO SANCHEZ LOPEZ (M)	
BALANCÁN	1094	78195	3.65%	H											MARÍA ANTONIA LANDRERO QUE (M)
HUIMANGUILLO	9518	81072	4.34%	M	MARÍA DEL PILAR BALUTISTA CORREA										MARÍA DEL PILAR BALUTISTA CORREA (M)
JALPA DE MÉNDEZ	2299	38612	5.80%	M	MARGARITA CORDOVA LÓPEZ										MARGARITA CORDOVA LÓPEZ (M)
NACAJUCA	3222	48018	6.71%	H	EMELIO RIVERA RAMÓN										MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ PARRERO (M)
EMILIANO ZAPATA	1615	14995	10.77%	M	ARMIDA DEL CARMEN RUIZ CASTAÑ (PT)										ARMIDA DEL CARMEN RUIZ CASTAÑ (M)
CÁRDENAS	14852	91502	16.29%	H	ARMANDO BELTRAN TENORIO (CC)										MARÍA DE ATILACIA CIVADEL DE LA CRUZ (M)

*Candidatura común con Morena en 4 municipios.

No.- 9493

ACUERDO CE/2018/060



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-66/2018.

que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

- II. Reforma Constitucional y Legal local en materia electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7951, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. Elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 19, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de Mayoría Relativa, por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

- IV. Integración del Congreso Local. Que el artículo 12, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de representación proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la ley.

- V. Requisitos constitucionales y legales para ser Diputado. El artículo 13, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos,

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Además de los requisitos constitucionales mencionados, el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que las y los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular deben cubrir.

Así, la elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un Proceso Electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponden acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

VI. **Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/023,

b). **Lineamientos para la postulación de candidatura común.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el

veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.

d). **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VII. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.

VIII. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. **Regulaciones observables.** Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

a). **Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional, respectivamente.

X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.

XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas,

previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 130, de la Ley en cita, los consejos electorales distritales, en el ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de consulta se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;
- III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;

V. Ejecutar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;

VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;

VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y

X. Las demás que le confiera la Ley.

6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 7. **Reglas Generales del Proceso Electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del Proceso Electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
 8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
 10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el Proceso Electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.
- Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.
11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

12. **Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, así como 16, numeral 3, de la Ley Electoral, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en el ámbito local.

13. **Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centla
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraiso
21	Centro

14. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el Acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo Verde

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

15. **Paridad de género en la legislación federal.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

16. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 1 y 6, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidurías locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

17. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el Acuerdo CE/2018/051, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargo de diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco", ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Artículo 28

En la implementación y aplicación de la metodología desarrollada para la postulación de candidatos(as) a Diputadas(os) se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)
 - a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección de diputados en la entidad, será mujer. Para la contienda electoral, habrá 11 fórmulas de candidatas y 10 fórmulas de candidatos.
 - b. La existencia del mismo número de mujeres y hombres en las candidaturas, no es suficiente para lograr realmente que ambos géneros puedan llegar a ocupar cargos de representación popular, sino que es necesario el establecimiento de medidas concretas y acciones afirmativas para evitar que las candidatas sean postuladas únicamente en distritos perdedores, así como lograr un equilibrio en la participación política.
 - c. Conforme a la distribución electoral vigente en el Estado de Tabasco, se tienen veintiún (21) distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, por lo tanto, los partidos políticos coaliciones o candidatura común, tienen que presentar diez fórmulas encabezadas por el género masculino y once de género femenino.
 - d. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las

candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos.

2. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa)

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidato(a)s independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

5. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más, para promover y procurar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas, que además facilita a los partidos políticos, candidatos y candidatas, y a las autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2018/051.

18. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa. Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al Acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como periodo para el registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, tratándose de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, son los consejos electorales distritales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

19. Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió, entre otros, los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones y regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, la "Coalición Por Tabasco al Frente" y la candidatura común integrada por los partidos políticos PT y MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

20. Acuerdo CE/2018/029. Que en sesión especial llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo CE/2018/029, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos, entre ellos el PT en el Distrito 11 con cabecera en Tacotalpa, Tlaxiaco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

21. Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II. Inconforme con la aprobación de los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD

interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.

22. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018. Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

5.1. Dejar intocada, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de confirmar el acuerdo CE/2018/28, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.

5.2. Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conociera del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutorios no dijo nada de los diversos providos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que el actor cuestionó el registro de candidaturas a la gubernatura y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último tema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos providos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves CE/2018/29 y CE/2018/31.

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para el cumplimiento a esta sentencia; y/o

b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para reavazar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable y las precisadas en esta sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

5.4. Se vincula al Instituto Electoral local para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

5.5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho.

23. Acuerdo CE/2018/057. Que, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, el PT y MORENA en fecha el veintisiete de mayo del año que transcurre, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común, así como la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, respecto de los distritos 02 con cabecera en Cárdenas, 03 con cabecera en Cárdenas, 04 con cabecera en Huimanguillo, 05 con cabecera en Centla, y 14 con cabecera en Cunduacán, mediante la modalidad de asociación mencionada.

Determinando los citados institutos políticos que la Candidatura Común se denominaría "Haciendo Historia".

Posteriormente, el veintiocho de mayo del año en curso, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de Paridad de Género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la candidatura común con la nueva denominación de "La Esperanza se Vota", determinando en el citado instrumento que postularían candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, respecto de los distritos 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con cabecera en Centla, 08 con cabecera en Centro y 14 con cabecera en Cunduacán, mediante la modalidad de asociación mencionada.

En ese sentido, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo del presente año, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/057, en el que además de aprobar el convenio en cita, se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, realizadas en Candidatura Común por el PT y MORENA y en lo individual por MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

24. Solicitud de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa presentada por el PT. Que mediante oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el PT presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el treinta y uno del mes y año en curso, solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, en los distintos electorales 01 con cabecera en Tenosique, 04 con cabecera en Huimanguillo, 06 con cabecera en Centro, 07 con cabecera en Centro, 09 con cabecera en Centro, 10 con cabecera en Centro, 12 con cabecera en Centro, 13 con cabecera en Comalcalco, 15 con cabecera en Emiliano Zapata, 16 con cabecera en Huimanguillo, 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, 18 con cabecera en Macuspana, 19 con cabecera en Nacajuca, 20 con cabecera en Paraiso y 21 con cabecera en Centro.

25. Cumplimiento del principio de Paridad de Género. En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2018, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de Paridad de Género, mismo que se encuentra debidamente observado, ya que las fórmulas de candidatos que fueron presentadas por el PT y MORENA, se ajustan a las disposiciones establecidas en el artículo 28,

numerales 1 y 2, de los lineamientos para el cumplimiento de dicho principio, aprobados por este Consejo Estatal a través del Acuerdo CE/2016/051, que refieren que tratándose de la paridad horizontal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular 11 fórmulas de candidatas y 10 de candidatos; que para los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común se contarán tanto las fórmulas de Mayoría Relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, por lo que hace a la paridad vertical, los lineamientos refieren que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- o varón-varón. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Lineamientos que se cumplen por los partidos políticos al presentar sus fórmulas de candidatos.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros esquemáticos que como Anexos 1 y 2 de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo, ya que fueron extraídos del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), que fue aprobado por este Consejo Estatal, a través del Acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que mediante reportes, permite verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de Paridad de Género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

26. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fue notificado a este Instituto Electoral el contenido de los Acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de esa misma fecha, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes, ambos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción que ninguna de las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

27. Solicitud de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, que cumple con los requisitos. Que una vez desahogadas las prevenciones que en su caso fueron hechas y finalizada la revisión y verificación de la solicitud de registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por el PT, mencionadas en el punto 23 de los considerandos, este Consejo Estatal llega a la convicción que las mismas cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local; 32, numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5, 181, numeral 5; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1 y 4; y 189, de la Ley Electoral y como consecuencia es procedente su registro, en los términos que a continuación se detallan:

DISTRITO 01 TENOSIQUE

PROPIETARIO	SUPLENTE
EVA MONTUY JIMÉNEZ	MARÍA ESTHER ESTRADA GIL

DISTRITO 04 HUIMANGUILLO

PROPIETARIO	SUPLENTE
LEON FELIPE MORALES ARIZA	HUGO ALFREDO BARRIOS ESPINO

DISTRITO 06 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
GRISelda GARCÍA JIMÉNEZ	FILOMENA LÓPEZ JIMÉNEZ

DISTRITO 07 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOAQUIN ANTONIO SOLÍS MENDOZA	ELOY DE LA CRUZ CERINO

DISTRITO 09 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRA BALOERAS FLORES	ALEJANDRA PATRICIA PÉREZ DURÁN

DISTRITO 10 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
NÉSTOR PÉREZ LEÓN	MANUEL ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

DISTRITO 12 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
DELFINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	LORENA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEJANDRO

DISTRITO 13 COMALCALCO

PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	RAÚL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

DISTRITO 15 EMILIANO ZAPATA

PROPIETARIO	SUPLENTE
DEYSI LACROIX HERNÁNDEZ	ISABEL DE CRUZ JIMÉNEZ

DISTRITO 16 HUIMANGUILLO

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE SALAYA SOSA	GABRIEL CONCEPCIÓN ZAVALA

DISTRITO 17 JALPA DE MÉNDEZ

PROPIETARIO	SUPLENTE
FLOR GUADALUPE LEZCANO MEDINA	ROSAURA CARRILLO GÓMEZ

DISTRITO 18 MACUSPANA

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROGELIO DE LA CRUZ CRUZ	ASUNCIÓN PÉREZ DE LA CRUZ

DISTRITO 19 NACAJUCA

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARIA TERESA RODRIGUEZ GÓMEZ

DISTRITO 20 PARAÍSO

PROPIETARIO	SUPLENTE
KEYLA ELISA JULIÁN JIMÉNEZ	SARA NOEMÍ ENRIQUEZ ORTEGA

DISTRITO 21 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
RODRIGO GUADALUPE RODRÍGUEZ VILLEGAS	ALBERTO DE LA CRUZ CRUZ

28. **Sustitución de candidatas y candidatos.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al día de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

29. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII; 188, numeral 4; de la Ley Electoral, este Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos del presente acuerdo se aprueba la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, realizada por el Partido del Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en la forma que se detalla enseguida:

DISTRITO 01 TENOSIQUE

PROPIETARIO	SUPLENTE
EVA MONTUY JIMÉNEZ	MARÍA ESTHER ESTRADA GIL

DISTRITO 04 HUIMANGUILLO

PROPIETARIO	SUPLENTE
LEON FELIPE MORALES ARIZA	HUGO ALFREDO BARRIOS ESPINO

DISTRITO 06 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
GRISELDA GARCÍA JIMÉNEZ	FILOMENA LÓPEZ JIMÉNEZ

DISTRITO 07 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOAQUÍN ANTONIO SOLÍS MENDOZA	ELOY DE LA CRUZ CERINO

DISTRITO 09 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRA BALDERAS FLORES	ALEJANDRA PATRICIA PÉREZ DURÁN

DISTRITO 10 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
NÉSTOR PÉREZ LEÓN	MANUEL ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

DISTRITO 12 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
DELFINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	LORENA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEJANDRO

DISTRITO 13 COMALCALCO

PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	RAÚL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

DISTRITO 15 EMILIANO ZAPATA

PROPIETARIO	SUPLENTE
DEYSY LACROIX HERNÁNDEZ	ISABEL DE CRUZ JIMÉNEZ

DISTRITO 16 HUIMANGUILLO

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE SALAYA SOSA	GABRIEL CONCEPCIÓN ZAVALA

DISTRITO 17 JALPA DE MÉNDEZ

PROPIETARIO	SUPLENTE
FLOR GUADALUPE LEZCANO MÉDINA	ROSAURA CARRILLO GÓMEZ

DISTRITO 18 MACUSPANA

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROGELIO DE LA CRUZ CRUZ	ASUNCIÓN PÉREZ DE LA CRUZ

DISTRITO 19 NACAJUCA

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GÓMEZ

DISTRITO 20 PARAISO

PROPIETARIO	SUPLENTE
KEYLA ELISA JULIÁN JIMÉNEZ	SARA NOEMÍ ENRÍQUEZ ORTEGA

DISTRITO 21 CENTRO

PROPIETARIO	SUPLENTE
RODRIGO GUADALUPE RODRÍGUEZ VILLEGAS	ALBERTO DE LA CRUZ CRUZ

TERCERO. Expidanse las constancias de registro de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, precisadas en el punto que antecede.

CUARTO. Con motivo de la aprobación del presente acuerdo, el Partido del Trabajo, así como las y los candidatos registrados, deberán ajustar el contenido de su propaganda dispuesto por el artículo 197 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el punto 28 de los considerandos del presente acuerdo.

SEXTO. Comuníquese a los consejos electorales distritales del Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las fórmulas registradas y del partido político que las postula.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR, a efectos de que el Partido del Trabajo proceda a hacer el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de vinculación con el INE notifique el presente Acuerdo al citado Organismo Nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

DÉCIMO SEGUNDO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros

electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Cortés López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (39) TREINTA Y NUEVE HOJAS, SU ANEXO RELATIVO A LA TABLA DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL, CONSTANTE DE 1 HOJA Y SU ANEXO 2, CONSTANTE DE 1 HOJA, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/040, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-46/2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO 1

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD DISTRITAL

PT	DISTRITO	VOTOS	V%*	RPT*	GRUPO POSTULADOS	CANDIDATOS
V. HUIJANGUILLO	16 Huimanguillo, Hujim.	238	50.41%	0.83%	M	JOSÉ SALAYA SOLÍS
	01 Tenosique	323	32.95%	0.10%	M	IVIA MONTELU JIMÉNEZ
	20 Paraíso	411	56.63%	0.70%	M	YETSA ELISA SALÁN JIMÉNEZ
	11 Tacotalpa	434	45.35%	0.96%	H	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
	13 Comalcalco	491	61.99%	0.97%	H	CARLOS MANRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
	18 Macuspana	498	38.09%	1.31%	H	ROBERTO DE LA CRUZ CRUZ
	17 Villahermosa, Centro	515	35.76%	1.73%	M	CELFINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
	09 Villahermosa, Centro	736	35.31%	2.21%	M	ALEJANDRA BALDERAS FLORES
	06 Villahermosa, Centro	868	36.78%	2.18%	M	GUICELINA GARCÍA JIMÉNEZ
	05 Frontera Centia	1,084	44.97%	1.344%	H	MARCELO ANTONIO GONZÁLEZ BOMPI (CC)
V. VILLAHERMOSA	07 Villahermosa, Centro	796	35.23%	2.67%	H	JOSAFUÍN ANTONIO SOLÍS RAMÍREZ
	22 Playas del R., Centro	897	36.69%	2.88%	H	RODRIGO GUABALUPE RODRÍGUEZ VILLALBA
	14 Cunduacán	1,109	41.17%	2.89%	M	CERILMA GUERRA FUENTES (CC)
	17 Jalpa de Méndez	1,287	58.42%	2.40%	M	ALON GUADALUPE LECHE MEDINA
	08 Villahermosa, Centro	1,574	31.10%	4.51%	M	JACQUELINE VILLANUEVA ACOSTA (CC)
	15 Emiliano Zapata	2,451	49.14%	4.99%	M	DEYSLACION HERNÁNDEZ
	10 Macultepec, Centro	2,318	35.09%	6.44%	H	ANASTOR PÉREZ LECHE
	04 R/a. Río SyM Huim.	3,337	35.89%	7.83%	H	LEÓN FÉLIX MORALES RAMA
	19 Nacajuca	4,198	48.07%	8.73%	M	MARTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	02 H. Cárdenas	4,699	37.71%	12.177%	M	MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA (CC)
01 R/a. M.O. Cárdenas	6,684	39.87%	16.799%	H	TORRES BRITO LARA (CC)	

*CATEGORÍA COMÚN CON MORENA CON 5 DISTRITOS.

ANEXO 2

CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL AL 24.99%

PT	DISTRITO	MORENA - PT CC	INDIV.	TOTAL
16	Huimanguillo, Hujim.			
01	Tenosique			
20	Paraíso			
11	Tacotalpa		H	H
13	Comalcalco			
18	Macuspana			
12	Villahermosa, Centro			
09	Villahermosa, Centro			
06	Villahermosa, Centro			
05	Frontera Centia			
07	Villahermosa, Centro			
21	Playas del R., Centro			
14	Cunduacán			
17	Jalpa de Méndez			
08	Villahermosa, Centro			
15	Emiliano Zapata			
10	Macultepec, Centro			
04	R/a. Río SyM Huim.			
	Nacajuca			
02	H. Cárdenas	M		
03	R/a. M.O. Cárdenas			
MUJERES		3	8	11
HOMBRES		2	8	10
GRAN TOTAL		5	16	21

No. - 9494

ACUERDO CE/2018/061



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/061

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE COMALCALCO Y TACOTALPA, TABASCO, FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instructivo:	Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y regidores(as) por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió

disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitres de mayo del año citado.

II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Elección de presidencias municipales y regidurías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

IV. Integración de los Ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos por el principio de representación proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores, asignados según el principio de representación proporcional; y en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de representación proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centa, Centro, Comalteco, Conduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

V. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f). No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos, Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de diputaciones, la Gubernatura, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVII/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- VI. Calendario Electoral. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- VII. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- VIII. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IX. Regulaciones observables. Para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, existen disposiciones reglamentarias que resultan ser de carácter obligatorio, entre ellas, las siguientes:

- a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones; por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente
- b) Lineamientos para postulación de candidatura común. Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/025, por el que se aprobaron los

lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos/as bajo la modalidad de candidatura común el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- c) **Manual para la aplicación de los lineamientos de paridad de género.** Que mediante acuerdo CE/2018/019, aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el consejo Estatal emitió el manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías, y diputaciones por ambos principios.
- d) **Instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.** Que en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CE/2018/020, por el que se aprobó, entre otros, el instructivo de apoyo para el registro de candidaturas a presidencias municipales y regidurías.
- e) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitres de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
- X. **Convenio General de Colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- XI. **Registro Supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados o planillas de regidores por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.
- XII. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
6. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Reglas generales del proceso electoral.** En los artículos 164 y 165, numeral 2, fracción 1, y numeral 3, de la Ley Electoral, se prevé la preparación de la elección como una etapa del proceso electoral que incluye el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos) de la mencionada ley.
8. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
9. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

10. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trata.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.¹

12. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

13. **Representación proporcional municipal, concepto.** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o candidatura independiente en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno municipal, según su representatividad.

14. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6, 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros: sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

15. **Acciones afirmativas promovidas por el Instituto Electoral en materia de paridad de género.** Que con el fin de establecer en forma oportuna, los criterios que deberán observarse para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, además de abatir el rezago histórico de un grupo vulnerable, como son las mujeres, en el acceso a las candidaturas, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, aprobó el acuerdo CE/2016/050, por medio del cual impulsó una acción afirmativa a través de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco"; ordenamiento que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 29

La metodología a desarrollar para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

1. Paridad horizontal (Por el principio de mayoría relativa)

a. El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos.

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

3. Paridad vertical (por el principio de Mayoría Relativa). Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los partidos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos, así como a los que cuentan con uno. Igualmente esa alternancia debe reflejarse a los regidores.

a. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, postularán fórmulas y planillas de manera paritaria (50 por ciento) integradas por un propietario(a) y un(a) suplente del mismo género: mujer-mujer- u hombre-hombre. Únicamente en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.²

De la misma manera, para proporcionar a los partidos políticos y candidatos, los elementos necesarios para facilitarles el trámite de registro de sus candidaturas, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

Documento que se constituye como una herramienta más para promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que además facilita los partidos políticos, candidatos y candidatas, además de las

¹ Conforme al acuerdo CE/2017/062, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

autoridades electorales, la aplicación de los lineamientos de paridad aprobados a través del acuerdo CE/2016/050.

16. Requisitos constitucionales y legales para ser regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece que para ser regidor se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

No ser ministro de algún culto religioso;

No tener antecedentes penales;

Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco, o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieran separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVII/2001. ELEGIBILIDAD. CUÁNDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA

PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

17. Elección de presidencias municipales y regidurías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de Representación Proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

18. Elección de regidurías por el principio de Representación Proporcional. De conformidad con los artículos 14 numeral 1, de la Ley Electoral, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos según el principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley, así mismo en el artículo 23, numeral 1 y 2, de la referida Ley, aduce que los Ayuntamientos deberán tener regidores conforme a ambos principios de Representación Proporcional, con los requisitos y reglas de asignación que se establecen en la propia Ley, y que los regidores electos por ambos principios cuentan con los mismos derechos y obligaciones, cuyo método de selección se encuentran previstos en el precepto jurídico 24, numeral 2.

19. Integración de los ayuntamientos. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional, y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de

mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continua vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

20. Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a regidurías de mayoría relativa. Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, conforme al acuerdo CE/2017/023, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como periodo para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

En lo que respecta al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, tratándose de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, son los consejos electorales municipales respectivos.

No obstante, en términos de lo que dispone el numeral 4, del citado artículo, en los casos en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes así lo decidan, podrán registrar alguna o la totalidad de sus candidaturas, según corresponda, ante el Consejo Estatal, a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a los que se refiere el precepto en cita.

No obstante, la solicitud de registro de candidaturas efectuada por el PES en virtud de la emisión de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-30/2018-II y sus acumulados, por el TET.

21. Solicitud de registro de candidaturas. Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, la "Coalición Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este Órgano Electoral.
22. Acuerdos relativos al registro de candidaturas. Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.
- Asimismo, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió los acuerdos CE/2018/044, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa y CE/2018/045 respecto a la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y acumulado.
23. Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II. Inconforme con la aprobación de los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031 citados en el punto que antecede, el PRD interpuso el Recurso de Apelación TET-AP-33/2018-II ante el TET.

En ese sentido, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en el expediente TET-AP-33/2018-II, determinando confirmar los acuerdos impugnados.

24. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018. Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el veintiocho de abril, el PRD promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018, mismo que fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Superior, en los términos que enseguida se precisan:

"6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria."

Asimismo, la autoridad jurisdiccional en cita, determinó los efectos de la sentencia aludida de la siguiente manera:

"5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- 5.1. Dejar intocada, en lo que fue materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco relativa de confirmar el acuerdo CE/2018/28, relativo al registro a las candidaturas a la gubernatura impugnadas, toda vez que se desestimaron los agravios del actor relacionados con la presunta obligación de la autoridad demandada de conocer, en primera instancia, de distintos procedimientos sancionatorios.
- 5.2. Asimismo, toda vez que se determinó la irregularidad del convenio de candidatura común en el contexto de la Coalición, lo procedente es dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia reclamada.

Cabe señalar que, en dicha determinación local, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que sólo conocería del acuerdo CE/2018/28, razón por la cual en sus puntos resolutivos no dijo nada de los diversos proveídos, también impugnados de forma expresa, CE/2018/29 y CE/2018/31.

No obstante, esta Sala Superior observa que esa consideración fue imprecisa porque lo que la motivó fue que en dicha cuestión el registro de candidaturas a la gubernatura y la aprobación de un convenio de candidatura común; sin embargo, este último lema no fue objeto del acuerdo CE/2018/28, sino de los diversos CE/2018/29 y CE/2018/31.

Además, en su estudio de fondo, validó la candidatura común aprobada en estos dos últimos proveídos.

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la de dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves CE/2018/29 y CE/2018/31.

Para esto, los partidos políticos podrán determinar conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:

- a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Por lo tanto, en los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual dentro del mismo plazo para dar cumplimiento a esta sentencia; y/o

- b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulan a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

Al efecto, los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación.

- 5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los partidos políticos deberán cumplir con las reglas previstas en la

legislación aplicable y las precisadas en esta sentencia y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

5.4. Se vincula al Instituto Electoral local para que, en su caso, resuelva lo conducente, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de los partidos políticos.

5.5. El Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello corresponda, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho.

- 25. Acuerdo CE/2018/056. Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el PT y Morena presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común, así como la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, respecto de los municipios de Cárdenas, Centro, Cuauacacán y Huimanguillo, mediante la modalidad de asociación mencionada.

Determinando los citados institutos políticos que la Candidatura Común se denominaría "Haciendo Historia".

Posteriormente, el veintiocho de mayo del año en curso, el PT y MORENA exhibieron, por decisión propia y ante la posible afectación al principio de paridad de género en sus postulaciones, un nuevo convenio a través del cual formalizaron la candidatura común con la nueva denominación de "La Esperanza se Vota", determinando en el citado instrumento que postularían candidaturas a regidurías, bajo la citada forma de asociación, en los municipios de Cárdenas, Centro, Cuauacacán y Teapa.

En ese sentido, en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo del presente año, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/056, en el que además de aprobar el convenio en cita, se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías, por el principio de mayoría relativa, realizadas en Candidatura Común por el PT y Morena y en lo individual por Morena, para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- 26. Solicitud de registros individuales presentados por el PT. Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior, a través de un oficio de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el PT presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de planillas de regidores/as por el principio de mayoría relativa, respecto de los municipios de Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraiso y Tacotalpa.
- 27. Solicitud de modificación de listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Comalcalco y Tacotalpa. Que mediante un oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el PT a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal, solicitó la modificación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Comalcalco y Tacotalpa, con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, toda vez que las candidaturas que se postularon para dichos municipios por el principio de mayoría relativa, son encabezadas por personas del mismo género de las que encabezan las listas de representación proporcional.
- 28. Acuerdo CE/2018/059. Que con motivo de la solicitud de registro de planillas de candidaturas a regidurías en los municipios que se precisan en el punto que antecede, en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/059, por el que se determinó la procedencia de los registros postulados por el PT para las regidurías por el principio de mayoría relativa, en los municipios Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraiso y Tacotalpa.
- 29. Cumplimiento del principio de Paridad de Género. En tal virtud, con la finalidad de dar debido cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de

las candidaturas a regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, este Consejo Estatal procede a efectuar el análisis de la verificación del principio de paridad de género en las postulaciones efectuadas por el PT.

En ese sentido, al proceder a la revisión de quienes encabezan las fórmulas de candidaturas por ambos principios, se observa que efectivamente en los municipios de Comalcalco y Tacotalpa no se cumple con lo dispuesto por el artículo 29, numeral 4, punto a de los "Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas al Cargo de Presidente(A) Municipal y Regidores(As) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, que a la letra señala:

"4. Paridad vertical (Por el principio de representación proporcional)

a. En el caso de la postulación de candidatos a regidore(a)s por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, deberán de presentar la lista encabezada por el género distinto a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa."

Elo, debido a que quienes encabezan las listas que originalmente fueron propuestas y aprobadas a través del acuerdo CE/2018/032, son encabezadas por personas del mismo género de las que encabezan la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa, como se aprecia en las tablas siguientes:

COMALCALCO	
CANDIDATURA QUE ENCABEZA LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	CANDIDATURA QUE ENCABEZA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ARTURO ACOSTA SILVÁN	ALONSO DE LA CRUZ SERVIN

TACOTALPA	
CANDIDATURA QUE ENCABEZA LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	CANDIDATURA QUE ENCABEZA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JUAN MANUEL JIMENEZ MORALES	SEBASTIAN CRUZ JIMENEZ

Lo anterior, hace necesaria la modificación a las listas de regidurías de representación proporcional, en términos de lo que establece el artículo 26 numeral 5 de los Lineamientos mencionados, que establece que en los casos en que las postulaciones incumplan con la paridad, deberá efectuarse el registro correspondiente cumpliendo siempre con dicho principio.

Modificaciones que fueron solicitadas oportunamente por el PT con el fin de sujetar sus postulaciones al principio de paridad de género, mismas que este Consejo Estatal considera que son procedentes en virtud que son realizadas por el citado instituto político en ejercicio de su derecho a la libre determinación, además que no se excluye a ninguna de las candidaturas previamente registradas, sino que únicamente se realiza un cambio de posición con el fin, como se ha precisado, de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

En tal virtud, por cuanto hace a la información que permite verificar el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente vertical, se acredita el cumplimiento de los lineamientos mencionados, con los cuadros esquemáticos que como Anexo 1 de este acuerdo se adjuntan, como parte integrante del mismo.

Cabe mencionar que la información plasmada en las tablas anexas fue obtenida de los reportes de Paridad emanados del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), aprobado por este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2018/026, como una herramienta informática de apoyo fundamental en las actividades que se desarrollan en las diversas áreas del Instituto Electoral, como en el caso que nos ocupa, en que el sistema fue abastecido de la información relativa a las candidaturas que forman parte del presente acuerdo y que permitió verificar el cumplimiento, entre otras cuestiones, del principio de paridad de género tanto en su vertiente vertical como horizontal.

30. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización. Que una vez notificado a este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos INE/CG228/2018 e INE/CG254/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Consejo General del INE, aprobó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y ayuntamientos correspondientes del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, se llega a la convicción, una vez conformadas las listas definitivas de candidaturas postuladas en lo individual por el PT, no se encuentran impedidas por dichos acuerdos, y por tanto no existe impedimento alguno para obtener la candidatura para la que son postulados.

31. **Modificación del Acuerdo CE/2018/032.** En virtud de lo establecido en los puntos que anteceden, este Consejo Estatal determina la procedencia de la modificación de las listas de candidato/as a regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a mis municipios de Comalcalco y Tacotalpa, efectuada por el PT y, como consecuencia, la modificación del acuerdo CE/2018/032, aprobado en sesión especial de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, para quedar como se establece enseguida:

COMALCALCO

PROPELACION	OPONENTE
NEYRA EDITH JIMÉNEZ SERVIN	CLAUDIA DE LA CRUZ CASTRO
ALONSO DE LA CRUZ SERVIN	EVER YONI MÉNDEZ BROCA
LUIS ALFREDO PÉREZ JUÁREZ	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

TACOTALPA

PROPELACION	OPONENTE
KARINA ROMÁN CAMACHO	CARMEN CAMACHO OVANDO
LORENZO ANTONIO LÓPEZ REYES	SEBASTIÁN CRUZ JIMÉNEZ

32. **Sustitución de candidatas y candidatos posteriores a la aprobación de los registros.** Que en términos de lo que disponen los artículos 192, de la Ley Electoral y 30, de los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente/a municipal y regidores/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco", para sustituir a sus candidatos, el PT deberá hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal, salvaguardando la paridad de género tanto vertical como horizontal, efectuando la sustitución con él o la ciudadana perteneciente al género del ciudadano/a que sustituirá, cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

33. **Candidaturas para regidurías por el principio de Representación Proporcional registradas en los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique por el PT.** Que como se desprende de los acuerdos CEMEZA/2018/002, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, CE/2018/056 y CE/2018/059 aprobados por este Consejo Estatal, el PT registró planillas de regidurías por el principio de Mayoría Relativa en los municipios de Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguilú, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Teapa, Tabasco.

Es decir, que en los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique, el PT no postuló ni en lo individual ni a través de candidatura común planillas de candidatos.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral, se desprende que los ayuntamientos estarán integrados por regidores conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece dicho ordenamiento legal; que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio, es necesario que el partido político haya obtenido el tres por ciento o más de la votación correspondiente a la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio atinente, sin haber obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa.

Lo anterior, pone de manifiesto que para acceder a las regidurías de representación proporcional, es necesario que el partido político obtenga el porcentaje mínimo de votación, para lo cual resulta indispensable que el partido político participe con la postulación de candidaturas, en la elección respectiva.

Luego entonces, si en los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique, el PT no registró candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, es obvio que no recibirá votación alguna en lo que a dichas elecciones se refiere y por lo tanto es imposible que las y los candidatos que se encuentran registrados a las regidurías por el principio de representación puedan acceder al cargo de elección popular por el que computen, lo cual hace necesario que este Consejo Estatal proceda a dejar insubsistentes las candidaturas que se encuentran en esos supuestos, mismas que enseguida se enlistan:

BALANCÁN

PROPELACION	OPONENTE
MARÍA ANTONIA LANDERO QUE	CLODIVET ZUL LÓPEZ
MARCO ANTONIO ACOSTA ARCOS	ALAN CRUZ GERÓNIMO

JALAPA

PROPELACION	OPONENTE
JHONATAN HERNÁNDEZ PÉREZ	JOSÉ DEL CARMEN SARRACINO CORNELIO
MARÍA CORNELIO CORNELIO	DORA MARÍA MORALES CORNELIO

JONUTA

PROPELACION	OPONENTE
ANGÉLICA GIL PÉREZ	MANUELA PÉREZ CHAN
HORACIO PÉREZ CHAN	ISELA DEL CARMEN GORDILLO ESTEBAN

TENOSIQUE

PROPELACION	OPONENTE
VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	ANGÉLICA MARÍA BAHENA HERNÁNDEZ
LUCY GUADALUPE PÉREZ GÓMEZ	CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CHAVARRIA

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho, es dejar insubsistentes los registros de las candidaturas enlistadas, para los efectos legales a que haya lugar.

34. **Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

35. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos de este acuerdo, se aprueba la solicitud de modificación de las listas de candidatos/as postulados por el Partido del Trabajo a los cargos de regidurías por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a los municipios de Comalcalco y Tacotalpa, para quedar en los términos que se precisan a continuación.

COMALCALCO

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
NEYRA EDITH JIMÉNEZ SERVIN	CLAUDIA DE LA CRUZ CASTRO
ALONSO DE LA CRUZ SERVIN	EVER YONI MÉNDEZ BROCA
LUIS ALFREDO PÉREZ JUÁREZ	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

TACOTALPA

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
KARINA ROMÁN CAMACHO	CARMEN CAMACHO OVANDO
LORENZO ANTONIO LÓPEZ REYES	SEBASTIÁN CRUZ JIMÉNEZ

SEGUNDO. Se modifican las constancias de la fórmula de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional por lo que corresponde al Partido del Trabajo, relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Paraiso, Tabasco, por lo tanto, expídase las nuevas constancias de candidatos.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos electorales distrital y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

SÉPTIMO. Por los motivos y fundamentos citados en el punto 33 de los considerandos, se dejan insubsistentes los registros de las y los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, para regidurías por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a los municipios de Balancán, Jalapa, Jonuta y Tenosique, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

NOVENO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas... electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego e lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del término concedido, con copia certificada del presente acuerdo, ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Óscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

40

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (40) CUARENTA HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO A LA TABLA DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL, CONSTANTE DE 1 HOJA, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/061, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE COMALCALCO Y TACOTALPA, TABASCO, FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO 1

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MUNICIPAL

PARTIDO DEL TRABAJO						
MUNICIPIO	VOTOS	VTE	% VTE	GÉNERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE (MR)	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TACOTALPA	85	21959	0.39%	H	JUAN MANUEL JIMÉNEZ MORALES	KARINA ROMÁN CAMACHO (M)
PARAÍSO	171	41122	0.42%	M	VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGULO	VIRGINIA DOMÍNGUEZ ANGULO (M)
COMALCALCO	425	91491	0.46%	H	ARTURO ACOSTA SILVAN	NEYRA EDITH JIMÉNEZ SERVÍN(M)
TENOSIQUE	133	25577	0.52%	H		VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (M)
JALAPA	120	17578	0.68%	H		JHONATAN HERNÁNDEZ PÉREZ (H)
MACUSPÁN	124	5655	2.18%	M	JANNET ARIAS PRIEGO	JANNET ARIAS PRIEGO (M)
JONUTA	341	17432	1.96%			ANGÉLICA GIL PÉREZ (M)
CENTLA	898	44791	2.00%	M	CARLA ANTONIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ	MARÍA DEL CARMEN CAMEJO RODRÍGUEZ (M)
CUNDUACÁN	1022	50733	2.01%	M	*NIDIA NARANJO COBIÁN (CC)	JOSÉ TILO DE LA CRUZ GARCÍA (H)
CENTRO	3746	182573	2.05%	H	*EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ (CC)	GLORIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ (M)
TEAPA	449	19039	2.36%	M	*TEY MOLLINADO CANO (CC)	ÁLVARO SÁNCHEZ LÓPEZ (H)
BALANCÁN	1044	28595	3.65%			MARÍA ANTONIA LANDERO QUE (M)
HUIMANGUILLO	3518	81021	4.34%	M	MARÍA DEL PILAR BAUTISTA CORREA	MARÍA DEL PILAR BAUTISTA CORREA (M)
JALPA DE MÉNDEZ	2299	39611	5.80%	M	MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ	MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ (M)
NACAUJA	3222	48018	6.71%	H	ERNESTO RIVERA RAMÓN	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRÍAS (M)
EMILIANO ZAPATA	1615	14996	10.77%	M	ARMIDA DEL CARMEN RUIZ CASTAN (PT)	RAMIRO DEVEZE ARCOS (H)
CÁRDENAS	14852	91502	16.23%	H	*ARMANDO BELTRÁN TENORIO (CC)	MARÍA DE ATOCHA CHABLE DE LA CRUZ (M)

*Candidatura común con Morena en 4 municipios.

No.- 9495

ACUERDO CE/2018/062



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/062

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma constitucional y legal local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. Calendario electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- IV. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.
- V. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, las regidurías por el principio de Mayoría Relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VI. Regulaciones observables.
- a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.
- Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.
- b) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.
- VII. Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.
- VIII. Registro supletorio de candidaturas. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputados/as o planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que vengán los plazos establecidos para ello.
- IX. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes. Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas y sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
- Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

7. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

9. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

10. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 139, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se le postula.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según correspondiera deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

11. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde, Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

12. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

13. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracciones I, II, y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las Leyes respectivas determinarán el número de regidores de Representación Proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

14. **Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 84, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los Municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

15. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
 - b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
 - c). No ser ministro de algún culto religioso;
 - d). No tener antecedentes penales;
 - e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
 - f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la ley electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

16. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/023, la "Coalición Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este Órgano Electoral.

17. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/044, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa formuladas por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y acumulado.

18. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante lo anterior, es necesario hacer notar que este Consejo Estatal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo CE/2017/025, por el que emitió los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernador(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

En dichos Lineamientos en el artículo 45, numeral 1, fracción III, se estableció que, en el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Estatal determinó la posibilidad de efectuar sustituciones de candidatos postulados bajo la forma o modalidad de candidatura común, hasta el diez de junio del año dos mil dieciocho, que se presenten solicitudes de sustitución de candidatos; al respecto, resulta jurídicamente válido aplicar por analogía esta disposición a todos los candidatos que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el fin de garantizar y promover una contienda equitativa, en la que se apliquen por igual y sin distinciones las disposiciones reglamentarias emitidas, con el fin de promover la legalidad y objetividad del Proceso Electoral.

Criterio similar es el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXV/2002, con el rubro:

"INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL" al determinar, entre otras cosas, que cuando se genera la imposibilidad jurídica de participación de una persona para contender en un proceso electoral, sin que la causa sea imputable al partido que lo postuló, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, como cuando un candidato resulta ser inelegible, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *"Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición"*.

En ese sentido, tomando en consideración que para el caso de renuncia de los candidatos postulados bajo la figura de candidatura común, este Consejo previó la posibilidad de sustituirlos siempre y cuando la renuncia no se presente dentro de los veinte días anteriores al día de la elección, es válido y procedente conforme a derecho, aplicar la misma disposición para la sustitución de candidatos bajo el principio de Representación Proporcional; por lo tanto, no se dará curso a las renunciaciones que presenten partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, presentadas fuera del plazo mencionado.

19. **Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.
20. **Revisión de la documentación presentada por coaliciones y partidos políticos.** Que mediante los oficios D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./041/2018 y D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./044/2018, de veinticinco y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho del año dos mil dieciocho, suscritos por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se remitió listado de ciudadanos que presentaron su renuncia al cargo por el fueron postulados, así como los escritos de postulación por el partido político; igualmente en dichos oficios se indica que las ciudadanas postuladas cumplen con los requisitos previstos en la ley.
21. **Renunciaciones presentadas por diversos candidatos.** Que en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las candidatas antistadas presentaron su renuncia a la candidatura por la que habían sido postulados por el partido político, en los términos que enseguida se detallan:

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACIÓN
Macapansá	Encuentro Social	MARÍA LAURA PALMA RODRIGUEZ	Segunda Propietaria / Regidora Relativa / Mayora	19-05-18	21-05-18
Paraiso		CECILIA GARCÍA GUTIERREZ	Tercera Regidora Propietaria / Mayora Relativa	28-04-18	17-05-18

Renunciaciones que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" emitió la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas por este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

22. **Requerimiento de sustitución de candidaturas.** Que con motivo de la presentación y ratificación de las renunciaciones que han sido señaladas en el punto que antecede, el Secretario del Consejo Estatal, requirió al Partido Encuentro Social, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procediera a la sustitución de tales candidaturas, tal y como se desglosa en la tabla que enseguida se inserta:

REGIDURÍAS

RENUNCIÓ	PARTIDO REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
MARÍA LAURA PALMA RODRIGUEZ	Partido Encuentro Social	S.E./4812/2018	22-05-18
CECILIA GARCÍA GUTIERREZ	Encuentro Social	S.E./4721/2018	24-05-18

23. **Solicitudes de sustitución de candidaturas.** Que en atención a los requerimientos efectuados por el Secretario del Consejo, el Partido Encuentro Social, realizó la solicitud de sustitución de las candidaturas que enseguida se detallan:

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Macapansá	Encuentro Social	MARÍA LAURA PALMA RODRIGUEZ	Segunda Propietaria / Regidora Relativa / Mayora	MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ VAZQUEZ	SN 24-05-18
Paraiso		CECILIA GARCÍA GUTIERREZ	Tercera Propietaria / Regidora Relativa / Mayora	FLOR YESEMA QUEVEDO HERNÁNDEZ	SN 25-05-18

24. **Análisis de las solicitudes de sustitución.** Que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de regidoras, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas que quedaron vacantes con motivo de las renunciaciones presentadas, este Consejo Estatal procede a verificar que cada una de las solicitudes de sustitución es acompañada de los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud de registro.
- b) Formato de declaración de aceptación de candidatura.
- c) Formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político y/o coalición.
- d) Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- e) Copia del acta de nacimiento de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- f) Copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- g) Constancia de residencia.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestas para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renunciaciones a las que se ha hecho alusión en el punto 23 de los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de Paridad de Género, se concluye que las y los candidatos que sustituyen, corresponden al mismo género de los que renunciaron, garantizándose con ello el principio de Paridad de Género observada en los acuerdos de registro de cada uno de las candidaturas que son objeto de sustitución, por lo que tomando en consideración además, que las solicitudes de sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

25. **De las facultades del Consejo Estatal.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local, 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos de este acuerdo, se aprueban las solicitudes de sustitución candidaturas registradas, formuladas por el Partido Encuentro Social para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos que se precisan a continuación.

REGIDURÍAS

MUNICIPIO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	GÉNERO
Macuspana	Encuentro Social	MARÍA LAURA PALMA RODRIGUEZ	Segunda Propositura / Regidora Relativa	MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ VÁZQUEZ	M
Paraiso		CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ	Tercera Propositura / Regidora Relativa	FLOR YESENIA QUEVEDO HERNÁNDEZ	M

SEGUNDO. Se modifican las constancias de regidores por el principio de Mayoría Relativa por lo que corresponde al Partido Encuentro Social, respecto del acuerdo CE/2018/044, de este Consejo Estatal: por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de registro de las planillas respectivas.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos electorales municipales de Macuspana y Paraiso, Tabasco, el presente acuerdo, en términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las candidatas sustitutas aprobadas y del partido político que las postuló.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y el Partido Encuentro Social proceda a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que de ser necesario, emita la fe de erratas, correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos de las candidatas registradas que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

NOVENO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el dos de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime, de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA
 QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (24) VEINTICUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/062, DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.
 SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9496



ACUERDO CE/2018/063

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/063

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ENCUENTRO SOCIAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

- II. Reforma constitucional y legal local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7500, Suplemento C.

- III. Calendario electoral. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

- IV. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

- V. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, diputaciones y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- VI. Regulaciones observables.

- a) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género. Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

- b) Fiscalización. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

VIII. **Registro supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputados/as o planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.

IX. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatales, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

5. **Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.

6. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

7. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

9. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

10. **Coalición, concepto.** La coalición es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección, bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1; 2, y 3, de la Ley de Partidos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Y Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

11. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se le postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos de ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

12. **Registro de coalición.** Que mediante la Resolución RES/2018/002, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, tuvo por registrada la Coalición total denominada "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para postular candidaturas, entre otras, a las regidurías por mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

13. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el Acuerdo CE/2018/004, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecológico, del Estado de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

14. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1; 2 y 3; 186, numerales 1; 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

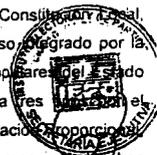
15. **Integración del Congreso Local.** Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de Representación Proporcional. Los mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

16. **Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, así como 16, numeral 3, de la Ley Electoral, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en el ámbito local.

17. **Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintidós distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Cenila
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa



DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraiso
21	Centro

18. Circunscripciones plurinominales previstas en la Constitución Local y Ley Electoral. Que la Constitución Local y la Ley Electoral, respecto a las circunscripciones plurinominales, refieren lo siguiente:

El artículo 14, de la Constitución Local, establece que, para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales. La legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

El artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, en lo conducente describe que, en las dos circunscripciones plurinominales, serán electas catorce diputaciones según el principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

El numeral 3, del precepto legal citado, establece que es facultad del INE la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

19. Delimitación de circunscripciones plurinominales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que mediante Acuerdo CE/2016/049, el Consejo Estatal determinó las dos circunscripciones plurinominales electorales, y sus respectivas cabeceras para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos siguientes:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO(S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	CIUDAD DE HERÓNICA CÁRDENAS	CÁRDENAS	50	126	105,571
03 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	RANCHERÍA MELCHOR OCAÑO, CÁRDENAS	CÁRDENAS	51	126	105,571
04 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	RANCHERÍA RÍO SECO Y MONTAÑA, HUIMANGUILLO	CÁRDENAS Y HUIMANGUILLO	51	128	107,781
05 DISTRITO ELECTORAL CENTLA	CIUDAD DE FRONTERA CENTLA	CENTLA	64	130	107,476
13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO	CIUDAD DE COMALCALCO	COMALCALCO	62	156	120,257
14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN	CIUDAD DE CUNDUACÁN	CUNDUACÁN	48	119	102,793
16 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	CIUDAD DE HUIMANGUILLO	HUIMANGUILLO	67	141	108,864
17 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDEZ	CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ	JALPA DE MÉNDEZ Y COMALCALCO	54	144	120,683
18 DISTRITO ELECTORAL NACAJUCA	CIUDAD DE NACAJUCA	NACAJUCA	37	132	116,562
20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO	CIUDAD DE PARAÍSO	COMALCALCO Y PARAÍSO	63	154	120,534
CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL			TOTAL	1,848	1,111,393

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO(S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
01 DISTRITO ELECTORAL TENOSIQUE	CIUDAD DE TENOSIQUE	BALANCÁN Y TENOSIQUE	89	157	115,517
06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	38	142	101,739
07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO Y CUNDUACÁN	30	108	103,453
08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	52	133	101,948
09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	43	122	103,212
10 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	VILLA MACULTEPEC, CENTRO	CENTRO	39	125	102,622
11 DISTRITO ELECTORAL TACOTALPA	CIUDAD DE TACOTALPA	JALAPA, TACOTALPA Y MACUSPANA	64	134	99,897
12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	53	134	107,724
15 DISTRITO ELECTORAL EMILIANO ZAPATA	CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA	E. ZAPATA, JONUTA Y MACUSPANA	68	136	98,044
18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA	CIUDAD DE MACUSPANA	MACUSPANA	47	119	96,903
21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	VILLA PLAYAS DEL ROSARIO, CENTRO	CENTRO Y YSLAR	41	124	101,116
CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL			TOTAL	1,848	1,127,310

20. Elección de diputados/as por el principio de Mayoría Relativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de Mayoría Relativa, por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

21. Elección de diputados/as por el principio de Representación Proporcional. Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que, para la elección de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

Asimismo, refiere que la elección de esas diputaciones se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista proporcional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que hubiesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

22. **Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios.** Que en términos de lo establecido en el artículo 32, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

23. **Plazo y órgano competente para el registro de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.** Por lo que corresponde al plazo para el registro de candidaturas, emitido en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se estableció como período para el registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios el comprendido del sábado diecisiete al lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde al Órgano Electoral Administrativo ante el cual debe presentarse la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido por el artículo 188, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional es el Consejo Estatal.

24. **Requisitos constitucionales y legales para ser diputado.** El artículo 15, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado/a son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre."

25. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieron postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

26. **Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continúa vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

27. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c). No ser ministro de algún culto religioso;

d). No tener antecedentes penales;

e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni de el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la Administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contener en un proceso electoral, lo cual no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al momento de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

28. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, a través del Acuerdo CE/2017/023, la "Coalición por Tabasco al Frente", formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y Unión de Regidores; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este órgano electoral.
29. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa,

diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/044, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa formuladas por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y acumulado.

Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2018, en la que se determinó la invalidez de la candidatura común que bajo la denominación "Juntos Haremos Historia" formalizaron el Partido del Trabajo y Morena, para postular a dieciséis planillas de regidores y veintiseis para diputados, por el principio de mayoría relativa, mediante los acuerdos CE/2018/056, CE/2018/057, CE/2018/059 y CE/2018/060, este Consejo Estatal aprobó las postulaciones que mediante candidatura común denominada "La Esfuerzo se Vota" así como en lo individual, realizaron los partidos políticos del Trabajo y MORENA, relativos a regidurías y diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

30. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante lo anterior, es necesario hacer notar que este Consejo Estatal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CE/2017/025, por el que emitió los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernador, diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

En dichos Lineamientos en el artículo 45, numeral 1, fracción III, se estableció que, en el caso de renuncia, no podrán sustituirlos, cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Estatal determinó la posibilidad de efectuar sustituciones de candidatos postulados bajo la forma o modalidad de candidatura común, hasta el diez de junio del año dos mil dieciocho, que se presenten solicitudes de sustitución de candidatos; al respecto, resulta jurídicamente válido aplicar por analogía ésta disposición a todos los candidatos que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el fin de garantizar y promover una contienda equitativa, en la que se apliquen por igual y sin distinciones las disposiciones reglamentarias emitidas, con el fin de promover la legalidad y objetividad del Proceso Electoral.

Criterio similar es el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXV/2002, con el rubro

"INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL." al determinar, entre otras cosas, que cuando se genera la imposibilidad jurídica de participación de una persona para contender en un proceso electoral, sin que la causa sea imputable al partido que lo postuló, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, como cuando un candidato resulta ser inelegible, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como "Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición".

En ese sentido, tomando en consideración que para el caso de renuncia de los candidatos postulados bajo la figura de candidatura común, este Consejo previó la posibilidad de sustituirlos siempre y cuando la renuncia no se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es válido y procedente conforme a derecho, aplicar la misma disposición para la sustitución de candidatos bajo el principio de representación proporcional; por lo tanto, no se dará curso a las renunciaciones que presenten partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, presentadas fuera del plazo mencionado.

31. Impresión de boletas electorales. Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

32. Revisión de la documentación presentada por coaliciones y partidos políticos. Que mediante los oficios D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./045/2018, de dos de mayo, D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./046/2018, de cuatro de junio, D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./047/2018, D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./049/2018 y D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./050/2018, de cinco, siete y nueve de junio, respectivamente, todos del año en curso, suscritos por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se remitieron los listados de ciudadanos que presentaron su renuncia al cargo por el fueron postulados, así como la postulación por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Social, MORENA, Movimiento Ciudadano, además de la "Coalicón por Tabasco al Frente", igualmente en dichos oficios se indica que los ciudadanos postulados cumplieron con los requisitos previstos en la ley.

33. Renunciaciones presentadas por diversos candidatos. Que en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que habían sido postulados por la coalición y partidos políticos que de igual manera se detallan:

DIPUTACIONES

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	FECHA RENUNCIÓ	FECHA RATIFICACIÓN
PRIMERA	PVEM	FABIOLA SANTIAGO ARCIA	Propietaria Posición/Representación Proporcional	29-05-18	29-05-18
PRIMERA	MORENA	KEYLA ELISA JULIÁN JIMÉNEZ	Suplente 2ª Posición/Representación Proporcional	31-05-18	31-05-18
SEGUNDA	Movimiento Ciudadano	JAIME CÓRDOVA CASTILLO	Propietario Posición/Representación Proporcional	26-05-18	08-06-18

DTTO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	FECHA RENUNCIÓ	FECHA RATIFICACIÓN
13	"Coalicón por Tabasco al Frente"	JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ ESCALANTE	Suplente/Mayoría Relativa	29-05-18	31-05-18
14	Encuentro Social	LUIS MANUEL SOTO ÁLVAREZ	Propietario/Mayoría Relativa	23-05-18	23-05-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	FECHA RENUNCIÓ	FECHA RATIFICACIÓN
Macuspana	Encuentro Social	ARACELI GONZÁLEZ LÓPEZ	Décima Primera Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	02-06-18	02-06-18
		LUCERO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	Décima Primera Regidora Suplente / Mayoría Relativa	02-06-18	02-06-18
Jaipa de Méndez	"Coalicón por Tabasco al Frente"	JESÚS MANUEL OVANDO ANGULO	Cuarta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	31-05-18	31-05-18

Renunciaciones que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

34. Requerimiento de sustitución de candidaturas. Que con motivo de la presentación y ratificación de las renunciaciones que han sido señaladas en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo, requirió a los partidos políticos y coalición que postularon a quienes renunciaron, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procedieran a la sustitución de tales candidaturas, tal y como se desglosa en la tabla que enseguida se inserta:

DIPUTACIONES

RENUNCIÓ	PARTIDO COALICIÓN CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
FABIOLA ARCIA SANTIAGO	Verde Ecologista de México	S.E./4987/2018	30-05-18
JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ ESCALANTE	"Coalicón por Tabasco al Frente"	S.E./5113/2018	02-06-18
LUIS MANUEL SOTO ÁLVAREZ	Encuentro Social	S.E./4832/2018	23-05-18
KEYLA ELISA JULIÁN JIMÉNEZ	MORENA	S.E./5195/2018	02-06-18
JAIME CÓRDOVA CASTILLO	Movimiento Ciudadano	S.E./5349/2018	08-06-18

REGIDURÍAS

RENUNCIÓ	PARTIDO COALICIÓN CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
ARACELI GONZÁLEZ LÓPEZ	Encuentro Social	No hubo necesidad de efectuar requerimiento en virtud que la solicitud de sustitución fue presentada por el partido político el mismo día en que se ratificaron las renunciaciones.	
LUCERO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ			
JESÚS MANUEL OVANDO ANGULO	"Coalicón por Tabasco al Frente"	S.E./5116/2018	02-06-18

35. Solicitudes de sustitución de candidaturas. Que en atención al requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo, los partidos Verde Ecologista de México, Morena y la "Coalicón por Tabasco al Frente", realizaron la solicitud de sustitución de los candidatos que enseguida se detallan:

DIPUTACIONES

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	SUSTITUYE
PRIMERA	PVEM	FABIOLA SANTIAGO ARCIA	Propietaria Posición/Representación Proporcional	LETICIA PIÑERA FERNÁNDEZ PVEM/00153/18
PRIMERA	MORENA	KEYLA JULIÁN JIMÉNEZ	Suplente 2ª Posición/Representación Proporcional	RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA sh 05-06-18
SEGUNDA	MC	JAIME CÓRDOVA CASTILLO	Propietario 2ª Posición/Representación Proporcional	CARMEN ULÍN VALENCIA sh 07-06-18

DITO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	SUSTITUYE	OFICIO
13	"Coalición Por Tabasco al Frente"	JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ ESCALANTE	Suplente / Mayoría Relativa	FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTRO	s/n 04-06-18
14	Encuentro Social	LUIS MANUEL SOTO ALVAREZ	Propietario / Mayoría Relativa	JOSÉ JAVIER ISIDRO HERNÁNDEZ	s/n 04-06-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Macuspana	Encuentro Social	ARACELI LÓPEZ GONZÁLEZ	Décima Primera Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	TRINIDAD GIL PEÑATE	s/n 01-06-18
		LUCERO ALVAREZ HERNÁNDEZ	Décima Primera Regidora Suplente / Mayoría Relativa	MARGARITA RAMOS JIMÉNEZ	s/n 01-06-18
Jalpa de Méndez	"Coalición Por Tabasco al Frente"	JESÚS MANUEL OVANDO ANGULO	Cuarto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	ANTONIO CASTELLANOS NARANJO	s/n 04-06-18

36. Análisis de las solicitudes de sustitución. Que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de diputados/as y regidores/as, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas vacantes con motivo de las renunciaciones presentadas, este Consejo Estatal debe verificar que cada una de las solicitudes de sustitución es acompañada de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de registro.
- Formato de declaración de aceptación de candidatura.
- Formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político y/o coalición.
- Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- Copia del acta de nacimiento de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Constancia de residencia.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestas para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renunciaciones a las que se ha hecho alusión en el punto 31 de los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, se verifica que las candidatas que sustituyen, corresponden al mismo género de las que renunciaron, garantizándose con ello el principio de paridad de género establecido en los acuerdos de registro de cada uno de las candidaturas que son objeto de sustitución, por lo que tomando en consideración además que las solicitudes de sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

37. De las facultades del Consejo Estatal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas registradas, formuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, MORENA y la "Coalición Por Tabasco al Frente" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos que se precisan a continuación.

DIPUTACIONES

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	SUSTITUYE	GÉNERO
PRIMERA	PVEM	FABIOLA SANTIAGO ARCIA	Propietaria 2ª Posición/Representación Proporcional	LETICIA FERNÁNDEZ PIÑERA	M
PRIMERA	MORENA	KEYLA JULIÁN JIMÉNEZ	Suplente 2ª Posición/Representación Proporcional	RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA	M
SEGUNDA	MC	JAIME CORDOVA CASTILLO	Propietario 2ª Posición/Representación Proporcional	CARMEN VALENCIA ULÍN	H

DITO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	SUSTITUYE	GÉNERO
13	"Coalición Por Tabasco al Frente"	JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ ESCALANTE	Suplente / Mayoría Relativa	FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTRO	H
14	Encuentro Social	LUIS MANUEL SOTO ALVAREZ	Propietario / Mayoría Relativa	JOSÉ JAVIER ISIDRO HERNÁNDEZ	H

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	GÉNERO
Macuspana	Encuentro Social	ARACELI LÓPEZ GONZÁLEZ	Décima Primera Regidora Propietaria / Mayoría Relativa	TRINIDAD GIL PEÑATE	M
		LUCERO ALVAREZ HERNÁNDEZ	Décima Primera Regidora Suplente / Mayoría Relativa	MARGARITA RAMOS JIMÉNEZ	M
Jalpa de Méndez	"Coalición Por Tabasco al Frente"	JESÚS MANUEL OVANDO ANGULO	Cuarto Regidor Suplente / Mayoría Relativa	ANTONIO CASTELLANOS NARANJO	H

SEGUNDO. Se modifican las constancias de las listas de candidatos a diputaciones por los principios de Representación Proporcional de la Primera Circunscripción por lo que corresponde a los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y de la Segunda Circunscripción respecto al partido Movimiento Ciudadano; y de Mayoría Relativa respecto a los distritos 13 y 14, en cuanto a la "Coalición por Tabasco al Frente" y el partido Encuentro Social, respectivamente, por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de candidatos/as.

TERCERO. Se modifican las constancias de regidurías por el principio de Mayoría Relativa de los municipios de Macuspana y Jalpa de Méndez, Tabasco, por lo que corresponde al Partido Encuentro Social y la "Coalición Por Tabasco al Frente", por lo tanto, expídanse las nuevas constancias de registro de las planillas respectivas.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos electorales distritales y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las candidatas sustitutas aprobados y de los partidos políticos que las postularon.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y la "Coalición por Tabasco al Frente" procedan a hacer el registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos.

Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.



SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que de ser necesario emita la le de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

NOVENO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículo 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numeral 1, de la Ley Electoral.



El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rossety del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López,

M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (37) TREINTA Y SIETE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/063, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO, 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9497

ACUERDO CE/2018/064



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES, ACTAS DE EJECUCIÓN ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PARA DAR CERTEZA AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales:	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
DEOECC:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del INE.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7492, Suplemento C.
- III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.
- IV. Aprobación de Convenio General de Coordinación y Colaboración entre INE y IEPCT. Mediante acuerdo CE/2017/020, de treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración, que suscribió con el INE, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebrarán en forma concurrente el primero de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Tabasco.
- V. Modelo de Casilla Única. El artículo 245 numeral 1 del Reglamento, previene que conforme a lo previsto en el diverso 82 de la Ley General, la casilla única para los procesos electorales concurrentes, deberá estar integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y por uno o más escrutadores si se realiza alguna consulta popular.
- VI. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, la elección para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, tendrá verificativo el primero de julio del año dieciocho.

CONSIDERANDO

1. Función estatal de organizar las elecciones. Que conforme con lo previsto por los artículos 41 Apartado C fracción IV y 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral; y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establezca dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas. Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Por su parte los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las Elecciones Estatal, Distritales y Municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que se rige por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
3. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su forma integral y directa, además de las que le determine la ley, entre otras las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, así como todas las no reservadas al INE.
4. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
5. **Órgano Superior de Dirección.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Órganos Electorales Distritales.** Que el artículo 123 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que en cada una de las cabeceras distritales del Estado el Instituto Electoral contará con un órgano electoral integrado de la manera siguiente: La Junta Electoral Distrital; La Vocalía Ejecutiva Distrital, y El Consejo Electoral Distrital.
7. **Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica.** Que en términos de lo establecido por el artículo 113, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo CE/2017/033, constituyó la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, la cual se integró en sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil dieciocho.
8. **Instalación de los consejos electorales distritales.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciaron sus sesiones en la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección.
9. **Atribuciones del Consejo Estatal.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracciones I, XV y XVI, de la Ley Electoral, entre las atribuciones del Consejo Estatal, se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; e igualmente, proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
10. De las mesas directivas de casilla. Que en términos del artículo 143, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla son órganos formados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en las que se dividan los distritos electorales; corresponde al INE, con el auxilio que requiera del Instituto Estatal, la capacitación de los ciudadanos como funcionarios de casilla, conforme a los programas que apruebe el Consejo General del INE, así como la ubicación de casillas y la integración de las mesas directivas de casilla; y que corresponde a los órganos del Instituto Estatal colaborar con la autoridad electoral nacional, en las tareas correspondientes conforme a los lineamientos, criterios y reglas que al efecto emita el Consejo General del INE.
11. **Documentación electoral.** Conforme con la tesis XII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690, la documentación electoral, puede ser definida como el conjunto de documentos relativos al Proceso Electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, como por ejemplo las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.
- Por lo que válidamente puede afirmarse que dicha documentación constituye la prueba o soporte material de todo lo actuado el día de la Jornada Electoral, que sostiene su validez y es la base de la transparencia y se compone de las boletas electorales; actas de la Jornada Electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, expedientes de casilla, actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los Consejos electorales estatales y municipales y en general de todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales.
12. **Material electoral.** Que el material electoral lo constituye el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la Jornada Electoral, como pueden ser, entre otros, mamparas o cancelos modulares, urnas, mesas portaurnas, cajas para paquete electoral distrital y municipal, sellos de goma, cinta adhesiva con logotipo y denominación del Instituto Electoral correspondiente, manta informativa sobre la instalación de casilla, manta sobre la indicación de votantes según orden alfabético, carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo de elección, líquido indeleble, hojas para hacer las operaciones de cómputo según el tipo de elección, hojas de incidentes, sobres para introducir documentación electoral, artículos de oficina.
13. **Recepción de la documentación y material electoral a los presidentes de mesas directivas de casilla.** Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 269 numeral 1 de la Ley General; y 218, numeral 1, de la Ley Electoral, los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, la documentación y material electoral que se utilizará el día de la Jornada Electoral; sobresaliendo en dicha entrega las boletas electorales, actas de jornada y escrutinio y cómputo y el líquido indeleble.
14. **Atribuciones de la DEOECC.** Que en términos de lo preceptuado por el artículo 121 numeral 1 fracciones XI, XII y XIII, de la Ley Electoral, corresponde a la DEOECC, elaborar los formatos de toda la documentación electoral, proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo Estatal; así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada; y recabar de los Consejeros Distritales y Municipales, copia de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el Proceso Electoral;

15. **Agrupamiento y sellado de documentación electoral.** De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 218 numeral 2 fracción V, 219 de la Ley Electoral, 177 del Reglamento, el mismo día o a más tardar al día siguiente de su recepción, los consejos distritales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, la documentación electoral que se utilizará el día de la jornada electoral; para lo cual el Presidente, Secretario y los consejeros electorales del Consejo correspondiente, efectuarán un conteo, sellado y agrupamiento de boletas, actividad que consiste en precisar la cantidad recibida, el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar; incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas.

16. **Medidas de seguridad.** Se trata del conjunto de especificaciones técnicas confiables y de calidad para evitar la falsificación de la documentación electoral en las elecciones organizadas por el Instituto Electoral, que se introducen en dichos documentos, que abarca desde la producción del papel y su impresión, y que varía según el documento de que se trate, que tiene por objeto dar certeza a la emisión del sufragio de las y los ciudadanos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

17. **Verificación de la documentación electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Reglamento, las boletas electorales, las actas electorales (jornada electoral y escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones) y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 4.1 del Reglamento, para evitar su falsificación; asimismo, en las elecciones locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, además del correcto funcionamiento de los envases que contienen el líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento; en el caso de elecciones concurrentes, el INE suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas.

18. **Medidas establecidas en boletas electorales por el Consejo Estatal.** En reunión de trabajo privada celebrada el veintiséis de abril de año en curso, los integrantes del Consejo Estatal, establecieron medidas de seguridad, que se aplicarán a la totalidad de 1 770,748 (un millón setecientos setenta mil setecientos cuarenta y ocho) boletas, por cada elección, que se utilizarán el día de la Jornada Electoral del primero de julio del año en curso, para cada una de las elecciones (Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías); de esta reunión dio fe de la legalidad del acto el Lic. Gustavo Eduardo Ocaña Ruiz, en su calidad de Notario Público adscrito a la Notaría No. 4, de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Además de las medidas de seguridad aprobadas por los integrantes del Consejo Estatal, las boletas electorales contienen medidas de seguridad para evitar su falsificación como en la impresión del papel a utilizarse, entre las que se encuentran: marca de agua, fibras ópticas visibles e invisibles y medidas de seguridad del fabricante; en lo que respecta a las medidas utilizadas en la impresión de la documentación se encuentran: pantalla de fondo de agua al 10% con el logotipo del IEPCT (anverso y reverso), impresión invertida (anverso), microimpresión (anverso), Imagen latente (anverso), tinta invisible (reverso), así como una medida de seguridad del impresor.

19. **Medidas de seguridad establecidas en actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.** Por lo que corresponde a las actas de la jornada electoral, con independencia de las características que debe comprender el papel se utilizará, en la impresión las medidas comprenderán pantalla de fondo de agua al 15%, microimpresión, impresión invertida, así como la medida de seguridad del impresor.

Por lo que corresponde a las actas de escrutinio y cómputo, se tiene que este tipo de documentos presentan una gama de actas, entre las que se encuentran: acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de la Gubernatura; acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales; acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa; acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional; acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa; acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de regidurías de mayoría relativa.

Entre las medidas de seguridad que debe contener estos documentos se encuentran: las especificaciones técnicas que abarcan desde la elaboración de papel a utilizarse; tipografía; leyendas impresas; color de tinta; las medidas señaladas por el Instituto; De acuerdo con las especificaciones señaladas por el Instituto; así como en la impresión: pantalla de fondo de agua al 15%, microimpresión, impresión invertida; y desde luego las medidas de seguridad del impresor.

20. **Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y líquido indeleble.** Que en el anexo 4.2 del Reglamento se prevé el procedimiento que se debe llevar a cabo para la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y líquido indeleble, mismo que enseguida se transcribe:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.

4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales.

Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

a) En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.

b) El Consejero Presidente del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos distrital o municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

e) En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión correspondiente, a través de la DEOE del Instituto o su similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.

f) La Comisión correspondiente informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.

5. Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación; esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidente de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

b) Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.

d) Los consejos distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente.

Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla y el líquido indeleble, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso al presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión correspondiente, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

h) La Comisión correspondiente informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

6. En la sesión del martes previa a los cómputos de elección respectiva, se llevará a cabo la toma de muestras de líquido indeleble, para certificar sus características y calidad.

Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) Los consejos respectivos utilizarán la misma muestra de casillas enviada por la DEOE del Instituto o del OPL, según el caso, a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través del correo electrónico que se utilizó para la segunda verificación de las medidas de seguridad.

b) Los consejos distritales o municipales recolectarán los aplicadores de la muestra de líquido indeleble conforme al siguiente criterio: extraerán los aplicadores de líquido indeleble de una sola casilla de dicha muestra, cuyo número de sección sea el más bajo sin considerar a la casilla que se visitó durante la jornada electoral; en caso de que no hubiera aplicadores de líquido indeleble en esa casilla, se irá a la siguiente en orden ascendente de sección y, de no haber tampoco en ésta, se tomarán los aplicadores de la casilla de la muestra con número de sección mayor.

c) Los consejos distritales o municipales empaquetarán los aplicadores de líquido indeleble de la casilla que haya resultado seleccionada y la remitirán a las juntas locales ejecutivas del Instituto (en el caso de elecciones federales) o a la Comisión correspondiente del OPL (en el caso de las elecciones locales), a más tardar 10 (diez) días posteriores a la jornada electoral.

d) En el caso de las elecciones federales, las juntas locales ejecutivas recolectarán todos los aplicadores de líquido indeleble seleccionados de sus distritos y los remitirán a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a través de la DEOE, a más tardar 15 (quince) días después de la jornada electoral. Esta Comisión seleccionará una sub muestra de los aplicadores de 100 casillas, que se remitirán a la Institución designada, con el propósito de que certifique sus características y calidad.

e) En el caso de las elecciones locales, la Comisión correspondiente seleccionará una sub muestra de aplicadores de 10 hasta 25 casillas, que se remitirán a la Institución designada, con el propósito de que certifique sus características y calidad.

7. La Comisión correspondiente dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales, y de la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la toma de la muestra de líquido indeleble.

21. **Etapas de verificación de documentos y material electoral.** Que de conformidad con lo transcrito en el considerando anterior, este Consejo Estatal, debe seleccionar dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; la segunda verificación se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral, para autenticar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por los artículos 155 y 160 del Reglamento, se advierte que en el caso de elecciones concurrentes en la casilla única, el INE y los OPL deberán compartir entre otros materiales el líquido indeleble, que será suministrado por el INE; que el líquido a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberá contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad; que asimismo, en las elecciones federales y locales se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de los preceptos mencionados, se arriba a la conclusión de que tratándose de elecciones concurrentes el INE proporcionará el líquido indeleble que será compartido en la casilla única el día de la jornada electoral y que dicho material estará sujeto a la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador.

Como puede advertirse, el líquido indeleble será proporcionado por el INE, por lo tanto, dicha Institución conoce las especificaciones técnicas y medidas de seguridad implementadas, por ende, se considera que a esa autoridad electoral corresponde su verificación en el procedimiento correspondiente, sin que el Instituto Electoral tenga alguna intervención.

En consecuencia, este Instituto Electoral, procederá a instrumentar que este Órgano Colegiado, así como los consejos distritales lleven a cabo la verificación de las boletas, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, previamente a la entrega de la documentación a los presidentes de mesas directivas de casilla, así como el día de la Jornada Electoral.

No escapa al conocimiento de este Consejo Estatal, que conforme a lo dispuesto por el artículo 218 numeral 1, fracción V y 219, numeral 1 de la Ley Electoral, las boletas electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, quince días antes de la elección, que en la misma fecha de su recepción, o a más tardar el siguiente y sin interrupciones, el Presidente, Secretario y consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar; incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal.

En ese tenor, la función de conteo, sellado, agrupamiento y entrega, de la documentación y material electoral, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, corre a cargo de los presidentes de los consejos distritales; además, conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo 4.2, del Reglamento, corresponde al órgano de dirección del Instituto Electoral, seleccionar, mediante un procedimiento, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral, sin que dicha norma reglamentaria haga alusión intervención alguna a los consejos electorales municipales en este tipo de procedimiento, por lo tanto, la función de verificación de las boletas y actas de jornada y de escrutinio y cómputo, estarán a cargo exclusivamente de los consejos distritales y de este Consejo Estatal.

Ahora bien, sentado lo anterior se procede por parte de este Consejo Estatal a establecer el procedimiento para la verificación de la documentación electoral previsto en el anexo 4.2 del Reglamento, que comprende actividades a cargo del Órgano de Dirección, la DEOECC y de los consejos distritales respectivos.

Actos previos a la verificación de la documentación electoral.

1. El Consejo Estatal, seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral.

a) La primera verificación tendrá lugar, previa a la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar que las boletas y actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que se utilizarán el día de la jornada electoral, efectivamente corresponden a las que se diseñaron, y se ordenó su impresión por el Consejo Estatal

b) La segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para verificar sólo una de las boletas, y una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y que corresponderá a la casilla instalada más cercana al Consejo Distrital.

2. La DEOECC deberá:

a) Comunicar a cada Presidente de Consejo Distrital o Municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su Distrito Electoral.

b) Enviar a cada Presidente de Consejo Distrital o Municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas de jornada y de escrutinio y cómputo que serán verificadas en cada muestra, que le serán comunicadas previamente por la Consejera Presidente del Consejo Estatal.

3. De cada verificación los consejos distritales levantarán, con los resultados obtenidos, un acta circunstanciada que en su oportunidad será enviada a la DEOECC, misma que a su vez la remitirá a la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, la cual lo hará del conocimiento del Consejo Estatal.

4. Verificación de la documentación electoral a cargo de los consejos distritales, debiendo observar lo siguiente:

Primera verificación.

El Consejo Distrital llevará a cabo una sesión, que tenga lugar antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, para proceder a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

a) En presencia de los miembros del consejo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo Estatal.

b) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo Estatal.

Asimismo, extraerán de cada casilla un ejemplar del acta de la jornada electoral y un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

c) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

d) En cada consejo, se levantará acta circunstanciada señalando los resultados del procedimiento mencionado. El Consejero Presidente remitirá, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, a través de la DEOECC. El Consejo Distrital, conservará el original del acta mencionada.

f) La Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica informará al Consejo Estatal, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la Jornada Electoral.

Verificación por los integrantes del Consejo Estatal

El Consejo Estatal llevará a cabo una sesión, que tenga lugar antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, para proceder a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

a) Se establecerá una Comisión integrada por los consejeros electorales y consejeros representantes de los partidos políticos que así lo deseen, misma que se trasladará al Consejo Electoral Distrital que se elija en la sesión, para obtener las boletas objeto de revisión.

b) Una vez en el Consejo Electoral Distrital elegido, los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y extraerán un ejemplar del acta de la jornada electoral y un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y las trasladarán a la Sala de Sesiones del Consejo Estatal, para la verificación correspondiente.

c) Una vez reanudada la sesión del Consejo Estatal, sus integrantes cotejarán que la boleta, el acta de la Jornada Electoral y el acta de escrutinio y cómputo, de cada casilla cumplan con las características y las medidas de seguridad aprobadas por sus integrantes.

c) Terminada esta operación, a través de las y los consejeros que integran la comisión, se reintegrarán las boletas y actas cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

d) Se levantará acta circunstanciada señalando los resultados del procedimiento mencionado. La Consejera Presidente remitirá, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, a través de la DEOECC. El Consejo Estatal, conservará el original del acta mencionada.

f) La Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica informará al Consejo Estatal, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la Jornada Electoral.

Segunda verificación.

Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales citadas, sin que esto provoque el

entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se ~~realizará~~ de la siguiente manera:

a) La DEOECC, enviará a cada Presidente de Consejo Distrital o Municipal, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su Distrito Electoral.

b) Al recibir el Consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) Los consejeros presidentes, en presencia de los miembros del Consejo Distrital, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOECC, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo Estatal, que serán verificadas en esta etapa.

d) Los consejos distritales, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un Consejero Electoral Distrital, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente.

Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una acta de la jornada electoral, una acta de escrutinio y cómputo, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará al presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión correspondiente, a través de la DEOECC. El Consejo Distrital conservará el original del acta.

h) La Comisión correspondiente informará al Consejo Estatal, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

5. La Comisión correspondiente dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo Estatal respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales.

22. **Importancia y trascendencia de la verificación de documentación electoral.** Que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que es importante y trascendente, que los consejos distritales, verifiquen las medidas de seguridad implementadas en las boletas electorales, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, por el Consejo Estatal, en razón de que con ello se comprobará en primer lugar que las medidas determinadas por el Consejo Estatal efectivamente fueron implementadas por el productor e impresor de la documentación; y en segundo lugar que la referida documentación es la que se utiliza el día de la Jornada Electoral.

La comprobación de que la papelería a utilizarse en la recepción de la votación, es la que se determinó por el Consejo Estatal, y obedece a que actualmente existe entre la ciudadanía la sospecha, sin que se llegue a acreditar, que los resultados de las elecciones son manipuladas por las autoridades electorales, esto es, que la documentación que se utiliza en las elecciones es de fácil reproducción, que es apócrifa, lo que trae como consecuencia, que se manipulen los resultados

electorales; por lo que es conveniente que la autoridad electoral demuestre de manera fehaciente y objetiva que en la elección se utiliza documentación que está sujeta a comprobación aleatoriamente; en esa virtud, a través de la legislación electoral se prevé que los principales documentos que sirven de base para los resultados electorales como son las boletas y acta de jornada y de escrutinio y cómputo, deba verificarse su autenticidad, tanto en la etapa de preparación de la elección como en la de la jornada electoral. Así, quien alegue que la documentación utilizada en las elecciones fue falsificada, tendrá que demostrar sus aseveraciones.

Así, el fin perseguido con refrendar las medidas de seguridad implementadas por los integrantes del Consejo Estatal, en la fabricación del papel y su impresión a las boletas electorales, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en dos etapas diferentes del proceso electoral, dará autenticidad que dicha documentación empleada en las elecciones, es la misma determinada por el Consejo Estatal.

Además, la referida documentación constituye el pilar donde se sustentan los resultados de las elecciones, puesto que con las boletas electorales se determina el número de ciudadanos que emitieron su voto, así como el número de boletas que fueron inutilizadas.

Por lo que respecta a las actas de la jornada electoral, en las que se anotan los resultados de la elección y que formaliza el funcionario de casilla correspondiente, se llega al conocimiento del lugar y fecha donde se instaló la casilla, el tipo de ésta (básica, contigua, extraordinaria, especial), hora de inicio y clausura, quienes fueron los ciudadanos que fungieron como funcionarios propietarios, suplentes o que se encontraban formados en espera de emitir su voto; quienes fueron los representantes de partido político en la casilla, que estuvieron vigilantes de la recepción de la votación, si existieron o no incidentes y cuál fue su número, cuantas boletas se utilizaron y el número de boletas inutilizadas; asimismo, en dicha acta consta nombre y apellidos y firma de funcionarios de casilla y los representantes partidistas.

En las actas de escrutinio y cómputo, que es el documento que suscriben los funcionarios de casilla al terminar el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, en la que deberá constar entre otros datos: lugar de instalación, tipo y número de casilla; total de boletas sobrantes; cantidad de personas que votaron conforme a la lista nominal y de las sentencias del Tribunal Electoral; nombre de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) que votaron, no incluidos en la lista nominal; igualmente, por su importancia deberá constar número de votos emitidos a favor de cada partido político o ciudadano; número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; votos nulos; relación de incidentes suscitados en el escrutinio y cómputo si los hubiere, así como relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, los documentos de referencia constituyen una prueba fehaciente de que en ellos se hizo constar la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en la elección; además, con la ratificación de la documentación entregada a los integrantes de las mesas directivas de casillas, y que se utilizó el día de la jornada electoral, es la misma por contener los mismos elementos de la documentación que se entregó a los mismos previamente a la jornada electoral, con dicha comprobación de las características de que están revestida la documentación utilizada, dan plena certeza de que los funcionarios de casilla utilizaron la documentación recibida para los efectos indicados, y corresponden a las que fueron diseñadas y aprobadas por el Consejo Estatal.

Además, con esta verificación a la documentación electoral previa a la entrega a los integrantes de las mesas directivas de casilla, se podrá comprobar, en primer lugar, que las medidas de seguridad visibles e invisibles que se introdujeron en las boletas electorales y actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, por parte del Consejo Estatal, el veintiséis de abril de año en curso, para las elecciones de Gubernatura, diputaciones, presidencias, municipales y regidurías,

efectivamente el impresor aplicó en los referidos documentos las medidas de seguridad propuestas por los consejeros integrantes del Consejo Estatal; y con la segunda verificación se corrobora que indubitablemente la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electoral, es la misma que se ordenó su elaboración en la empresa que tuvo a su cargo la impresión de la documentación electoral, principalmente en las boletas y actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, corresponde a la que se entregó a los presidentes de casilla.

Por lo tanto, la comprobación de la documentación da certeza de que las boletas electorales y actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, que no fueron falsificadas, lo que genera certidumbre entre el electorado de que se empleó en las elecciones la documentación que se programó para las elecciones.

Atribuciones del Consejo para dictar acuerdos. De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 9 Apartado C fracción I, de la Constitución Local; 115 numeral 1 fracciones I, XV, XVI y XXXIX, numeral 2; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo expuesto, y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a los consejos electorales distritales de este Instituto Electoral, realicen la verificación de la documentación electoral, en los plazos y etapas previstas en el presente documento jurídico.

SEGUNDO. Para el efecto del cumplimiento de lo previsto en este acuerdo, el Consejo Estatal, en su oportunidad seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral, muestras que se harán llegar a cada presidente de cada Consejo Electoral Distrital por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto Electoral, comunique oportunamente a cada uno de los Presidentes de los consejos electorales distritales, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral.

CUARTO. Se instruye a la Comisión de Organización y Educación Cívica, informe a este Consejo Estatal, los resultados obtenidos por los consejos electorales distritales, de la verificación a los documentos electorales a que se hace mención en este acuerdo

QUINTO. Este Consejo Estatal llevará a cabo la verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral, en términos detallados en el punto 21, numeral 4 de los considerandos del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que provea a los órganos distritales y municipales encargados de realizar la verificación de la

documentación electoral, de los utensilios e implementos necesarios para llevar a cabo dicha actividad en tiempo y forma.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y en la página de internet.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Carlos M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN
 CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO

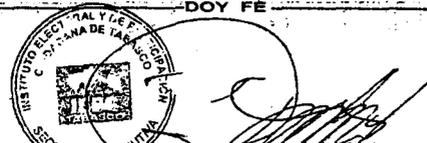
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (30) TREINTA HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/064, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES, ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PARA DAR CERTEZA AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 9498

ACUERDO CE/2018/065



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/065

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE TET-JDC/056/2018-I, PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO MENDOZA MAY, EN REPRESENTACIÓN DE CIUDADANOS DE VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. Jornada Electoral. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo-Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio; por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como elecciones locales ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.
- IV. Acuerdo CE/2018/048. El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/048, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, de llevar a cabo una consulta popular encaminada a la creación del municipio número 18, con cabecera en la mencionada Villa.
- V. TET-JDC/056/2018-I. Inconformes con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, los solicitantes a través de su representante común promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-56/2018-I.

En ese sentido, mediante sentencia de seis de junio del año en curso, el TET determinó revocar el Acuerdo CE/2018/048 de este Consejo Estatal.

CONSIDERANDO

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- II. Reforma Constitucional y legal local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de

opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 fracciones I, III y VII de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales; organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 108 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley en cita corresponde entre otros organismos, al Instituto Electoral; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.
7. **Consulta popular.** La consulta popular en un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones, respecto de algún aspecto de importancia que atañe a una comunidad, región o estado. A través de este tipo de consulta los ciudadanos pueden manifestarse y de esta forma decidir qué se hará respecto de un determinado tema. Las consultas populares permiten que los ciudadanos aprueben o rechacen algo; de esta manera la consulta popular supone el ejercicio de la democracia directa.
8. **La Consulta Popular en la Constitución Local.** Que de conformidad con lo previsto en la Constitución local, se advierte que la Consulta Popular de Base constitucional y reglamentación legal, al haberse así previsto en los artículos 7, fracción II; y 8 bis, que señala que es derecho de los ciudadanos tabasqueños, participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.
9. **Normatividad reguladora de la consulta popular.** Que el artículo 8 bis de la Constitución Local, en lo conducente estableció las reglas generales para la realización de las consultas populares, siendo éstas las siguientes:

"ARTICULO 8 bis.

Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido.

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del periodo constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes. En el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes."

De una interpretación de la normativa constitucional citada, se advierte que son los sujetos que pueden solicitar una consulta popular; los casos en que la consulta será vinculatoria; los asuntos que no podrán ser materia de consulta; la autoridad que resolverá sobre la constitucionalidad de la consulta; la autoridad que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos de la consulta, así como la fecha en que se llevará a cabo la consulta.

Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, fracción I y 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la creación y supresión de municipios, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

Ahora bien, el procedimiento relativo a la Consulta Popular, supone la existencia de una petición formulada al Congreso del Estado por quien se encuentra legitimado para solicitarlo y requiere la intervención sucesiva de diversos órganos del Estado de manera previa a la emisión de la Convocatoria; esto es, tratándose de la solicitud formulada por el equivalente a cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, es menester que el Instituto Electoral, verifique que se cumpla con el porcentaje mínimo de participación ciudadana requerido. Hecho lo anterior, si el Congreso del Estado determina que la solicitud se formuló por parte legitimada, debe remitirla al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que decida sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Es importante resaltar que la fracción I, inciso c) del precepto que se comenta, señala que las consultas serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Otro aspecto que se prevé, es el relativo a que en aquéllos casos en que la consulta popular la soliciten el Gobernador del Estado o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento (2%) de los inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación de que se trate, ésta se realizará el mismo día de la Jornada Electoral estatal.

10. **Solicitud de ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.** El doce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, solicitud signada por los ciudadanos Luis Alberto Méndez May, William Torres Sánchez, Enrique Méndez Arias, Juan de los Santos Hernández y Daniel Martínez Magaña, ostentándose el primero de los mencionados, como representante común de la organización #yosoyelmunicipio18, en el que indica que diversos ciudadanos del Municipio de Centla, Tabasco, se han organizado con la finalidad de gestionar la creación de un nuevo municipio en el Estado, fundando su petición en los artículos 2, apartado B, fracción IX; y 8 de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 8 bis; y 64, fracción VI de la Constitución Local; y requieren la intervención de este Instituto Electoral con el propósito de que se consulte a las comunidades que relaciona en el Anexo 2, si están de acuerdo en crear un nuevo municipio en el Estado de Tabasco, con cabecera en Villa Vicente Guerrero, del actual Municipio de Centla, Tabasco.

Agregando a su petición, copia simple del oficio HCE/COGYPC/MRMF/012/2018 de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado.

11. **Acuerdo CE/2018/048.** Que con motivo de la solicitud presentada por los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo estatal emitió el acuerdo CE/2018/048, por el que se dio respuesta a la petición, determinando su improcedencia en virtud del incumplimiento de diversos requisitos.
12. **Revocación del acuerdo CE/2018/048, por el TET.** Inconformes con el contenido del acuerdo citado en el punto que antecede, los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, promovieron ante el TET Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-56/2018.

En ese sentido, en la sentencia dictada el seis de junio del año en curso, el TET, en el expediente TET-JDC-056/2018-I, en su punto resolutorio se determinó:

"ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando 4 y para los efectos indicados en el considerando 5 de esta ejecutoria."

Ahora bien, los efectos de la sentencia mencionada, fueron los siguientes:

"5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante lo fundado del agravio, por las consideraciones del apartado anterior, lo procedente es:

- a) Revocar el acuerdo CE/2018/048, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal.
- b) Ordenar al Consejo Estatal emita un acuerdo en el que establezca el formato para que los actores hagan llegar las firmas necesarias para el cumplimiento del inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, así como la información necesaria de la consulta popular planteada, lo anterior dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.
- c) Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo Estatal proporcione al actor el formato antes invocado, debiéndole otorgar un plazo prudente para la recabación de las firmas para la validación correspondiente y la información relacionada con la consulta popular solicitada.
- d) Una vez recibidas las firmas e información de la consulta popular por el actor, se ordena al Consejo Estatal determine sobre la validación de las firmas, es decir, respecto del cumplimiento o no del porcentaje establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, así como en su caso, se continúe con el procedimiento de consulta popular previsto en el invocado artículo 8 Bis.
- e) Hecho lo indicado en los incisos b) y c), el Consejo Estatal a través de su secretario ejecutivo deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo la documentación que así lo acredite, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios.

f) Se vincula al Congreso del Estado, para en subsecuentes peticiones de pronta, expedida y completa respuesta al o los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, así como se le ordena de seguimiento puntual y eficaz al trámite de la consulta popular planteada por el actor y otras personas de Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, bajo los lineamientos de esta ejecutoria y lo previsto en el artículo 8 Bis de la Constitución local, lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá al Presidente de la Mesa de Coordinación Política una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios."

13. **Solicitud de validación de formatos.** Que mediante un escrito de diez y seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el representante común de la organización #yosoyelmunicipio18, designado por los habitantes organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, ratificó el formato y contenido de cada uno de los documentos que fueron anexados a la solicitud de Consulta Popular, solicitando a este Instituto Electoral que se verifiquen y, en su caso, se dictamine si con ellos se cumple el requisito establecido en el artículo 8 bis, fracción I, inciso c) de la Constitución Local.

14. **Cumplimiento de la ejecutoria TET-JDC-056/2018-I.** Que este Consejo Estatal, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente TET-JDC-056/2018-I, por el TET, en los términos siguientes:

- a) En lo relativo a que establezca el formato a los solicitantes para que hagan llegar las firmas necesarias para el cumplimiento del inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Local, así como el señalar un plazo prudente para la recolección de las firmas.

Este Consejo Estatal encargado de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos y evitar cualquier vulneración a estos, considera necesario tomar en cuenta que con su solicitud, los peticionarios exhibieron un total de 224 (doscientos veinticuatro) formatos para la obtención de firmas ciudadanas que sustentan su petición de Consulta Popular, mismos que contienen el tema de trascendencia planteado; la pregunta propuesta; número de folio de cada hoja nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que respaldan dicha solicitud, siendo un total de 2224 firmas presentadas.

Formatos que a criterio de esta autoridad, son aptos para, en su totalidad, determinar si se cumple con el requisito establecido en el inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local y, por lo tanto, son validados por este Órgano Colegiado, para los efectos y trámites legales correspondientes.

Lo anterior, tomando en cuenta además que se trata de un formato similar al que se utilizó a nivel federal para el trámite de la consulta popular llevada a cabo en el mes de julio de 2015; mismo que satisfizo los requisitos establecidos en la Ley Federal de Consulta Popular que, si bien no puede invocarse de manera supletoria en el asunto que nos ocupa, por los motivos y fundamentos que fueron materia de la ejecutoria mencionada, si se constituye como un elemento orientador dada la ausencia total de disposición alguna al respecto en la Constitución Local.

En virtud de lo anterior, al validarse los formatos que fueron exhibidos por los peticionarios, resulta innecesario emitir uno nuevo, así como otorgar un plazo para la recolección de las firmas, ya que tal requisito se encuentra satisfecho con los documentos presentados de forma adjunta con la solicitud.

- b) Por otra parte, en lo que respecta a la información necesaria para llevar a cabo la Consulta Popular planteada, esta autoridad, ante la ausencia de disposiciones claras y específicas en la Constitución Local y la imposibilidad de recurrir a diversa normativa, considera que el trámite de la Consulta, una vez validados los formatos con las firmas y los datos que fueron exhibidos por los peticionarios, es el siguiente:

- Tomando en cuenta que la autoridad que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso c) y 32, numeral 1, fracción III de la Ley General, quien tiene bajo su uso exclusivo y resguardo la Lista Nominal de Electores correspondiente al Municipio de Centla, Tabasco, es el INE, deberán remitirse los formatos mencionados, así como la información que contienen debidamente digitalizada, al citado Instituto, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, para que proceda a la verificación y si los ciudadanos que respaldan la solicitud se encuentran registrados en el listado nominal de dicho municipio y de esta forma estar en posibilidad de determinar si se cumple con el requisito que señala el inciso c), fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Local.
- Una vez verificado que se cumplió con el requisito establecido en el inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución local, la solicitud con sus anexos será turnada al Tribunal Superior de Justicia, para que proceda en términos de la fracción IV del multicitado artículo, es decir, con la verificación de la constitucionalidad de la pregunta planteada.
- En caso de que el Tribunal Superior de Justicia estime que la materia de la Consulta Popular es Constitucional, este deberá turnar la solicitud de los ciudadanos junto con su resolución al H. Congreso del Estado de Tabasco para que este a su vez emita la convocatoria correspondiente.
- Enseguida, una vez satisfechos los requisitos establecidos en los preceptos mencionados, corresponderá a este Instituto llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta, en términos de lo que dispone la fracción V del precepto constitucional aludido.
- Cabe hacer mención que conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo en comento, la consulta popular debe realizarse el mismo día de la Jornada Electoral estatal, es decir, el primero de julio de dos mil dieciocho.
- Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 bis, fracciones I y II, la convocatoria para la celebración de una consulta popular, será expedida por el Congreso del Estado o los ayuntamientos, según el caso.

15. Atribuciones del Consejo para dictar acuerdos. De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 9 Apartado C fracción I, de la Constitución Local; 115 numeral 1 fracciones I, XV, XVI y XXXIX, numeral 2; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Para los efectos y trámites correspondientes, se validan los formatos para la recepción de firmas, mismos que servirán de base para determinar, en su oportunidad, el cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) fracción I, del artículo 8 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. La información relativa al trámite necesario para llevar a cabo la consulta popular solicitada por los habitantes de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, es la que se precisa en el inciso b) del Considerando 14 del presente acuerdo.

TERCERO. En términos de lo establecido en el punto 14, inciso b) de los considerandos remítanse a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Tabasco, los formatos que fueron exhibidos por los peticionarios con su solicitud, así como la información que contienen, en formato digital, para llevar a cabo, a la brevedad posible, la verificación y autenticación de los datos en ellos plasmados.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo, notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco, remitiendo copia certificada del mismo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, para que a través de la Coordinación de Participación Ciudadana, proporcione la orientación necesaria adicional que requieran los ciudadanos de Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, para que continúen con el trámite de petición de Consulta Popular en la forma y términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de Consulta Popular, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (17) DIECISIETE HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/065, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE TET-JDC/056/2018-I, PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO MÉNDEZ MAY, EN REPRESENTACIÓN DE CIUDADANOS DE VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



No. - 9499

ACUERDO CE/2018/066



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/066

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRICTALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, REVOCACIÓN DE DESIGNACIÓN Y RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
Consejos Municipales	Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. Reforma constitucional y legal local en materia electoral. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley Electoral. De la misma manera el artículo 102 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Actividades del Instituto Electoral. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos; producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión de los electores; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. Finalidades del Instituto Electoral. Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus

obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
5. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Integración de los consejos electorales distritales y municipales.** Que los artículos 115, numeral 1, fracción VI, 127, numeral 1, 128, numerales 1, 2 y 4, 137, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral, establecen que los consejos electorales distritales municipales, se integrarán, entre otros, por un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, por cuatro consejeros electorales propietarios y cuatro consejeros suplentes generales, y consejeros representantes de los partidos políticos.

Refieren que los consejeros electorales deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los consejeros electorales del Consejo Estatal; que serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más y que recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal, misma que fue determinada a través del Acuerdo CE/2017/010, aprobado el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el Reglamento, dispone en su artículo 22, numeral 1, que, en la designación de consejeros y consejeras, además, de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley General, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan:

- a) Paridad de género.
- b) Pluralidad cultural de la entidad.
- c) Participación comunitaria o ciudadana.
- d) Prestigio público y profesional.
- e) Compromiso democrático.
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados en el artículo anterior, se entenderá conforme a lo que dispone el artículo 9, numeral 3 del Reglamento, lo siguiente:

- a) Respeto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

8. **Inicio de sesiones de los consejos electorales distritales y municipales.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, numeral 1 y 139, numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciaron sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año dos mil diecisiete; y los consejos electorales municipales durante la tercera semana del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

9. **Atribuciones de los consejos electorales distritales.** Que el artículo 130 de la Ley Electoral establece de manera enunciativa más no limitativa, que los consejos electorales distritales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;
- III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
- VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
- VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y
- X. Las demás que le confiera la Ley.

10. **Atribuciones de los consejos electorales municipales.** Que el artículo 140 de la Ley Electoral, establece que los consejos electorales municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;

- II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
- III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral, y
- VI. Las demás que les confiera la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

11. **Sujeción de los consejeros electorales al régimen de responsabilidades.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 128 numeral 4 de la Ley Electoral, en lo conducente estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Séptimo de la Constitución Local y a lo señalado en el Libro Octavo de esta Ley, sin menoscabo de las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 numeral 2 de la Ley General, podrán ser removidos por el Consejo Estatal por incurrir en alguna de las causales previstas que se citan en dicho numeral.

12. **Aprobación de los procedimientos de selección de consejeros electorales distritales y municipales.** Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2017/032, mediante el cual determinó los procedimientos para la designación de consejeras y consejeros electorales, así como vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/032, por el que se aprobó la realización de un nuevo procedimiento de reclutamiento, selección y designación de consejeras y consejeros electorales distritales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en virtud que con motivo de la realización del primer proceso aprobado, el número de participantes resultaba insuficiente para designar a la totalidad de los ciento sesenta y ocho consejeras y consejeros electorales que integrarían los veintidós consejos electorales distritales de la entidad.

Los procedimientos aprobados, constaron de las siguientes etapas:

Emisión de la convocatoria pública.
Difusión de la Convocatoria.
Preinscripción en la página web del Instituto.
Publicación de calendario de inscripción.
Inscripción (entrega-recepción de solicitudes y documentación).
Aplicación del examen de conocimientos en materia electoral.
Publicación del listado de folios de los resultados del examen de conocimientos en materia electoral.
Examen psicométrico.
Periodo de observaciones de los Integrantes del Consejo Estatal.
Publicación de calendario de entrevistas.
Valoración curricular y entrevista-presencial.
Publicación de listado de candidatos idóneos.
Designación de Consejeras(os) Municipales.

13. **Candidatos idóneos.** Que, como resultado de los procedimientos de selección, el tres y veinte de noviembre de dos mil diecisiete y el primero de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la publicación de candidatos idóneos para consejeros electorales distritales y municipales, respectivamente.

14. **Consideraciones del Consejo Estatal para la designación de consejeros electorales distritales y municipales.** Que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 115, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal, designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección y en segunda semana del mes de febrero del año de la elección a los consejeros electorales distritales y municipales, respectivamente; con base en las propuestas que al efecto haga la Consejera Presidente y publicar la integración de los mismos.

Asimismo, en términos de lo que dispone el numeral 1, fracción II del precepto legal invocado, corresponde al Consejo Estatal vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales distritales y municipales del Instituto Electoral.

Por su parte, conforme a lo que establece el artículo 117, numeral 2, fracción VIII de la Ley Electoral, corresponde al Secretario Ejecutivo proveer a los órdenes del Instituto de los elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones. De igual forma, el artículo 121, numeral 1, fracción X, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, tiene entre sus atribuciones, apoyar la integración, instalación y desempeño de los consejos electorales distritales y municipales.

15. **Requisitos de elegibilidad.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 128 numeral 1 y 138, numeral 1 de la Ley Electoral, los consejeros electorales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los consejeros electorales del Consejo Estatal, mismos que enseguida se enumeran:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores, a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, jefe del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad."

16. **Revocación de designación de Consejero Suplente del Distrito 03 con cabecera en Cárdenas.** Que a través del acuerdo CE/2017/058, este Consejo Estatal llevó a cabo la designación de las consejeras y consejeros electorales distritales, entre los que se encuentra la de JOSÉ LUIS GÓMEZ VICENTE, como Consejero Electoral Suplente del Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

Sin embargo, el doce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital 02 del INE, aprobó el acuerdo A04/INE/TAB/CD02/12-02-18, por el que se designaron a las personas que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales, así como la lista de reserva.

En dicho acuerdo, se designó a JOSÉ LUIS GÓMEZ VICENTE como Capacitador-Asistente Electoral, siendo asignado al Área de Responsabilidad Electoral (ARE) 1.

En tal virtud, al formar parte de los capacitadores asistentes electorales que fueron designados para participar en el Proceso Electoral federal 2017-2018, JOSÉ LUIS GÓMEZ VICENTE, carece de la disponibilidad que se requiere para desempeñarse en el cargo de Consejero Electoral Suplente en el Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, pues de conformidad con lo que disponen los artículos 182, numeral 1, 183, numeral 2, 244 numeral 1, inciso f), 246 numeral 9, 319, numerales 4 y 5, 330, numeral 6, 333 numeral 1, 379 numerales 4 y 7, 387 numeral 4, inciso i) y 429 numeral 2 del Reglamento, los capacitadores asistentes electorales tienen bajo su responsabilidad, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Apoyar en las actividades de preparación e integración de la documentación y materiales electorales de las elecciones federales y llevarán a cabo la revisión en lo que corresponde a las elecciones locales;
- b) Entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, la documentación y materiales electorales;
- c) serán responsables de la recopilación y transmisión de la información desde las casillas, en el ámbito de responsabilidad que les corresponda. Por lo anterior, deben participar en su totalidad, sin excepción alguna, en los simulacros que se lleven a cabo para asegurar el correcto funcionamiento de todos los procedimientos del SIJE;
- d) En elecciones concurrentes, coordinar, junto con los supervisores electorales, los mecanismos de recolección en cada área de responsabilidad;
- e) Informar de la clausura de alguna casilla en horario previo al establecido;
- f) Acceder a los resultados de la votación anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla;
- g) El envío oportuno de la información correspondiente al Conteo Rápido, en el caso de las elecciones concurrentes y de la misma casilla se deberá reportar resultados de votación para el conteo rápido de la elección presidencial y el conteo rápido de Gubernatura;
- h) Apoyar en la realización de los cómputos de la elección federal; y
- i) Participar en el recuento de los votos de los paquetes electorales que se determinen.

Lo anterior, pone en evidencia que la actividad que es desarrollada por el citado Consejero Suplente, resulta totalmente incompatible con la que le corresponde en el Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, en virtud que en dicho órgano electoral se llevarán a cabo actividades de singular importancia que requieren de la presencia permanente de los consejeros electorales propietarios y suplentes, como son los simulacros relacionados con el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET), los simulacros relativos a la recepción de paquetes electorales, el conteo, sellado y agrupamiento de boletas y la sesión especial de cómputo, entre otras.

En tal virtud, en aras de privilegiar las actividades asignadas al Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, que son actividades de orden público por estar directamente relacionadas con el desarrollo del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, este órgano colegiado determina revocar la designación realizada en favor de JOSÉ LUIS GÓMEZ VICENTE, como Consejero Electoral Distrital Suplente adscrito al 03 Distrito Electoral con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

En tal virtud, con el fin de cubrir el lugar que queda vacante con motivo de la revocación de designación, este Órgano Colegiado determina el cambio de adscripción de JOSÉ JUAN LINARES FUERTE, quien se venía desempeñando como Consejero Electoral Suplente, adscrito al Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, para que a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, desempeñe el mismo cargo pero en el Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

Cabe hacer notar, que el cambio de adscripción de referencia, además de efectuarse con el fin de cubrir la vacante que se presenta en virtud de la revocación antes mencionada, es con el fin de atender la recomendación realizada por la Contraloría General de este Instituto Electoral, misma que en resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CG/INV/PRD/CEMHGUILLO/002/2018, misma que en su punto resolutivo Segundo, establece:

"Segundo. Cámbiese de adscripción al Servidor Público JOSÉ JUAN LINARES FUERTE, adscribiéndolo a la Junta Electoral Municipal que el Consejo Estatal considere conveniente, procurando evitar en la medida de lo posible que este cambio le cause perjuicio. Por lo tanto, gírese atento oficio a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; para que con las atribuciones concedidas por el artículo 115 y 375 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; coadyuven en la ejecución del presente punto resolutivo."

17. Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, se seleccionaron entre los aspirantes a quienes tengan los perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales, este Consejo Estatal llevó a cabo el procedimiento que, como quedó precisado, incluyó las siguientes etapas:

- a) **CONVOCATORIA PÚBLICA.** Como fue detallado en el punto 12 de los considerandos de este acuerdo, los procedimientos de reclutamiento, selección y designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, que fueron implementados por este Consejo Estatal, fueron precedidos de sendas convocatorias que se dieron a conocer ampliamente a la ciudadanía con el fin de lograr el mayor número de participantes, mismas que fueron expedidas con la suficiente anticipación para que los aspirantes estuvieran en aptitud de presentar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la norma para desempeñar el cargo de consejero electoral.

Convocatorias en la que, entre otros requisitos, se requirió a los aspirantes la presentación de un escrito en el que expresara las razones por las que aspiraba a ser designado/a consejero/a electoral municipal.

Se previó que quienes acreditaran el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento, serían sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

Se estableció que una vez concluido el proceso, se publicaría una lista de candidatos idóneos, como efectivamente aconteció.

- b) **CALENDARIZACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.** Como se determinó en las convocatorias que fueron emitidas por este Consejo Estatal, se estableció de manera clara y específica la documentación que debieron presentar las y los aspirantes, así como las etapas que integraron el procedimiento, además del plazo en el que debió aprobarse la designación de las y los consejeros electorales distritales y municipales.

- c) **ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.** En acatamiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 20, numeral 1, del Reglamento, las etapas de las que se integraron los procesos de selección llevados a cabo por este Consejo estatal con el fin de seleccionar a las y los consejeros distritales y municipales, incluyeron las siguientes etapas:

- I. Inscripción de los candidatos (que correspondió a las etapas de preinscripción en línea e inscripción).
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección (que se realizó al llevar a cabo la entrega-recepción de solicitudes y documentación).
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección (que correspondió a la etapa durante la cual se puso a disposición de los

integrantes del Consejo Estatal de los expedientes de los aspirantes para sus observaciones).

- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas (que se satisfizo al término de cada etapa, elaborando las listas de quienes fueron evaluados, y asignándoles a cada aspirante la calificación que obtuvieron conforme a su desempeño en las evaluaciones respectivas).
- V. Valoración curricular y entrevista presencial. (llevada a cabo mediante entrevistas que en forma personal y directa llevaron a cabo los consejeros electorales del Consejo Estatal, a todos y cada uno de los aspirantes que accedieron a la etapa respectiva).
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas (que se materializaron a consecuencia de las reuniones de trabajo en las que se analizaron los perfiles de los aspirantes, emitiendo los Consejeros Electorales el dictamen correspondiente).

d) CARACTERÍSTICAS DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA.

La valoración curricular y entrevistas realizadas a las y los aspirantes, fueron llevadas a cabo por los consejeros electorales, tomando en cuenta criterios que garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, grabándose audio y video de las citadas entrevistas, para garantizar la certeza y veracidad de las calificaciones otorgadas a cada aspirante.

- e) **PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE CADA ETAPA.** Que como se estableció en las convocatorias respectivas, los resultados de cada una de las evaluaciones a las que fueron sometidos las y los aspirantes, fueron publicadas tanto en los estrados como en el portal de internet del instituto, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Incluso, para efectos de dar certeza y publicidad a las diversas etapas de los procedimientos correspondientes, la Secretaría Ejecutiva giró diversos oficios a los consejeros representantes de los partidos políticos para invitarlos a la práctica de los exámenes de conocimientos y psicométricos que se aplicaron a los aspirantes; reuniones de trabajo para darles a conocer los resultados de tales evaluaciones; de igual manera, se turnaron mediante oficio, a los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto, las observaciones que en su momento realizaron los consejeros representantes de los partidos políticos a los aspirantes.

- 18. **Renuncias y cambio de adscripción de consejeros electorales distritales y municipales.** Que atendiendo al cambio de adscripción determinado en el punto 16 que antecede y que debido a cuestiones personales, las y los consejeros electorales que enseguida se enlistan, ha dejado vacantes los cargos en lo que fueron designados:

CONSEJEROS/AS ELECTORALES DISTRITALES

NOMBRE	DISTRITO	CARGO
1 Joaquín Vázquez Arango	02	Consejero suplente
2 Carlos Mario Aguilar Torres	11	Consejero suplente
3 Marco Antonio Torreal Castillo	12	Consejero suplente
4 Jorge Alberto Juárez Torres	15	Consejero suplente
5 Jelinek Díaz Falcón	18	Consejero suplente
6 Jesús Castellanos Valenzuela	20	Consejero suplente
7 María Concepción Jiménez Cabrera	21	Consejera suplente
8 Sandra Priego Izquierdo	02	Consejera suplente
9 Hugo Alberto Santana Arias	13	Consejero suplente

CONSEJEROS/AS ELECTORALES MUNICIPALES

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
1 Alvaro Alberto Mendoza Ocampo	Balancán	Consejero suplente
2 Ghenni del Carmen Jiménez Rueda	Huimanguillo	Consejero suplente
3 José Juan Linares Fuerte	Huimanguillo	Consejero suplente
4 Eleazar Ramírez Zapata	Tacotalpa	Consejero Propietario
5 Felipe Real Magaña	Tenosique	Consejero propietario
6 Hilaria Jessica Suárez Silva	Tenosique	Consejera propietaria
7 Susana Baeza Ruiz	Tenosique	Consejera suplente

En tal virtud, con la finalidad de vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los consejos electorales distritales y municipales, es necesario que este Consejo Estatal lleve a cabo la designación de quienes ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, propietarios y suplentes; efecto para el cual se tomarán en consideración a las personas que habiendo acreditado en su totalidad el procedimiento de selección correspondientes, quedaron en la lista de reserva que fue creada precisamente para contar con opciones de elección en casos como el que nos ocupa, es decir, ante la renuncia, fallecimiento, etc., de cualquiera de quienes fueron designados como consejeros y consejeras electorales en los citados órganos desconcentrados de este Instituto Electoral.

Cabe precisar, que para suplir los lugares que quedaron vacantes de consejeros electorales propietarios y suplentes, al aprobar los acuerdos CE/2017/007 y CE/2018/012, este Consejo Estatal determinó que en caso de presentarse una vacante en la integración de alguno de los consejos electorales distritales y municipales, la persona suplente de la fórmula respectiva sería convocada para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de ambos géneros en cada uno de los citados consejos.

En virtud de lo anterior, mediante el presente acuerdo se efectuará la designación de las personas que ocuparán los lugares de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales propietarios y suplentes, tomando para ello, a quienes fueron integrados a la lista de reserva correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CE/2017/007, relativo al procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales.

- 19. **Ratificación de designación efectuada por la Junta Estatal Ejecutiva.** Que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciocho, la Junta Estatal Ejecutiva designó a YEASIR SINUE RAMÍREZ CARAVEO como nuevo Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en sustitución de JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien presentó su renuncia a dicho cargo.

En tal virtud, tomando en consideración que en términos de lo que dispone el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los funcionarios que durante los procesos electorales actúen como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes, se advierte que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral está en aptitud de ratificar a los vocales ejecutivos de las juntas electorales distritales quienes también serán presidentes de los consejos electorales distritales correspondientes.

Como ya ha quedado expresado, los vocales ejecutivos desempeñan la función de consejeros presidentes en los consejos electorales distritales, en ese sentido, en virtud de la dualidad de funciones, y tomando en cuenta lo determinado en el Anexo A relativo al procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las y los vocales de las diecisiete (17) juntas electorales municipales, para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2017-2018, en lo que corresponde al rubro de Designación y aprobación de Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización Electoral y Educación Cívica. En su punto número 5, en el que dispone: **"El Consejo Estatal, deberá Ratificar la Designación hecha por la Junta Estatal Ejecutiva de las y los Vocales Ejecutivos, en virtud de la doble función que realizan, al desempeñarse como presidentes de los consejos Distritales y Municipales"**, este órgano colegiado considera procedente ratificar la designación efectuada por la Junta Estatal Ejecutiva, para los efectos legales correspondientes.

20. **Dictamen del Consejo Estatal.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento, para la designación de las y los consejeros de los consejos electorales distritales y municipales, además de las consideraciones y fundamentos establecidos en el dictamen elaborado por este Consejo Estatal que como Anexo 1 forma parte integrante del presente acuerdo, se tomaron en cuenta, como mínimo, los criterios orientadores a los que alude el punto 7 de los Considerandos que antecede, mismos que son los siguientes:

- A) PARIDAD DE GÉNERO.
- B) PRESTIGIO PÚBLICO Y PROFESIONAL.
- C) CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL.
- D) PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
- E) COMPROMISO DEMOCRÁTICO.
- F) PLURALIDAD CULTURAL.

21. **Designación de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales.** Que ante la necesidad de integrar en su totalidad los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto Electoral, este Consejo Estatal procede a designar a quienes formarán parte de dichos órganos desconcentrados electorales, en virtud que a consecuencia de haber sido sometidos a los procesos de selección aprobados por este órgano colegiado, han acreditado acreditar, que:

- Que cuentan con conocimientos en materia electoral, lo que se demostró con el resultado que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral aplicado por este Instituto, a través de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en virtud de tratarse de calificaciones aprobatorias.
- Que cuentan con habilidades para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, de conformidad y en la medida de los resultados de la valoración psicológica, curricular y las entrevistas realizadas.
- Que tienen competencias y capacidades para desempeñarse como Consejera o Consejero Presidente y consejeros propietarios y suplentes, según el caso, en la medida y proporción en que se obtuvo de las entrevistas realizadas a cada aspirante, o en su caso para conformar las listas de reserva.

Por lo que, atendiendo a tales aspectos, es evidente que todos los aspirantes que arribaron hasta la etapa de entrevistas conformaron un universo que, en principio, pudieron considerarse aptos para ser designados como consejeras y consejeros electorales. Sin embargo, fue necesario que se determinara, con base en la facultad discrecional de este órgano colegiado, prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 22 del Reglamento de Elecciones; 115, numeral 1, fracción VI, 127 y 137, numeral 4 de la Ley Electoral, así como el criterio impuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sus resolución, como la que corresponde al expediente SUP-REC-JDC-883/2017, cuáles aspirantes resultan ser los más idóneos para ser designados consejeros electorales distritales y municipales suplentes.

De esta manera, para realizar la referida selección se atendió a la obligación de procurar la paridad de género en la conformación e integración de estos órganos desconcentrados, en donde se hace importante establecer que las listas de las

personas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, se derivó de las calificaciones del examen de conocimientos en materia electoral, de listas separadas por género en igualdad de número (salvo las excepciones de empate), lo que implicó que cada grupo de aspirantes pertenecientes al género femenino y masculino, fueron evaluados en el examen, en relación con los aspirantes del género al que corresponden.

Asimismo, las y los aspirantes fueron evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, al designarse a personas del mismo género de quien, conforme a lo establecido en el punto 16 de los considerandos, fue revocada su designación, así como quienes renunciaron a los cargos de consejeras y consejeros electorales, se da cumplimiento en todo momento a lo señalado en la Sección Segunda, del Capítulo IV del Libro Segundo del Reglamento, relativa al procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales.

De igual forma, la lista de consejeras y consejeros presidentes, propietarios y suplentes de cada uno de los consejos municipales de la entidad, comprende la propuesta de integración dictaminada, que tomó como referencia a aquellos perfiles que obtuvieron calificaciones aprobatorias y evidenciaron a través de la entrevista, análisis curricular y demás elementos evaluados, ser los idóneos para ocupar el cargo de consejera y/o consejero electoral.

Lo anterior, con base en el contenido en cada una de las cédulas de valoración levantadas por los consejeros y consejeras electorales, además de las observaciones y aportaciones que otorgaron los consejeros representantes de los partidos políticos, dando como resultado que la propuesta de designación en cada uno de los consejos distritales y municipales cuya integración se vio afectada con motivo de la revocación de designación, cambio de adscripción y renuncias, sea de la siguiente manera:

CONSEJEROS/AS ELECTORALES DISTRITALES		
NOMBRE	DISTRITO	CARGO
Maniel Javier Garcia	02	Consejera Suplente
José Juan Linares Fuerte	03	Consejero Suplente
Ignacio de la Cruz Paz	11	Consejero Suplente
Iván Armando Torrel Castillo	12	Consejero Suplente
Francisco José Payró Trejo	15	Consejera Suplente
Jorge Peralta Trinidad	18	Consejera Suplente
Ana Maria Vicente Domínguez	20	Consejera Suplente
Naum Córdova Hernández	21	Consejero Suplente
Yaraledis Olán Verónico	02	Consejera suplente
Jelmy Sánchez Olán	13	Consejera suplente

CONSEJEROS/AS ELECTORALES MUNICIPALES		
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
José Ángel Rodríguez Ligonio	Balancán	Consejero Suplente
Carlos Adelfo Escudero Rodríguez	Huimanguillo	Consejero Suplente
Miguel Alpuche Negrete	Huimanguillo	Consejero suplente
Paola Vanessa Luna Cárdenas	Tacotalpa	Consejera Suplente
Ernesto Ángel Andrade Aes	Tenosique	Consejero Suplente
Maria de Rosario García García	Tenosique	Consejera Suplente
Sandra Cristina Vidal Sánchez	Tenosique	Consejera Suplente

22. Facultad para designar a los integrantes de los consejos electorales distritales y municipales. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, y 22 del Reglamento, se llega a la conclusión que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en el punto 16 de los considerandos del presente acuerdo, se revoca la designación de JOSÉ LUIS GÓMEZ VICENTE, como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales que como suplentes, integrarán los consejos electorales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la forma que se detalla enseguida:

CONSEJEROS/AS ELECTORALES DISTRITALES		
NOMBRE	DISTRITO	CARGO
Mariel Javier Garcia	02	Consejera Suplente
José Juan Linares Fuente	03	Consejero Suplente
Ignacio de la Cruz Paz	11	Consejero Suplente
Iván Armando Tomel Castillo	12	Consejero Suplente
Francisco José Payró Trejo	15	Consejera Suplente
Jorge Peralta Trinidad	18	Consejera Suplente
Ana María Vicente Domínguez	20	Consejera Suplente
Naum Córdova Hernández	21	Consejero Suplente
Yraledis Olán Verónico	02	Consejera suplente
Jelmy Sánchez Olán	13	Consejera suplente

CONSEJEROS/AS ELECTORALES MUNICIPALES		
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
José Ángel Rodríguez Ligonio	Balancán	Consejero Suplente
Carlos Adolfo Escudero Rodríguez	Huimanguillo	Consejero Suplente
Miguel Alpuche Negrete	Huimanguillo	Consejero suplente
Paola Vanessa Luna Cárdenas	Tacotalpa	Consejera Suplente
Ernesto Ángel Andrade Aes	Tenosique	Consejero Suplente
María de Rosario García García	Tenosique	Consejera Suplente
Sandra Cristina Vidal Sánchez	Tenosique	Consejera Suplente

TERCERO. En términos de lo establecido en el punto 19 de los considerandos del presente acuerdo, se ratifica para los efectos legales correspondientes, la designación efectuada por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Electoral, en favor de YEASIR SINUE RAMÍREZ CARAVEO, como Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

CUARTO. Se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva para que excepcionalmente, conforme a las posibilidades presupuestales, se proporcione a quienes son designados para integrar consejos electorales distritales y municipales, diversos y a una distancia considerable de sus domicilios particulares, un apoyo para su traslado o transporte a las oficinas de los consejos electorales a los que fueron designados, para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le corresponden conforme a derecho.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para

los efectos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, del Reglamento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, proceda a notificar a los consejeros electorales distritales y municipales su designación, para el efecto de que procedan a la aceptación del cargo que les es conferido y estar presentes en la instalación del Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el punto 11 de los Considerandos del presente acuerdo, los consejeros electorales distritales y municipales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Local y podrán ser removidos por el Consejo Estatal por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 2, de la Ley General.

OCTAVO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información de los funcionarios electorales designados, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosseivy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



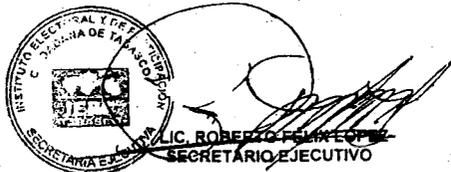
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (31) TREINTA Y UN HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO AL DICTAMEN CONSTANTE DE 15 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/066, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, REVOCACIÓN DE DESIGNACIÓN Y RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL

ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



CE/2018/066
ANEXO 1

DICTAMEN A TRAVÉS DEL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO.

ANTECEDENTES

- I. Acuerdo CE/2017/007. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo CE/2017/007, mediante el cual estableció los procedimientos para la designación de las y los Consejeras y Consejeros Electorales Municipales, así como los Vocales Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- II. Acuerdo CE/2017/032. Que en sesión extraordinaria de siete de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/032, mediante el cual aprobó la realización de un nuevo procedimiento de reclutamiento, selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en virtud del reducido número de aspirantes que participaron en el procedimiento aprobado a través del acuerdo CE/2017/007.
- III. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El primero del mes de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gubernatura, diputaciones, y regidurías en el Estado de Tabasco.
- IV. Convenio de colaboración IEPCT-UJAT. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, celebraron convenios de colaboración para el desarrollo de exámenes de conocimiento en materia electoral y psicométrico, que se aplicarían a los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales y municipales.
- V. Pre-registro de aspirantes. Conforme a lo previsto en las Convocatorias publicadas, durante los procedimientos de selección correspondientes, se realizó el pre-registro de aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales municipales, a través de la página web del Instituto, para que las y los interesados en participar, se registraran en un formato (Solicitud de Inscripción), mismo que presentarían el día que les correspondiera hacer entrega de su documentación.
- VI. Publicación de cronograma. Posteriormente, el Instituto publicó un cronograma de entrega y recepción de documentos, a fin de que las y los aspirantes conocieran el día y sede que deberían presentar, a entregar la solicitud y documentación correspondiente.
- VII. Registro de aspirantes. El registro de aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales comprendió del siete al dieciocho de septiembre y del quince al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y del trece al veintiuno noviembre de dos mil diecisiete; respecto a consejeros municipales del trece al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; para lo cual deberían presentarse personalmente en la sede del Consejo Estatal (Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del IEPCT), a entregar su cédula de identificación personal acompañada de la documentación probatoria.
- VIII. Aplicación de examen de conocimientos en materia electoral. El día siete de septiembre, veintiuno de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT, aplicó el examen de conocimientos con una ponderación con el 50%, para las y los aspirantes a consejeros electorales distritales y municipales.
- IX. Publicación de folios con resultado de exámenes. El nueve y veinticinco de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en los estrados del Instituto, así como en la página web: www.iepct.org.mx se publicaron los listados de los folios con los resultados del examen de conocimientos en materia electoral para las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales y municipales.
- X. Examen psicométrico. El catorce y veintiocho de octubre y dos de diciembre de dos mil diecisiete, se aplicaron exámenes psicométricos a los todos los aspirantes a consejeros electorales distritales y municipales, respectivamente, en las sedes de la Universidad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- XI. Período de observaciones de los integrantes del Consejo Estatal. Del trece al dieciséis y del veintinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y del dos al cinco de enero de dos mil dieciocho, se publicaron en los estrados del Instituto Electoral, el listado con los resultados de los exámenes aplicados a aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales y municipales con mejores resultados, respectivamente, con la finalidad de que los integrantes del Consejo Estatal realizaran las observaciones que consideren pertinentes.
- XII. Calendario de entrevistas. El veinticuatro y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, se publicaron en la página web y estrados del Instituto Electoral, los Calendarios de Entrevistas de aspirantes, en los que se señaló fecha, sede y hora en la que deberían acudir a la entrevista respectiva los aspirantes, a fin de integrar los consejos electorales distritales y municipales, respectivamente.
- XIII. Valoración curricular. Del veintiséis de octubre al siete de noviembre y del uno al siete de noviembre de dos mil diecisiete, así como del diez al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, tuvo lugar la valoración curricular y revisión de la documentación presentada por las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, respectivamente, así como la entrevista presencial a los aspirantes, verificándose sus datos personales, académicos y laborales; la valoración curricular tuvo una ponderación del veinte por ciento y la entrevista una ponderación de treinta por ciento, lo que permitió al entrevistador, formarse un criterio sobre la experiencia y capacidades manifestadas por cada aspirante en su solicitud y en los resultados de los exámenes previos; además de conocer la disponibilidad y experiencia que tienen para realizar funciones de consejeros electorales.
- XIV. Publicación de listado de candidatos idóneos. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete y el primero de febrero de dos mil dieciocho, se publicaron tanto en la página web como en los estrados del Instituto Electoral, los listados de candidatos idóneos para ocupar los cargos de consejeros electorales distritales y municipales, respectivamente.

XV. Designación de Consejeros Electorales. A través de los acuerdos 2017/012 y CE/2018/012, el Consejo Estatal designó a las y los consejeros que integrarían los consejos electorales distritales y municipales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO

1. Reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para la selección de aspirantes. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los Organismos Públicos Locales, deberán observar las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; así como para seleccionar de entre los aspirantes a quienes tengan perfiles idóneos, que son las siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista presencial; e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previsto en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo del aspirante.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

2. Criterios orientadores para la designación de consejeros electorales distritales y municipales. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento Elecciones, para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, deberán tomarse en consideración como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático; y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

a) De los requisitos establecidos en la convocatoria son los siguientes:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c. Para el caso de Vocal Ejecutivo, tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; o Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

f. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

h. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

i. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;

j. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como vocal de las Juntas electorales distritales y municipales.

3. Publicación de los calendarios de inscripciones. El cuatro de septiembre, catorce de octubre y seis de noviembre de dos mil diecisiete, se publicaron en la página web y en los estrados del Instituto, los cronogramas para la entrega-recepción de los documentos establecidos en las convocatorias relativas a los procesos de selección de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, respectivamente.

4. Periodo de registro. Para el registro de aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales distritales y municipales, se establecieron los periodos comprendidos del siete al dieciocho de septiembre, del quince al diecinueve de octubre y del trece al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en los cuales deberían presentarse personalmente en la sede del Consejo Estatal (Órgano de enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional), y entregar cédula de identificación, acompañada de la documentación comprobatoria en original y copia (la documentación original solo para cotejo) siguiente:

a. Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b. Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

c. Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d. Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e. Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al municipio por el que participa;

f. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g. Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido:

a) registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal municipal de algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

b) en su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

c) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como vocal electoral distrital o municipal;

d) En su caso, copia simple del título y cédula profesional; y

e) Una fotografía tamaño infantil reciente;

5. Aplicación de exámenes de conocimientos. Con base en las convocatorias, los días treinta de septiembre, veintiuno de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo la aplicación de los exámenes de conocimiento en materia electoral para aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, que fueron aplicados por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco;

publicándose el nueve y veinticinco de octubre, así como el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la página web y los estrados del Instituto, los folios de aspirantes con los resultados obtenidos ordenados de mayor a menor.

6. **Remisión de documentación al Consejo Estatal.** Finalizada la etapa de inscripción de los aspirantes, el Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, remitió al Consejo Estatal los expedientes de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de ingreso, para que se procediera a realizar su valoración curricular y análisis.
7. **Examen psicométrico.** Que los días catorce y veintiocho de octubre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en las convocatorias, se aplicaron los exámenes psicométricos a las y los aspirantes, lo cual estuvo a cargo de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
8. **Periodo de observaciones.** Durante esta fase se remitió a los integrantes del Consejo Estatal, listado de aspirantes con sus resultados, a fin de que realizaran las verificaciones que consideraran pertinentes. Asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los expedientes de las y los aspirantes.
9. **Etapas de entrevista y valoración curricular.** Que del veintiséis de octubre al siete de noviembre, del uno al siete de noviembre de dos mil diecisiete y del diez al diecinueve de enero del año en curso, el órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió los expedientes a los integrantes del Consejo Estatal, para que procedieran a realizar la entrevista y valoración curricular de conformidad con los calendarios que fueron previamente publicados.

Etapas en la que se consideraron los siguientes elementos:

- **Competencia: análisis y toma de Decisión bajo presión:** esta se define como la habilidad para generar soluciones y decisiones objetivas, oportunas y acertadas, en situaciones complejas, ambiguas o de alto riesgo
- **Competencia: trabajo y redes de colaboración:** Entablar relaciones profesionales con personas de diferentes niveles jerárquicos y ambientes, generando interacciones de colaboración dentro y fuera del instituto.
- **Competencia: liderazgo efectivo:** impulsar, conjuntar y alinear a otros hacia el logro de objetivos comunes fomentando la participación e involucramiento de todos, estableciendo lineamientos claros y promoviendo el compromiso, hasta alcanzar un desempeño individual y de grupo sobresaliente.
- **Competencia: negociación:** Lograr acuerdos satisfactorios entre diferentes interlocutores, basándose en el intercambio de argumentos veraces, sólidos y consistentes.

10. **Criterios orientadores considerados para la designación.** Durante el procedimiento de selección de aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, se consideraron los principios rectores en la función electoral y en los criterios previstos en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, que señala:

a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de factos y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar

su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

En la especie, durante el proceso de selección se consideraron los criterios previstos en la convocatoria, en que se encuentra la paridad de género con la finalidad de integrar estos órganos electorales administrativos de manera paritaria.

11. **Lista de candidatos idóneos.** Los días veinte de noviembre de dos mil diecisiete y el primero de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la publicación de las listas de propuestas de candidatos que de acuerdo a sus antecedentes, perfil y resultado de sus evaluaciones, son aptos o idóneos para el cargo, lo cual significa que reúnen los requisitos necesarios para ocupar el cargo, quedando a disposición del Consejo Estatal, en uso de su facultad discrecional, la designación de quienes finalmente ocuparán los cargos de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales.
12. **Atribuciones del Consejo Estatal para emitir el presente dictamen.** Que de una interpretación sistemática de los artículos 9 apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 115, numeral 1 fracciones I, II y VI y numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; que disponen que el Consejo Estatal tiene atribuciones para aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos municipales del Instituto Estatal; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. De lo que se arriba a la conclusión de que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, tiene plena facultad para dictar el presente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se verificaron y llevaron a cabo todas y cada una de las etapas de los procesos de selección aprobados por el Consejo Estatal a través de los acuerdos CE/2017/007 y CE/2017/032, mismos que pusieron a disposición de los integrantes de este Órgano Colegiado, los elementos necesarios para determinar la idoneidad y capacidad para el desempeño del cargo de consejeros electorales distritales y municipales, de las y los aspirantes, en la forma y términos precisados en el presente dictamen.

SEGUNDO. Se aprueba la designación de las y los consejeros electorales en los cargos que enseguida se enlistan, en sustitución de quienes se revocó su designación, fueron cambiados de adscripción o presentaron su renuncia a dicho cargo.

CONSEJEROS/AS ELECTORALES DISTRITALES		
NOMBRE	DISTRITO	CARGO
Maribel Javier Garcia	02	Consejera Suplente
José Juan Linares Fuente	03	Consejero Suplente
Ignacio de la Cruz Paz	11	Consejero Suplente
Iván Armando Tormel Castillo	12	Consejero Suplente
Francisco José Payró Trejo	15	Consejera Suplente
Jorge Peralta Trinidad	18	Consejera Suplente
Ana María Vicente Domínguez	20	Consejera Suplente
Naum Córdova Hernández	21	Consejero Suplente
Yaraledis Otán Verónico	02	Consejera suplente
Jelmy Sánchez Otán	13	Consejera suplente

CONSEJEROS/AS ELECTORALES MUNICIPALES		
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
José Ángel Rodríguez Ligonio	Balancán	Consejero Suplente
Carlos Adolfo Escudero Rodríguez	Huimanguillo	Consejero Suplente
Miguel Alpuche Negrete	Huimanguillo	Consejero suplente
Paola Vanessa Luna Cárdenas	Tacotalpa	Consejera Suplente
Ernesto Ángel Andrade Aes	Tenosique	Consejero Suplente
María de Rosario García García	Tenosique	Consejera Suplente
Sandra Cristina Vidal Sánchez	Tenosique	Consejera Suplente

Este Dictamen fue aprobado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los once días del mes de junio de dos mil dieciocho.

[Firmas y sellos oficiales]
 MADAY MERRINO GARRAN
 CONSEJERA PRESIDENTE
 ROBERTO FELIX LOPEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 9500

ACUERDO CE/2018/067



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/067

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

- Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.
En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- Reforma constitucional y legal local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

El dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el periodo de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

V. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos, diputaciones y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. **Regulaciones observables.**

- a) **Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** Que en sesiones ordinarias celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, mediante los cuales emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió el Acuerdo CE/2018/019, por el que aprobó el Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones por ambos principios.

- b) **Fiscalización.** Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones INE/CG228/2018, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la resolución INE/CG254/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, ambas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

VIII. **Registro supletorio de candidaturas.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputados/as o planillas de regidores/as por el principio de Mayoría Relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos establecidos para ello.

IX. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el organismo público local correspondiente, en el calendario del proceso electoral respectivo.

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
- Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órganos desconcentrados del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, determina que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos distritales y municipales.
- Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- 7. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 8. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
- 9. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

- 10. **Requisitos legales de la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** De conformidad con lo previsto por el artículo 189, de la Ley Electoral, los requisitos que debe comprender la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, son los siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postula.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

- 11. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el Acuerdo CE/2018/004, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

- 12. **Paridad de género en la legislación local.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1; 2 y 3; 186, numerales 1; 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con una propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

- 13. **Integración del Congreso Local.** Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 diputaciones son electos cada tres años por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de Representación Proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

- 14. **Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, así como 16, numeral 3, de la Ley Electoral, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en el ámbito local.

- 15. **Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintinueve distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centla
06	Centro
07	Centro
08	Centro

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraíso
21	Centro

16. **Elección de diputados/as por el principio de Mayoría Relativa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Constitución Local, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de Mayoría Relativa; por cada uno de los distritos electorales uninominales que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine; quienes iniciarán su periodo el cinco de septiembre siguiente al de la elección.

17. **Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios.** Que en términos de lo establecido en el artículo 32, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidatos a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

18. **Requisitos constitucionales y legales para ser diputado.** El artículo 15, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado/a son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintún años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección; cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre."

19. **Elección de presidencias municipales y regidurías.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II y IV, de la Constitución Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

Las leyes respectivas determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

20. **Integración de los ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I y V, de la Constitución Local; 14 numeral 1, y 23, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de Mayoría Relativa y demás regidores electos por el principio de Representación Proporcional, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que durarán en su encargo tres años.

En ese contexto, el artículo 24, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, prevé que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de Representación Proporcional; y en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de Representación Proporcional.

En tal virtud, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2011/020, en el que determinó los municipios en que deberán elegirse dos síndicos por el principio de Mayoría Relativa y habrán de asignarse tres regidores por el principio de Representación Proporcional, estableciéndose en su punto de acuerdo primero lo siguiente:

"ACUERDO

Primero. Para el proceso electoral ordinario del año 2011-2012, los Municipios que tienen más de cien mil habitantes son: Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Nacajuca y Macuspana; por tanto en esos Municipios se elegirán dos síndicos por el principio de mayoría relativa y se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, por mandato de ley, a contrario sensu, en los Municipios con menos de cien mil habitantes que integran la geografía electoral del Estado, se elegirá un síndico por el principio de mayoría relativa y se asignarán dos regidores por el principio de representación proporcional."

Instrumento jurídico que continua vigente, toda vez que el criterio poblacional se determinó con base en el Censo correspondiente a 2010, elaborado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y hasta la fecha no se ha modificado el Censo de referencia.

21. **Requisitos constitucionales y legales para ser regidor.** El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local, establece como requisitos para ser regidor, los siguientes:

"XI. Para ser regidor se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c). No ser ministro de algún culto religioso;

d). No tener antecedentes penales;

e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su cargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección, y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

Por su parte el artículo 11, numeral 2, de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren a los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que prevén los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos que pretenden postularse a un cargo de elección popular deben cubrir, para poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; los primeros se encuentran ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a los propios candidatos o partidos políticos que los postulan, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

22. **Solicitud de registro de candidaturas.** Que durante el plazo establecido para ello en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, a través del Acuerdo CE/2017/023, la "Coalición Por Tabasco al Frente", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; además de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México, Nueva Alianza y Encuentro Social; presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante este órgano electoral.

23. **Acuerdos relativos al registro de candidaturas.** Que en sesión especial efectuada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2018/028, CE/2018/029, CE/2018/030, CE/2018/031 y CE/2018/032, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, diputaciones por el principio de Representación Proporcional, regidurías por el principio de Mayoría Relativa y regidurías de Representación Proporcional, respectivamente.

Asimismo, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2018/044, sobre la procedencia de las solicitudes de registro suplementario de candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa formuladas por el Partido Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y acumulado.

Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2018, en la que se determinó la invalidez de la candidatura común que bajo la denominación "Juntos Haremos Historia" formalizaron el Partido del Trabajo y Morena, para postular a dieciséis planillas de regidores y veinte fórmulas para diputados, por el principio de Mayoría Relativa, mediante los acuerdos CE/2018/056, CE/2018/057, CE/2018/059 y CE/2018/060, este Consejo Estatal aprobó las postulaciones que mediante candidatura común denominada "La Esperanza se Vota" así como en lo individual, realizaron los partidos políticos del Trabajo y MORENA, relativos a regidurías y diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

24. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

No obstante lo anterior, es necesario hacer notar que este Consejo Estatal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CE/2017/025, por el que emitió los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos(as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernador(a), diputados(as), presidentes(as) municipales y regidores(as) en el Estado de Tabasco.

En dichos Lineamientos en el artículo 45, numeral 1, fracción III, se estableció que, en el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Estatal determinó la posibilidad de efectuar sustituciones de candidatos postulados bajo la forma o modalidad de candidatura común, hasta el diez de junio del año dos mil dieciocho, que se presenten solicitudes de sustitución de candidatos; al respecto, resulta jurídicamente válido aplicar por

analogía esta disposición a todos los candidatos que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el fin de garantizar y promover una contienda equitativa, en la que se apliquen por igual y sin distinciones las disposiciones reglamentarias emitidas, con el fin de promover la legalidad y objetividad del Proceso Electoral.

Criterio similar es el adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXXV/2002, con el rubro "INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL" al determinar, entre otras cosas, que cuando se genera la imposibilidad jurídica de participación de una persona para contender en un proceso electoral, sin que la causa sea imputable al partido que lo postuló, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, como cuando un candidato resulta ser inelegible, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: "Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición".

En ese sentido, tomando en consideración que para el caso de renuncia de los candidatos postulados bajo la figura de candidatura común, este Consejo previó la posibilidad de sustituirlos siempre y cuando la renuncia no se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es válido y procedente conforme a derecho, aplicar la misma disposición para la sustitución de candidatos bajo el principio de representación proporcional; por lo tanto, no se dará curso a las renunciaciones que presenten partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, presentadas fuera del plazo mencionado.

25. Impresión de boletas electorales. Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

26. Revisión de la documentación presentada por coaliciones y partidos políticos. Que mediante los oficios D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./051/2018, D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./052/2018, D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./054/2018 y D.E.O.E.E.C./C.P.P.P./055/2018, de diez, doce y catorce de junio del año en curso, respectivamente, suscritos por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se remitió el listado de ciudadanos que presentaron su renuncia al cargo por el fueron postulados, así como el escrito de postulación por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y del Trabajo; igualmente en dichos oficios se indica que las y los ciudadanos postulados cumplir con los requisitos previstos en la ley para los cargos respectivos.

27. Renunciaciones presentadas por diversos candidatos. Que en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que habían sido postulados por la coalición y partidos políticos que de igual manera se detallan:

DIPUTACIONES

DTTO	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO/PRINCIPIO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACIÓN
19	PT	MARIA TERESA RODRIGUEZ GÓMEZ	Suplente/Mayoría Relativa	07-06-18	08-06-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACIÓN
Paraiso	Encuentro Social	DAVID SOLIS CARRILLO	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	05-05-18	04-05-18
		ITURBIDE DE LA CRUZ MOLINA	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	04-06-18	04-06-18

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIO	CARGO	FECHA RENUNCIA	FECHA RATIFICACIÓN
Canita		LUI ROCIOUE HERNÁNDEZ	Cuarto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	10-06-18	10-06-18
Nacajuca	Verde Ecologista de México	WILBER MÉNDEZ RODRIGUEZ	Cuarto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	20-04-18	10-06-18
		HOMERO LÓPEZ DE DIOS	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	20-04-18	10-06-18
		MARIO MONTERO ROMÁN	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	20-04-18	11-06-18
Nacajuca	PT	JUAN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ	Noveno Regidor Suplente/Mayoría Relativa	07-06-18	07-06-18
Nacajuca	Nueva Alianza	MANUEL ALEJANDRO DÍAZ OLÁN	Primer Regidor Suplente/Mayoría Relativa	08-06-18	09-06-18
		ALFREDO DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ	Noveno Regidor Suplente/Mayoría Relativa	07-06-18	08-06-18
		MAGALY DEL CARMEN DE DIOS OVANDO	Décimo Regidora Suplente/Mayoría Relativa	07-06-18	08-06-18
		PAULA TORRES ISIDRO	Octava Regidora Suplente/Mayoría Relativa	08-06-18	09-06-18
		MIGUEL MAGAÑA CRUZ	Suplente 2º Posición Representación Proporcional	08-06-18	09-06-18

Renunciaciones que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD" emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

28. Requerimiento de sustitución de candidaturas. Que con motivo de la presentación y ratificación de las renunciaciones que han sido señaladas en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo, requirió a los partidos políticos que postularon a quienes renunciaron, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procedieran a la sustitución de tales candidaturas, tal y como se desglosa en la tabla que enseguida se inserta:

DIPUTACIONES

RENUNCIO	PARTIDO-COALICIÓN-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
MARIA TERESA RODRIGUEZ GÓMEZ	Partido del Trabajo	S.E./5385/2018	08-06-18

REGIDURÍAS

RENUNCIO	PARTIDO-COALICIÓN-CANDIDATURA COMÚN REQUERIDO	OFICIO REQUERIMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
DAVID SOLIS CARRILLO	Encuentro Social	S.E./4636/2018	18-05-18
ITURBIDE DE LA CRUZ MOLINA		SE/5391/2018	09-06-18
LUI ROCIOUE HERNÁNDEZ		No se giró, el partido sustituyó sin requerimiento.	—
WILBER MÉNDEZ RODRIGUEZ	Verde Ecologista de México	S.E./4507/2018	16-05-18
HOMERO LÓPEZ DE DIOS		SE/5360/2018	08-06-18
MARIO MONTERO ROMÁN		S.E./4507/2018	17-05-18
JUAN ANTONIO PEREZA LÓPEZ	Partido del Trabajo	No se giró, el partido sustituyó sin requerimiento.	—
MANUEL ALEJANDRO DÍAZ OLÁN	Nueva Alianza	S.E./5409/2018	09-06-18
ALFREDO DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ		S.E./5350/2018	08-06-18
MAGALY DEL CARMEN DE DIOS OVANDO		S.E./5350/2018	08-06-18
PAULA TORRES ISIDRO		S.E./5409/2018	09-06-18
MIGUEL MAGAÑA CRUZ		S.E./5409/2018	09-06-18

29. Solicitudes de sustitución de candidaturas. Que en atención a los requerimientos efectuados por el Secretario del Consejo, los partidos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, realizaron la solicitud de sustitución de los candidatos que enseguida se detallan:

DIPUTACIONES

DTTO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	SUSTITUYE	OFICIO
19	PT	MARIA TERESA RODRIGUEZ GÓMEZ	Suplente/Mayoría Relativa	MAGDALI RAMÍREZ DE LA CRUZ	CJ-PT/IEPCT/147/2018 11-06-18

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	OFICIO
Paraiso	Encuentro Social	DAVID SOLÍS CARRILLO	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	MIGUEL BAUTISTA PÉREZ	sh 18-06-18
		ITURBIDE DE LA CRUZ MOLINA	Décimo Propietario/Relativa	DAVID VIDAL JURADO	sh 08-06-18
Centla		LULI HERNÁNDEZ ROCIOQUE	Cuarta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	JEANNETTE DEL CARMEN CONTRERAS CRUZ	sh 10-06-18
Nacajuca	Verde Ecologista de México	WILBER RODRIGUEZ MÉNDEZ	Cuarto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	JOSÉ LUIS HURTADO ROSAS	PVE/ISO00160/18 08-06-18
		HOMERO LÓPEZ DE DIOS	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ	PVE/ISO00160/18 08-06-18
		MARIO ROMÁN MONTERO	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	ABEL ZAPATA GARCÍA	PVE/ISO00160/18 08-06-18
Nacajuca	PT	JUAN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ	Noveno Regidor Suplente/Mayoría Relativa	ANTONIO DE LA CRUZ MONTEJO	CJ-PT/IEPCT/147/2018 11-06-18
Nacajuca	Nueva Alianza	MANUEL ALEJANDRO DÍAZ OLÁN	Primer Regidor Suplente/Mayoría Relativa	HERCULANO HERNÁNDEZ TORRES	CDE/086-47/2018 11-06-18
		ALFREDO DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ	Noveno Regidor Suplente/Mayoría Relativa	PEDRO DENNIS GUZMÁN DE LA CRUZ	CDE/086-47/2018 11-06-18
		MAGALY DEL CARMEN DE DIOS OVANDO	Décimo Regidora Suplente/Mayoría Relativa	SAMANTHA ITZEL GUZMÁN DE LA CRUZ	CDE/086-47/2018 11-06-18
		PAULA TORRES ISIDRO	Octava Regidora Suplente/Mayoría Relativa	PAMELA CORTES GENIS	CDE/086-47/2018 11-06-18
		MIGUEL MAGAÑA CRUZ	Suplente 2ª Posición Representación Proporcional	SERGIO MATÍAS LUCIANO	CDE/086-47/2018 11-06-18

30. Análisis de las solicitudes de sustitución. Que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de diputados/as y regidores/as, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas que quedaron vacantes con motivo de las renunciaciones presentadas, este Consejo Estatal procede a verificar que cada una de las solicitudes de sustitución es acompañada de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de registro.
- Formato de declaración de aceptación de candidatura.
- Formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político y/o coalición.
- Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- Copia del acta de nacimiento de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto/a para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia.
- Constancia de residencia.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestas para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renunciaciones a las que se ha hecho alusión en el punto 27 de los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, se concluye que las candidatas que sustituyen, corresponden al mismo género de las que renunciaron, garantizándose con ello el principio de Paridad de Género observada en los acuerdos de registro de cada uno de las candidaturas que son objeto de sustitución, por lo que tomando en consideración además que las solicitudes de

sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

31. De las facultades del Consejo Estatal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones XXI y XXII, y 2, 192, numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas registradas formuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos que se precisan a continuación.

DIPUTACIONES

DTTO	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO/PRINCIPIO	SUSTITUYE	GÉNERO
19	PT	MARIA TERESA RODRIGUEZ GOMEZ	Suplente/Mayoría Relativa	MAGDALI RAMÍREZ DE LA CRUZ	M

REGIDURÍAS

MPIO.	PARTIDO	RENUNCIÓ	CARGO	SUSTITUYE	GÉNERO
Paraiso	Encuentro Social	DAVID SOLÍS CARRILLO	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	MIGUEL BAUTISTA PÉREZ	H
		ITURBIDE DE LA CRUZ MOLINA	Décimo Regidor Propietario/Mayoría Relativa	DAVID VIDAL JURADO	H
Centla		LULI ROCIOQUE HERNÁNDEZ	Cuarta Regidora Suplente/Mayoría Relativa	JEANNETTE DEL CARMEN CONTRERAS CRUZ	M
Nacajuca	Verde Ecologista de México	WILBER RODRIGUEZ MÉNDEZ	Cuarto Regidor Suplente/Mayoría Relativa	JOSÉ LUIS HURTADO ROSAS	H
		HOMERO LÓPEZ DE DIOS	Segundo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	JOSE ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ	H
		MARIO MONTERO ROMÁN	Octavo Regidor Suplente/Mayoría Relativa	ABEL ZAPATA GARCÍA	H
Nacajuca	PT	JUAN ANTONIO PÉREZ LÓPEZ	Noveno Regidor Suplente/Mayoría Relativa	ANTONIO DE LA CRUZ MONTEJO	H
Nacajuca	Nueva Alianza	MANUEL ALEJANDRO DÍAZ OLÁN	Primer Regidor Suplente/Mayoría Relativa	HERCULANO HERNÁNDEZ TORRES	H
		ALFREDO DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ	Noveno Regidor Suplente/Mayoría Relativa	PEDRO DENNIS GUZMÁN DE LA CRUZ	H
		MAGALY DEL CARMEN DE DIOS OVANDO	Décimo Regidora Suplente/Mayoría Relativa	SAMANTHA ITZEL GUZMÁN DE LA CRUZ	M
		PAULA TORRES ISIDRO	Octava Regidora Suplente/Mayoría Relativa	PAMELA CORTES GENIS	M
		MIGUEL MAGAÑA CRUZ	Suplente 2ª Posición Representación Proporcional	SERGIO MATÍAS LUCIANO	H

SEGUNDO. Se modifica la constancia de la fórmula de candidatas a la Diputación por el Distrito Electoral 19 por lo que corresponde al Partido del Trabajo.

TERCERO. Se modifican las constancias de regidurías por el principio de Mayoría Relativa de los municipios de Paraiso, Centla y Nacajuca, Tabasco, por lo que corresponde a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la de regidurías por el principio de Representación Proporcional respecto al partido Nueva Alianza, por lo tanto, expandanse las nuevas constancias de registro de las planillas y lista respectivas.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo, comunique a los consejos electorales distritales y municipales que correspondan el presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, procedan a hacer el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

NOVENO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO. El manejo de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de las candidaturas deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, párrafo cuarto, 73, fracciones III y VI; 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3, fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros

Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

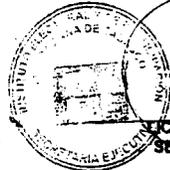
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (32) TREINTA Y DOS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/067, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



No.- 9501



ACUERDO CE/2018/068

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DETERMINA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR ÓSCAR CANTÓN ZETINA, ASÍ COMO SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

ANTECEDENTES

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

II. **Reforma constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491,

Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

III. **Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

V. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos la Gubernatura del Estado de Tabasco, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

VI. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones y Regidurías en el Estado de Tabasco; en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el uno de julio del año citado.

VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9. Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación política; organización de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.
3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
5. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base 1, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.
9. **Del Poder Ejecutivo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, y 13 numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano/a que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y su elección será popular y directa, cada seis años por el principio de mayoría relativa.
10. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.
11. **Plazo para registro de candidaturas para Gobernador.** Que en términos de lo aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo CE/2017/023, el lapso para la presentación de solicitudes por los partidos políticos para registrar candidatos al Poder Ejecutivo del Estado, comprendió del diecisiete al veintiséis de marzo del año en curso.
12. **Acuerdo CE/2018/028.** Que el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/028, relativo al registro de candidaturas a Gobernador del Estado, entre las que se encuentra el registro del ciudadano Oscar Cantón Zetina, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
13. **Periodo de campañas electorales.** Que en términos de lo previsto en el Acuerdo CE/2017/023 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el periodo de campañas electorales para las y los candidatos a la Gubernatura del Estado, comprende del catorce de abril al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.
14. **Plazo para sustituir candidatos.** Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 192 numeral 1 fracciones I, II y III de la Ley Electoral, los partidos políticos que pretendan sustituir candidatos, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, conforme a lo siguiente: dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género; vencido el plazo mencionado sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.
15. **Presentación de renuncia a la candidatura a la Gubernatura del Estado, postulada por el PVEM.** Que el veinte de junio de dos mil dieciocho, Oscar Cantón Zetina, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito mediante el cual hizo del conocimiento que, con esa fecha, renunció por motivos personales a la candidatura a la Gubernatura del Estado, por la que fue postulado por el PVEM, exhibiendo además copia del acuse de recibo del escrito de renuncia en cita.

Renuncia que fue ratificada por su suscriptor en la comparecencia efectuada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...que por convenir a mis intereses he presentado ante el Partido Verde Ecologista de México, escrito de renuncia a la candidatura a la Gobernatura del Estado de Tabasco, misma que ratifico en todas y cada una de sus partes, y que corresponde al escrito de fecha (20) veinte de junio de dos mil dieciocho..."

16. Estudio de la procedencia de la renuncia presentada. En tal virtud, para efectuar el estudio de la procedencia, así como de los efectos que se ocasionan con la renuncia mencionada, se hace necesario tener presente el marco normativo contenido en la Ley Electoral, que rige el proceso electoral, siendo el siguiente:

ARTÍCULO 164.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 165.

1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

3. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas.

5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

Del contenido de los preceptos mencionados, así como de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, se llega al conocimiento que el proceso electoral es el conjunto sistematizado de actos y hechos que tiene por objeto la renovación pacífica de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de la ciudadanía, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo uno de los principios rectores de ese proceso justamente el de definitividad, el cual debe ser observado en cada una de las etapas de las elecciones.

Que el proceso electoral ordinario para elegir entre otros cargos el de Gobernador del Estado, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales y en última instancia por los órganos jurisdiccionales.

Que el proceso electoral local consta de tres etapas: preparación de la elección; jornada electoral; y de resultados y declaración de validez de la elección. La primera etapa inicia con la instalación del Consejo estatal que se efectúa la

primera semana de octubre del año anterior al de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral; segunda etapa inicia el primer domingo de julio a las ocho horas con la declaratoria que efectúa el presidente de la mesa directiva de casilla, que inicia la recepción de la votación, y concluye con la clausura de las casillas; la tercera etapa inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos electorales respectivos y concluye con la declaración de validez de la elección correspondiente.

En la etapa de preparación de la elección se comprende la ejecución de diversos actos a cargo de las autoridades electorales administrativas y, en su caso, jurisdiccionales, de los partidos políticos y militantes o simpatizantes, candidatos y ciudadanos; en ese sentido el Consejo Estatal el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo CE/2017/023, relativo al Calendario Electoral, que regula las fechas en que se deben llevar a cabo los actos relativos al proceso electoral.

Asimismo, en dicho Calendario Electoral se fijó como lapso para el registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado el comprendido del diecisiete al veintiséis de marzo del año que transcurre.

En ese contexto, se tiene que corresponde al Consejo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 fracciones XV, XVI y XX de la Ley Electoral, llevar a cabo las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, y registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE, entre los que se encuentran las boletas que se utilizarán el día de la jornada electoral, para que los ciudadanos emitan su sufragio.

En el asunto que nos ocupa se tiene que el veinte de junio actual, Óscar Cantón Zetina presentó ante el Instituto Electoral, un escrito en el que hace del conocimiento que:

"...con fecha 18 de junio de 2018, en rueda de prensa di a conocer a la opinión pública mi decisión de renunciar por motivos personales a la candidatura por la que fui postulado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Tabasco, para contender en el proceso electoral estatal ordinario de dos mil dieciocho (2018) ... Por tal motivo, con fecha 20 de junio del año que transcurre, presenté y ratifiqué mi renuncia con carácter de irrevocable al Comité Directivo Estatal del PVEM Tabasco... adjuntando la renuncia (acuse) dirigido al Lic. Federico Madrazo Rojas, Secretario General del PVEM en Tabasco..."

Como podrá advertirse, la intención de Óscar Cantón Zetina, al renunciar a la candidatura a la que fue postulado por el PVEM a la Gobernatura del Estado, tiene como finalidad el no continuar participando en la contienda electoral, con el carácter de candidato a Gobernador del Estado, toda vez que el significado de renuncia conforme al Diccionario de la Real Academia Española, las acepciones que menciona, son las de: 1. f. Acción y efecto de renunciar. 2. f. Instrumento o documento que contiene una renuncia. 3. f. *Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello.* Y por renunciar se entiende, 1. intr. Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. *Renunciaré A mi libertad.* U. t. c. tr. 2. intr. Desistir de algún empeño o proyecto. *El presidente renuncia A presentarse a las próximas elecciones.* 3. intr. Privarse o prescindir de algo o de alguien. *Renunciar AL café. Renunciar AL mundo.*

De conformidad con los conceptos anteriores, al presentar su renuncia a la candidatura a la Gobernatura del Estado, postulado por el PVEM, la intención de Oscar Cantón Zetina, es la de no continuar con la candidatura de la cual fue investido, de no continuar con el ejercicio de un derecho previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I, de la Constitución Local, que privilegia el derecho de los mexicanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, reuniendo los requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior, es así, ya que el derecho a ser postulado candidato, es una cuestión opcional del ciudadano que puede libremente decidir ejercerlo o no, ya que su renuncia en el momento en que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, se traduce en el momento idóneo para no generar, en su caso, una posible obligatoriedad en el ejercicio de un cargo público, ante el eventual triunfo, pues el desempeño de dicho cargo, si es una cuestión de orden público que su renuncia pudiere no ser aceptable, salvo con las justificaciones legales a que hubiere lugar, a diferencia de la postulación por parte de un partido político.

Es decir, que el hecho que la postulación sea efectuada por un partido político, ello en nada limita la libre decisión del candidato a renunciar al cargo, ya que el procedimiento de selección interna de los candidatos implica una cuestión de la vida interna de los partidos políticos y su autodeterminación, que no puede de ninguna manera ser obligatoria para el candidato y coartarle su derecho a la libre decisión, pues sería incluso antidemocrática, como tampoco puede ser vinculante para la autoridad, a menos que así se disponga en la Ley, lo cual para el caso específico no acontece, ya que la autoridad no puede inmiscuirse en la vida interna de los partidos políticos a menos que la ley así lo establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, numeral 3, 42, numeral 1, fracción V y 182 de la Ley Electoral.

Esto, debido a que no se pueden interpretar las normas de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

Por lo tanto, el acto de renunciar a la candidatura a la Gubernatura del Estado, constituye una acción por parte de Oscar Cantón Zetina, con la que se extinguió un derecho que había adquirido, como es el derecho pasivo de ser votado para ser elegido a un cargo de elección popular para el cual fue propuesto por el PVEM.

17. **Consecuencias jurídicas de la renuncia.** Que con la renuncia presentada por Oscar Cantón Zetina a la candidatura a la Gubernatura del Estado, postulada por el PVEM, se generan diversas situaciones, entre ellas la de dejar sin efectos (cancelar) el registro que con tal carácter efectuó este órgano electoral a través del acuerdo CE/2018/028, conforme a lo siguiente:

Por cancelar se conceptúa 1. tr. Anular, dejar sin validez, especialmente documentos legales: *le han cancelado el permiso de conducir.* 2. Suspender lo que se tenía previsto: *han cancelado todos los vuelos.* 3. Saldar, pagar una deuda: *ya he cancelado la última letra del coche.*

Para nuestro análisis debemos considerar el concepto relativo dejar sin validez, especialmente documentos legales.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro de candidaturas tiene como finalidades el verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para ser candidato/a y además hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quiénes son los candidatos que compiten en determinado proceso electoral, resulta necesario, ante la renuncia presentada por Oscar Cantón Zetina a la candidatura para la que fue postulado por el PVEM, dejar sin efectos el registro efectuado a través del acuerdo CE/2018/028, por lo que corresponde al citado partido político, para los efectos legales correspondientes.

18. **Efectos jurídicos de la cancelación del registro de la candidatura.** Por cuanto hace a la posibilidad del PVEM de llevar a cabo la sustitución del candidato que renunció a la candidatura a la Gubernatura del Estado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

A través del oficio sin número de veintuno de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejero Representante Propietario del PVEM ante el Consejo Estatal, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

"Que de conformidad en lo previsto en la norma interna del partido político que represento, el C. OSCAR CANTÓN ZETINA, fue propuesto por el PVEM ante este órgano electoral como su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, sin embargo, debido a su apoyo abierto a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, se inició un procedimiento disciplinario interpartidista.

Procedimiento que fue resuelto el domingo 17 de junio de 2018, por la comisión nacional de procesos internos en el que se determinó retirarle la candidatura al ciudadano en cita, es decir, se declaró inhabilitado para proceder a ocupar el cargo de candidato al gobierno del estado de Tabasco del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, esta Representación solicito una inspección el día 19 del mes y año que transcurre, la cual ya fue admitida, pero a las 22 horas con 22 minutos del día 21 de junio del 2018, aun no se ha entregado el acta a este Instituto Político, en esa inspección pretendemos demostrar que dicha persona hizo público su deseo de hacer campaña con otro candidato el día lunes 18, en específico para poder darle marco jurídico a la inexistente figura de la Declinación que el candidato manifiesta y poder estar en condiciones también de atender los derechos y obligaciones de Fiscalización.

Para que conforme a lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley Electoral vigente, se permita al PVEM, notificar al órgano electoral la decisión que se tome en torno a ejercer o no el derecho de sustitución presentando las documentales necesarias a favor de mi representada.

De esta forma el Consejo Político Estatal del PVEM sostendrá reunión de trabajo el domingo 24 de junio del 2018 para analizar si participa de acuerdo a lo previsto en el diverso 73 de la ley comicial vigente, pues, aunque exista la inhabilitación de un candidato al PVEM, le subsiste la posibilidad de postular a otro candidato, debido a que la inhabilitación sancionada por el órgano competente para ello, no limita a sustituir al candidato, por el contrario, da la posibilidad de registrar a otro.

Por ello, en base a la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, solicitamos respetuosamente se nos entregue el acta de la Inspección DONDE OSCAR CANTÓN ZETINA "DECLINA" por otro candidato a la gubernatura para complementar el expediente a revisión interna y hacer la compulsa en el marco de las Leyes Vigentes en la materia-

Concluidos EL TIEMPO de esta situación de orden interpartidista el PVEM notificara si registra candidato sustituto o no, EL LUNES 25 DE JUNIO DEL 2018, para que CONFORME A LA LEY Y DE FORMA ACOMPAÑADA CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE INFORME A LA CIUDADANÍA QUE EL VOTO EXCLUSIVAMENTE PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TABASCO, SE CONSIDERE NULO EN LOS CÓMPUTOS DE CASILLA Y EN LAS JUNTAS RESPECTIVAS, SIN QUE ESTA ACCIÓN OCASIONE CONFUSIONES EN EL ELECTORADO Y AGRAVIOS IRREPARABLES EN LAS VOTACIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, REGIDORES Y DIPUTADOS LOCALES QUE CONTIENDEN POR NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO."

Para el análisis de este supuesto debe tenerse presente el marco jurídico correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 185 numeral 1 de la Ley electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes, debiendo desde luego, sujetarse a los plazos y requisitos previstos en la propia Ley Electoral.

Igualmente, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral que prevén los plazos que se deben observar para la sustitución de candidatos por los partidos políticos y coaliciones.

Así, se tiene que para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal; que las sustituciones podrán efectuarse libremente hasta antes de que concluya el período de registros, esto es, dentro de los diez días que comprende el lapso para presentar la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, cuando haya vencido el plazo para el registro, sólo podrán realizarse sustituciones únicamente por causas de fallecimiento,

inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último supuesto, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

De lo anterior, se tiene que la ley establece limitantes para la sustitución de candidaturas, en el primer supuesto lo harán de manera libre y en los casos en que haya vencido el plazo para el registro de candidaturas, en los supuestos de inhabilitación, fallecimiento o incapacidad podrán solicitar la sustitución hasta antes del día de la elección por tratarse de un caso de fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, en los casos de renuncia de alguno de los candidatos la sustitución procederá, solamente en los casos en que la renuncia se presente veinte días antes de la jornada electoral.

En la especie, Oscar Cantón Zetina presentó el veinte de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito por el que comunicó que notificó al PVEM su renuncia irrevocable a la candidatura a la Gobernatura del Estado para el cual había sido postulado; voluntad que fue ratificada ante este instituto Electoral a través de la comparecencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en la que ratificó voluntariamente su decisión de no continuar ostentando la candidatura que obtuvo del PVEM.

En tal virtud, para determinar si la renuncia presentada por Oscar Cantón Zetina, fue exhibida dentro de los veinte días anteriores al de la elección, se debe proceder al cómputo de los días que mediaron entre la presentación de la renuncia y la fecha de la elección; así, se tiene que si la renuncia fue presentada ante el partido político interesado el veinte de junio del año actual y la jornada electoral se llevará a cabo el uno de julio de la misma anualidad, se tiene que la renuncia fue presentada con once días de anticipación al de la elección, como se aprecia en la tabla esquemática siguiente:

20 DE JUNIO PRESENTACIÓN DE RENUNCIA										FECHA ELECCIÓN	
Junio										Julio	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1

Por lo tanto, de la fecha de la presentación de la renuncia a la fecha de la elección, transcurren once días, lo que evidencia que la presentación de la renuncia se encuentra fuera del plazo que conforme al artículo 192 de la Ley Electoral, se otorga a los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la sustitución de candidatos.

Ahora bien, respecto a la petición del PVEM a través de su representante ante el Consejo Estatal, en el sentido de llevar a cabo la sustitución de su candidato a la Gobernatura, debido a que fue inhabilitado con motivo de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, debe considerarse lo siguiente:

Que tal manifestación no se encuentra corroborada con el documento idóneo que permita a este Instituto Electoral verificar que efectivamente se llevó a cabo un procedimiento en forma de juicio, en el que se dictó una resolución que fue debidamente notificada a las partes, en la que se determinó la inhabilitación de Óscar Cantón Zetina y, como consecuencia, sus derechos político-electorales fueron suspendidos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis XXVII/2012, con el rubro "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME" refirió que: "...la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se

encuentra sub índice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable".

En ese contexto, se tiene que para tener como válida y suficiente para restringir los derechos político electorales de un ciudadano, es necesario que la resolución respectiva sea emitida por una autoridad que cuente con la facultad de imponer esa sanción, de modo tal que sus efectos lleguen al extremo de suspender los derechos político-electorales de un ciudadano y que se trate de una resolución que haya causado firmeza, es decir, que no haya sido impugnada o, después de tramitarse la cadena impugnativa, ésta haya quedado intocada por los órganos jurisdiccionales que, en su caso, hayan tenido conocimiento o tramitado los medios de impugnación respectivos.

Asimismo, debe ponderarse que la Sala Superior se ha pronunciado¹ respecto a la inhabilitación a la que se refieren preceptos legales que son afines al contenido de la fracción II del artículo 192, de la Ley Electoral, en el sentido que se refiere a la inelegibilidad constitucional que deriva de la incapacidad que se decreta para ocupar un cargo público, por una autoridad administrativa o jurisdiccional como imposición de una sanción ante la comisión de infracciones que ameriten tal pena.

Es decir, que al establecerse la inhabilitación como causa para la cancelación del registro y en consecuencia, la posibilidad de llevar a cabo una sustitución por parte de un partido político, respecto de un candidato inhabilitado, una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, debe tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional con facultades expresas para emitir este tipo de sanciones, ya que mediante una inhabilitación se afecta el derecho constitucional de ejercer el voto pasivo de un ciudadano, lo cual justifica también la obligatoriedad establecida por la Sala Superior, en la Tesis que se citó anteriormente, en el sentido que debe tratarse de una resolución que haya causado estado.

Facultades que obviamente no corresponden al ámbito de competencia de los partidos políticos, quienes en todo caso cuentan con la facultad de sancionar a sus militantes o afiliados, pero exclusivamente respecto al uso y disfrute de sus derechos partidistas, más no el de restringirles el ejercicio de los derechos fundamentales que en su favor consagran los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

No obstante, en el oficio que suscribe el Consejero Representante del PVEM ante este Consejo Estatal, no se acredita ninguno de tales supuestos, razón por la cual este órgano electoral se encuentra impedido para tener por válidos los argumentos expresados respecto a la inhabilitación de la que supuestamente fue objeto Óscar Cantón Zetina y, en consecuencia, determinar la procedencia de alguna sustitución en virtud de su renuncia a la candidatura.

Tal circunstancia, excluye al PVEM de continuar participando en la contienda en la que había obtenido el registro de su candidato para participar en la elección de la Gobernatura del Estado y al no tener la posibilidad legal de sustituirlo, implica que no se puedan contabilizar en su favor los votos que la ciudadanía, en su caso, emitiera el día de la jornada electoral en favor de ese instituto político.

En efecto, se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral, deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

¹ SUP-REC-457/2018 y Acumulado.

Considerar lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, ya que, los candidatos registrados han cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable -situación que ha sido verificada por la autoridad electoral- y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos que no se encuentran registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias.

Por mayoría de razón, la misma situación acontece respecto de candidatos cuyo registro ha sido cancelado válidamente, pues inobservaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral, al permitir que por la sola circunstancia fáctica que sus nombres aparezcan en la boleta electoral, las marcas contenidas en dicha documentación cuenten como votos válidos a su favor, puesto que precisamente el principio de definitividad impide la actualización de tal circunstancia.

Así, la eficacia del derecho al sufragio pasivo no se acota al momento de la votación, ya que le preceden distintos actos que se llevan a cabo en la etapa de preparación de la elección, como es el registro, así como otros actos posteriores que concluyen con la entrega de las constancias correspondientes.

En ese tenor, existe una relación de causa a efecto entre la votación llevada a cabo el día de la jornada, con todos los actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, por lo que si se sufraga por determinado candidato (registrado, o no) y obtiene la mayoría, la regla genera llevaría a que sea éste al que se otorgue la constancia correspondiente.

Aunado a lo anterior, y como complemento a lo expresado, la Ley Electoral en el artículo 217 prevé que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes, situación que no es posible atender, pues como ya se expresó ante la imposibilidad de sustituir al candidato, el PVEM carece de candidato registrado para participar en la elección de Gobernador del Estado, por lo que los votos se contabilizarán de conformidad con lo que se manifiesta más adelante.

Asimismo, es un hecho notorio para este Consejo Estatal que las boletas para la elección de Gobernador del Estado y demás documentos electorales, así como para las demás elecciones (diputaciones, presidencias municipales y regidurías) ya se encuentran impresas y en poder de los consejos electorales distritales para su entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla y que a la fecha faltan seis días para la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio del año en curso, por lo que es materialmente imposible imprimir nuevamente las mismas, en virtud de la renuncia presentada.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 217, numeral 1, de la Ley Electoral, en casos de sustitución de uno o más candidatos o de cancelación del registro, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los órganos del Instituto Electoral.

De la porción legal mencionada se advierte que los votos que se emitan el día de la jornada electoral serán para los partidos políticos y candidatos que estén registrados, independientemente que no se encuentren inscritos en la boleta electoral, empero, debe existir acuerdo emitido por la autoridad electoral respectiva en el que conste el registro de la candidatura.

Por tanto, deberá considerarse que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidatos que hubiesen sido aprobados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 al 192 de la Ley Electoral.

Por su parte los artículos 266 de la Ley General y 216 de la Ley Electoral, refieren que el Consejo Estatal aprobará el modelo de boleta electoral, tomando en consideración los lineamientos aprobados por el INE, la cual contendrá para el caso de la elección de la Gobernatura, entre otros elementos, un solo espacio para cada partido y candidato; los espacios que correspondan a candidatos independientes y un espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

En ese sentido, en términos de lo que disponen los artículos 267 de la Ley General y 217 de la Ley Electoral, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que en todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

A partir del contenido de los preceptos citados, se advierte que los actos preparatorios de la elección constituyen una sucesión de actos jurídicos y la realización simultánea de actos materiales.

De esta manera, la determinación de la autoridad relativa al registro de candidatos constituye un acto jurídico, mientras que la impresión de la papejería electoral se trata de un acto material.

En el caso que nos ocupa y de lo expresado, es posible concluir que las boletas electorales aprobadas para la elección de la Gobernatura del Estado los votos que en ellas se plasman el día de la jornada electoral, habrán de calificarse como si el recuadro correspondiente al PVEM y su candidato Óscar Cantón Zetina, no existiera, pues esa es la consecuencia fáctica que deriva de la conclusión jurídica relativa a dejar sin efecto (cancelar) el registro respectivo.

Es decir, a partir de la sustitución o cancelación del registro, los ciudadanos en cuestión ya no están en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso aunque aparezca su nombre en las boletas. Por lo tanto, y toda vez que se ha dejado sin efecto el registro de la candidatura de Oscar Cantón Zetina, las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados, y de esta manera debe procederse a la calificación de los votos emitidos por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis XIX que con el rubro "VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)" establece: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente".

En ese contexto, la calificación de los votos por parte de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá atender a lo siguiente:

Puede suceder que el elector imprima una única marca en la boleta electoral, y que se coloque precisamente sobre el espacio que se previó para la candidatura cancelada.

Al respecto, deben considerarse los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, en el sentido de que ésta ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo

que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 238, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral que establece que será nulo el expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.

En el supuesto de que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es válido para la candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

En esas circunstancias, no hay conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, numeral 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada. Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del sufragio del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en los artículos 267 de la Ley General y 217 de la Ley Electoral, que indican que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de la Gobernatura del Estado, tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias:

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 241, fracción I de la Ley Electoral.

C. Si en la boleta se marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas relativas a las coaliciones el voto deberá calificarse como válido.

D. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 238, numeral 3 de la Ley Electoral.

19. **Difusión de las medidas adoptadas por la cancelación de la candidatura.** Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Estatal instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Coordinación de Comunicación Social, para que, a través de los vocales de Organización y los medios de comunicación a su alcance, se dé a conocer el presente acuerdo y se difunda su contenido a quienes integran los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto Electoral.

Asimismo, deberá notificarse su contenido a la Junta Local Ejecutiva en el Estado del INE, para que se tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro de Óscar Cantón Zetina, deberán ser clasificados en los términos previstos en el considerando 18 del presente acuerdo.

Asimismo, para que se instruya a los Vocales Ejecutivos para que instrumenten lo conducente a fin de que a través de los Capacitadores Asistentes Electorales capaciten al respecto a las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla y Mesas de Escrutinio y Cómputo, durante los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

20. **Efectos respecto a la propaganda electoral.** Que para efecto de evitar causar confusión en el electorado y continuar con la promoción de la candidatura que ha sido cancelada o cuyo registro ha quedado sin efectos, el PVEM deberá proceder en el término de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, a retirar o modificar la propaganda electoral en la que se promociona la candidatura de Óscar Cantón Zetina a la Gobernatura del Estado, de modo que se promueva únicamente de forma genérica al instituto político.
21. **Requisitos para acceder a financiamiento público local.** Que, con motivo de la emisión del presente acuerdo, no obstante dejar sin efecto el registro de la candidatura postulada por el PVEM para la Gobernatura del Estado, el derecho o posibilidad que tiene el citado instituto político de acceder a prerrogativas y financiamiento público local una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se encuentra vigente.

Lo anterior, en virtud que de una interpretación sistemática de lo que disponen los artículos 52, de la Ley de Partidos; 48 y 73 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales se encuentran en aptitud de acceder a financiamiento público local, siempre y cuando alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior.

Tales disposiciones, otorgan la posibilidad a los partidos políticos nacionales, de acceder a financiamiento público local si obtuvieron dicho porcentaje en cualquiera de las dos elecciones mencionadas; por lo que, al no contar con candidatura registrada para la elección de gubernatura, el PVEM tiene la opción de alcanzar el umbral requerido en la elección de diputaciones y de esta forma acceder a las prerrogativas previstas por la Ley Electoral.

22. De las facultades del Consejo Estatal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones I, XV, XX, y XXXIX, y 2, 191 numeral 2, 192, numeral 1 fracción II, 217 numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos del presente acuerdo, se deja sin efectos (cancela) el registro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, a la Gubernatura del Estado, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el punto 20 de los considerandos, se concede al Partido Verde Ecologista de México, el término de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que retire o modifique la propaganda electoral en la que se promociona la candidatura de Óscar Cantón Zetina a la Gubernatura del Estado, de modo que se promueva únicamente de forma genérica a dicho instituto político.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social, se publique y difunda de la manera más amplia, la cancelación del registro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Coordinación de Comunicación Social, para que, a través de los vocales de Organización y los medios de comunicación a su alcance, se dé a conocer el presente acuerdo y se difunda su contenido a quienes integran los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Asimismo, notifique el contenido de este acuerdo a la Junta Local Ejecutiva en el Estado del Instituto Nacional Electoral, para que se tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro de Óscar Cantón Zetina, deberán ser clasificados en los términos previstos en el considerando 18 del presente acuerdo y se instruya a los Vocales Ejecutivos para que instrumenten lo conducente a fin de que a través de los Capacitadores Asistentes Electorales, capaciten al respecto a las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla y Mesas de Escrutinio y Cómputo, durante los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique a los consejos electorales distritales y municipales que correspondan el presente acuerdo, para el efecto de que procedan a difundir las medidas adoptadas en el presente instrumento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y el Partido Verde Ecologista de México, proceda a hacer la cancelación del registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

OCTAVO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto y 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosseivy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX ESPER
SECRETARIO DEL CONSEJO

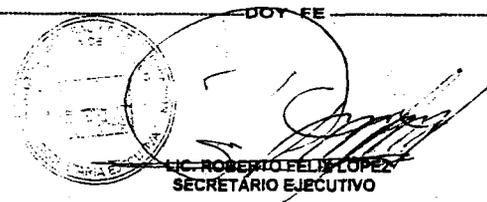
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

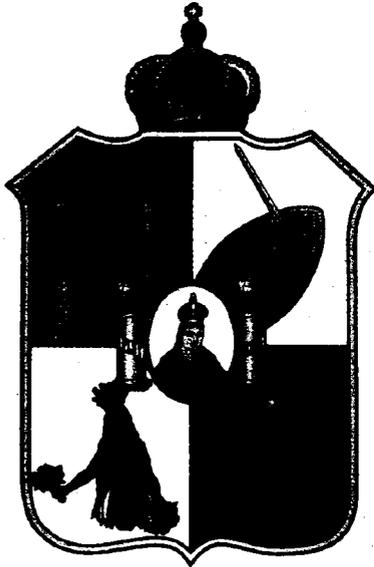
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (36) TREINTA Y SEIS HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2018/068, DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DETERMINA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR ÓSCAR CANTÓN ZETINA, ASÍ COMO SUS

EFFECTOS JURÍDICOS, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

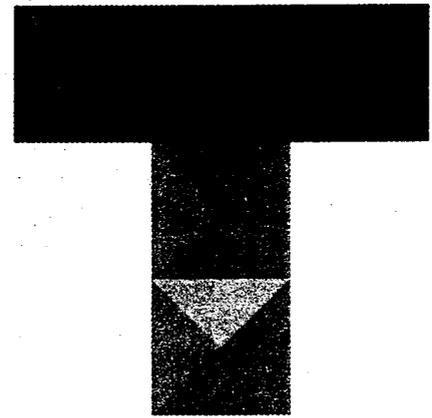
DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***“2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco”***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.